



452
R1

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MÉXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BENITO JAVIER SALDARA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN PRIMER LUGAR, QUIERO AGRADECER INFINITAMENTE A DIOS POR DARME VIDA, SALUD, BIENESTAR Y ENERGIA, ASI COMO LA GRAN OPORTUNIDAD Y SATISFACCION PARA CONTINUAR Y CULMINAR CON MIS ESTUDIOS.

TAMBIEN DEBO MANIFESTAR MI GRATITUD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y EN UNA FORMA MUY ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON", POR MI FORMACION COMO ESTUDIANTE Y POR BRINDARME EL GRAN ORGULLO DE SER PARTE DE ELLAS. ASI COMO A TODOS Y CADA UNO DE LOS MAESTROS POR TRANSMITIRME SUS SABIOS CONOCIMIENTOS.

**A MI PADRE:
MANUEL SALDANA RAMIREZ.
A MI MADRE:
ZOILA HERNANDEZ ROSS.**

POR LA DICHA DE HABERME DADO LA VIDA, LES DEDICO LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL CON MUCHO CARINO, RESPETO Y ADMIRACION. IGUALMENTE, POR ENSEÑARME Y LLEVARME POR EL CAMINO DEL BIEN CON LOS CONSEJOS QUE ME HAN DADO EN LOS MOMENTOS TAN GRATOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR QUE HEMOS PASADO; Y, A PESAR DE LA DISTANCIA QUE NOS SEPARA, SIEMPRE LOS TRAIGO DENTRO DE MI CORAZON COMO UN GRAN APOYO MORAL Y ESPIRITUAL.

**ESTHER, ESTELA, VIRGLIO, ALBERTO Y EFRAIN, LES
BRINDO EL PRESENTE TRABAJO CON TODO EL RESPETO Y
CARIÑO DE HERMANO.**

**A MI ESPOSA:
MARIA DE LA LUZ TORRES LAGUNAS.**

**LE AGRADEZO CARIOSAMENTE SU COMPANIA Y SU
COMPRENSION DURANTE LOS VEINTUN AÑOS QUE
LLEVAMOS DE MATRIMONIO, POR SER UNA DIGNA
ESPOSA, AMIGA Y SOBRE TODO UNA MADRE EJEMPLAR
PARA NUESTROS HIJOS; POR EL GRAN APOYO Y
CONFIANZA QUE DEPOSITO DURANTE MI ETAPA COMO
ESTUDIANTE Y SOBRE TODO EN LA ELABORACION DEL
PRESENTE SUMARIO. QUERO MANIFESTARLE TAMBIEN
QUE ME SIENTO ORGULLOSO DE ELLA POR SER UNA
EXCELENTE ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE DERECHO,
LA CUAL ESTOY FLENAMENTE SEGURO Y CONVENCIDO
QUE CULMINARA PRIMERAMENTE DIOS MUY PRONTO, QUE
SIEMPRE CONTARA CON TODO MI APOYO Y QUE ES
MOTIVO DE EJEMPLO, SUPERACION Y ADMIRACION.**

**A MIS HIJAS:
MARIA DE LA LUZ Y SONIA NANCY.**

**A MIS HIJOS:
HUMBERTO JAVIER Y JULIO CESAR.**

LES DOY CON TODO CARIÑO Y RESPETO EL PRESENTE TRABAJO, COMO MUESTRA DE AGRADECIMIENTO A LOS RATOS DE ABANDONO QUE TUVE HACIA CON USTEDES DURANTE MI CARRERA. QUERO DECIRLES TAMBIEN QUE SIEMPRE HAN SIDO FUENTE DE INSPIRACION PARA SEGUIR ADELANTE Y ESPERO QUE ESTO LES SIRVA COMO UN DIGNO EJEMPLO DE MOTIVACION Y SUPERACION PERSONAL.

**A MI SUEGRO (AL JEFE COMO LE DECIMOS DE CARIÑO).
SEÑOR LUIS TORRES TORRES.**

**A MI SUEGRA.
SEÑORA AMALIA LAGUNAS GARCIA.**

LES OFREZCO CON TODO MI CORAZON LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL POR EL GRAN APOYO QUE SIEMPRE HE RECIBIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE ME ACEPTARON COMO UN MIEMBRO MAS DE LA FAMILIA Y POR LOS GRATOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO.

**JOSE LUIS TORRES LAGUNAS.
JOSE DE JESUS TORRES LAGUNAS.
MARIA DE LOS ANGELES TORRES LAGUNAS.
MARIA GUADALUPE TORRES LAGUNAS.
MARIA DEL SAGRARIO TORRES LAGUNAS.**

**LES OTORGO LA PRESENTE COMO MUESTRA DE
AGRADECIMIENTO POR TODO EL APOYO Y LAS ATENCIONES
QUE HAN TENIDO HACIA CONMIGO, HACIA CON MI ESPOSA Y
HACIA CON MIS HIJOS.**

JAME, PATY Y CYNTHIA:

**RECIBAN DE UNA MANERA MUY ESPECIAL EL PRESENTE
TRABAJO CON EL CARRO DE SIEMPRE Y GRACIAS POR EL
APOYO INCONDICIONAL QUE MI FAMILIA Y YO HEMOS RECIBIDO
DE USTEDES.**

**A TODOS MIS SOBRINOS LES DOY LA PRESENTE TESIS CON EL
APRECIO QUE ME MERECE. ADEMÁS, LOS INVITO Y LOS
EXHORTO A QUE SIGAN ADELANTE EN SU FORMACION Y
SUPERACION PERSONAL, LES MANIFIESTO QUE MIENTRAS
DIOS NOS DE VIDA Y SALUD NUNCA SERA TARDE PARA
LOGRAR LAS METAS QUE NOS FLEAMOS.**

**LIC. JOSE MANUEL HERNANDEZ SALDARA.
LIC. JORGE LUIS HERNANDEZ SALDARA.
LIC. ROGELIO SALDARA HERNANDEZ.
LIC. GUSTAVO SALDARA RODRIGUEZ.
LIC. ULISES HERRERA SALDARA.**

**LES DEDICO LA PRESENTE CON TODO EL AFECTO,
RESPECTO Y ADMIRACION QUE SIENTO POR USTEDES; Y,
QUE SIN DUDA ALGUNA, POR LA GRAN TRAYECTORIA
PROFESIONAL QUE HASTA EL MOMENTO HAN REALIZADO,
SIEMPRE HAN SIDO UN BUEN EJEMPLO A SEGUIR.**

SEÑOR MAGISTRADO: SAMUEL HERNANDEZ VIAZCAN.

**LE OFREZCO ESTE SENCILLO TRABAJO, PARA
REITERARLE MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU
VALIOSA AMISTAD, POR TODAS LAS ATENCIONES, APOYO
Y CONFIANZA QUE HE RECIBIDO DE SU PARTE, POR ESA
GRAN CALIDAD HUMANA QUE SIEMPRE LE HA
CARACTERIZADO Y POR PERMITIRME COLABORAR DE
ALGUNA MANERA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE
USTED DIGNAMENTE PRESIDE.**

A TODOS MIS COMPAÑEROS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, LES DEDICO ESTE HUMILDE TRABAJO CON MUCHO RESPETO Y COMO MUESTRA DE RECIPROCIDAD A LA AMISTAD QUE HE RECIBIDO DE SU PARTE.

LIC. OLIVA ESCUDERO CONTRERAS.

A TRAVES DEL PRESENTE TRABAJO, QUERO DARLE LAS GRACIAS POR TODO EL APOYO Y LA CONFIANZA QUE HE RECIBIDO DE SU PARTE, DURANTE LAS ACTIVIDADES QUE COMPARTIMOS EN EL TRIBUNAL COLEGIADO.

LIC. HORACIO ESCUDERO CONTRERAS.

AGRADEZCO SINCERAMENTE Y CON MUCHO GUSTO LAS PALABRAS DE APOYO QUE ME PROPORCIONO EN DETERMINADOS MOMENTOS DURANTE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO, EL CUAL QUERO DEDICARLE CON TODO RESPETO.

SEÑOR: LUIS SANCHEZ HERNANDEZ.

SEÑORA: GUADALUPE SANCHEZ.

A TODA LA FAMILIA SANCHEZ SANCHEZ.

MEDIANTE LA PRESENTE, LES DOY EN NOMBRE PROPIO Y DE MI FAMILIA, LAS MAS SINCERAS GRACIAS POR LAS MUESTRAS DE CARIÑO Y AFECTO QUE SIEMPRE HEMOS RECIBIDO DE TODOS USTEDES Y POR LOS LAZOS DE AMISTAD QUE NOS UNEN.

**DEDICO ESTE TRABAJO CON TODO MI AFECTO A LAS
SIGUIENTES PERSONAS; Y, A TODAS AQUELLAS QUE DE
ALGUNA MANERA COLABORARON PARA LA ELABORACION
DEL MISMO.**

**ING. MATEO VAZQUEZ ZARATE.
ING. IGNACIO GARCIA GARCIA Y FAMILIA.
LIC. JOSE MANUEL RODRIGUEZ PUERTO Y FAMILIA..
LIC. RODRIGO SALDANA RODRIGUEZ Y FAMILIA..
LIC. JUAN SALDANA RODRIGUEZ.
LIC. HUGO GUZMAN LOPEZ.
LIC. SERAFIN CONTRERAS BALDERAS.
LIC. GUSTAVO AQUILES VILLASEÑOR.
LIC. JOSE MARTIN MARTINEZ VELASCO.
LIC. ARISTEO MARTINEZ CRUZ.
LIC. JACINTO RAMOS CASTILLEJOS.
LIC. ROLANDO ROCHA GALLEGOS.
LIC. AGUSTIN JIMENEZ.
LIC. FERNANDO ARGUELLO CARBAJAL.
LIC. LEONARDO HERNANDEZ
LIC. ESTELA JASSO FIGUEROA.
LIC. RAQUEL VARGAS LAGUNAS.
DR. NORBERTO ENRIQUEZ.
DR. SALVADOR VARGAS LAGUNAS.
DRA. PATRICIA SALGADO DOMINGUEZ.
SR. ONESIMO HERRERA SALDANA.
SR. PORFIRIO SALDANA RODRIGUEZ.
SR. FRANCISCO GARCIA GARCIA.
SR. ARMANDO TORRES LAGUNAS.
SR. EDUARDO TORRES LAGUNAS.
SR. JOSE PIEDAD VARGAS GOMEZ.
SRA. HERMINIA LAGUNAS GARCIA.
SRA. ROSARIO VARGAS LAGUNAS.
SRA. GABRIELA JARAMILLO GOMEZ.
SRA. LUZ MARIA AGUILAR MONTERO.
SRA. MARIA DEL REFUGIO ANDRADE.**

**A MI ASESOR DE TESIS LICENCIADO PABLO ALVAREZ
FERNANDEZ Y AL LICENCIADO GERARDO LOPEZ CHAVEZ,
LES AGRADEZCO EN UNA FORMA MUY ESPECIAL, LAS
ATENCIONES, APORTACIONES, OBSERVACIONES,
CONSEJOS Y EL VALIOSO TIEMPO QUE TUVIERON A BIEN
BRINDARME EN UNA FORMA INCONDICIONAL, ASI COMO
POR LA GRAN CONFIANZA QUE ME DIERON DE
ACERCARME A USTEDES PARA LA ELABORACION Y
CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.**

**ANALISIS JURIDICO DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO.**

INDICE.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1.	
ANALISIS DE LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO.....	4
1.1.- EL ESTADO.....	4
1.1.1.- SU CONCEPTO.....	4
1.1.2.- SU NATURALEZA JURIDICA.....	12
A.- EL ESTADO COMO OBJETO DEL DERECHO.....	12
B.- EL ESTADO COMO RELACION JURIDICA.....	13
C.- EL ESTADO COMO SUJETO DEL DERECHO.....	15
1.2.- LA SOBERANIA.....	17
1.3.- LA DIVISION DE PODER.....	34
CAPITULO 2.	
REFERENCIA HISTORICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MEXICO.....	51
2.1.- DE 1812 A 1824.....	52
2.1.1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.....	56
2.1.2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	58
2.1.3.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822.....	60
2.1.4.- EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.....	60

2.2.- DE 1825 A 1857.....	62
2.2.1.- LA CONSTITUCION DE 1836.....	62
2.2.2.- LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.....	66
2.2.3.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	67
2.2.4.- LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.....	70
2.3.- DE 1858 A 1897.....	71

CAPITULO 3.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

3.1.- SUS ANTECEDENTES.....	87
3.2.- SU ORGANIZACION.....	99
3.3.- SUS ATRIBUCIONES.....	108

CAPITULO 4.

EL CONSEJO JUDICIAL

4.1.- EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA EN ITALIA.....	122
4.2.- EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.....	126
	138

CAPITULO 5.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO.

5.1.- SU ORIGEN.....	155
5.2.- SU ESTRUCTURA.....	161
5.3.- JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA.....	166
5.4.- SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA.....	167
5.5.- SUS INTEGRANTES.....	167
5.6.- SUS ATRIBUCIONES.....	170
A.- ADMINISTRATIVAS.....	170
B.- DISCIPLINARIAS.....	173
C.- JURISDICCIONALES.....	175

5.7.- QUIENES DEBEN SER MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y QUIEN DEBE REALIZAR LA DESIGNACION.....	178
5.8.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	178
5.9.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS QUE HAN DE INTEGRAR EL ORGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	191
CONCLUSIONES.....	196
PROPUESTA.....	202
BIBLIOGRAFIA.....	204

INTRODUCCION.

A través de la historia de nuestro país, doctrinarios e inclusive el propio Constituyente originario de 1917, han coincidido en la necesaria reivindicación del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que como órgano representativo de la impartición de justicia y garante del Federalismo, debiera tener una total e irrestricta independencia con relación al nombramiento y remoción de sus integrantes, para lograr el debido cumplimiento de la función jurisdiccional que se le encomienda.

Con las reformas y adiciones que se llevaron a cabo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto del 30 de diciembre de 1994, mismas que fueron aprobadas por el Constituyente Permanente y publicadas al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en las que se pretendió, entre otras cosas, fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, dando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva composición y estructura, separando sus competencias jurisdiccionales y administrativas, modificando también su organización interna y su funcionamiento, con la finalidad de que nuestro Máximo Tribunal de Justicia contara con el mayor tiempo para el mejor desempeño de la ardua tarea jurisdiccional que le corresponde.

Dentro de las diversas reformas, se encuentra la que constituye la parte medular de este trabajo, que consistió en la creación de un nuevo órgano de carácter exclusivamente administrativo denominado Consejo de la Judicatura Federal, al que se le asignaron las atribuciones administrativas con que originalmente contaba la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, con ello nuestro Máximo Tribunal de Justicia actualmente si cuenta con mayor tiempo para el desahogo de las funciones jurisdiccionales que le competen.

No hay duda, que la creación del citado Consejo de la Judicatura Federal, constituye la manera más acertada para garantizar las actividades jurisdiccionales llevadas a cabo por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la inquietud que nos llevó a realizar el presente trabajo, es la forma en la que está integrado el mencionado Consejo de la Judicatura Federal, ya que haciendo una revisión a las citadas reformas, encontramos que se viene a quebrantar una vez más con el principio de la División de Poderes que consagra nuestra Carta Magna al restarle efectividad a nuestro Pacto Federal, en virtud de que la propia Constitución Política en su artículo 100 otorga facultades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para designar a tres de los siete miembros que integran el precitado Consejo de la Judicatura Federal (parte medular del presente trabajo), con lo que lejos de fortalecer al Poder Judicial de la Federación, lo debilita al restarle autonomía e independencia.

En virtud de lo anterior, el principal objetivo de este trabajo de investigación, es el realizar un análisis y proponer que es necesario se vuelva a reformar el aludido precepto de nuestra Carta Magna, así como también la Ley Orgánica que rige al Poder Judicial Federal y consecuentemente, modificar la integración respecto de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que, si éste ha de ser el encargado de llevar el cauce de la administración, vigilancia y disciplina

del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, justo es, que el mismo debería estar integrado única y exclusivamente por personas que formen parte del propio Poder Judicial de la Federación, que hayan servido con eficiencia, capacidad, probidad y honestidad en la impartición de justicia; si lo anterior se llegara a dar algún día, acertada y efectivamente se daría un gran avance para el verdadero fortalecimiento y bienestar del Poder Judicial de la Federación que con urgencia lo requiere.

CAPITULO 1.

ANALISIS DE LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO.

1.1.- EL ESTADO.

1.1.1.- SU CONCEPTO.

Para iniciar el presente capítulo, es menester hablar sobre el concepto de Estado, lo cual no es tarea fácil, en vista de que es bastante controvertido y existen diversos tratadistas que no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen y fines; haciendo notar que muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas de ellas, lo consideran como una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.

En vista de que existen diversas formas de conceptualizar al Estado, para llegar a tener conocimiento del mismo, se hace necesario citar algunas de ellas: la primera, siguiendo el método empírico-inductivo, que consiste en la generalización de hechos, es decir, se toman en consideración los hechos acaecidos a través de la historia universal o bien en un periodo determinado de la misma; y así, comparando los diversos Estados que han existido y que existen, se llega a un concepto; otro de los métodos, es el abstractivo-ideal, que consiste en obtener concepciones abstractas del tipo ideal perfecto; y, una última forma, consiste en combinar las dos anteriores, es decir, dar un concepto de Estado mediante la construcción de un ideal con base en datos de la realidad histórica.

Juan G. Bluntschli, en su obra de Derecho Público Universal, distingue entre la noción o concepto y la idea de Estado, al establecer que: "La noción o concepto del Estado determinan la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales, y la idea muestra, con el brillo de una perfección ideal, el modelo del Estado no realizado todavía, pero que se pretende realizar. Por el estudio de la historia descubrimos el primero, por la especulación filosófica, la segunda".⁽¹⁾

Es así que, se considera que a través del método empírico-inductivo se llega a la noción o concepto de Estado, el cual está determinado por la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales que han existido en un período determinado de la historia; por el contrario, también se considera que mediante el método abstractivo-ideal, se llega a la idea de un modelo de Estado perfecto no realizado aún, pero que se pretende realizar, se obtiene no por el saber histórico, sino por el razonamiento.

La doctrina de Bluntschli, se desecha por incompleta, toda vez que no basta la comparación histórica de los Estados reales presentes y pasados para elaborar un concepto de Estado, sino que es menester proporcionar también una determinación previa de cuál es su esencia, y ésta es tarea de la filosofía.

George Jellinek, considera que no basta para la elaboración del concepto de Estado, tomar como base el examen de los datos históricos en

⁽¹⁾ GONZALEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política". Editorial Porrúa. México, D.F., 1972. Página 152.

relación con los que han existido, sino que se debe construir un Estado tipo, cuyas notas esenciales correspondan a una construcción ideal, o sea, una utopía.

A este tipo de Estado, construido sobre la base de la observación y la comparación tomando en cuenta los elementos reales de los Estados presentes y pasados, lo llama "tipo empírico". Según Jellinek, este tipo empírico es variable, puesto que la tendencia humana es de cambio, evolución y progreso, por lo que es comprensible que no en todas las épocas haya existido el mismo "tipo empírico".

Para Jellinek, la conceptualización del Estado consiste en encontrar precisamente ese "tipo empírico". Por otra parte, considera que si se toma en consideración el Estado ideal que se obtiene mediante operaciones mentales sin tomar en cuenta los elementos de la realidad, entonces llegaremos a la construcción de un "tipo ideal" de un Estado perfecto posible.

Como se puede apreciar su "tipo empírico" corresponde a la noción o concepto de Estado de Bluntschli, tomada de la consideración de los Estados históricos. Si consideramos que el valor de una construcción de "tipo empírico" basándose en la simple generalización para hacerla, a los Estados que han existido o que existen, tiene valor sólo para aplicarla a los que han servido de base a nuestra generalización, ésta es imposible hacerla basándose en todos los Estados que han surgido en la historia, ya que éstos han tenido características completamente distintas, por tanto, deben referirse a una época determinada, advertimos también que por lo

anterior, resulta inaplicable la teoría de Jellinek para la elaboración del concepto de Estado.

Por otra parte, el tratadista español Adolfo Posada, considera que ni el método empírico-histórico ni el abstractivo-ideal, deben considerarse como absolutos para realizar el concepto de Estado, y así, elabora su propia doctrina buscando una teoría intermedia, armonizando lo real con lo racional; manifiesta que lo ideal debe ser una expresión racional de lo real, es decir, el concepto de Estado deberá comprender lo que ha sido, mediante la interpretación racional de los datos reales, debe ser una interpretación que corresponda a la realidad válida para unos y para otros.

Para esto, son de utilidad los datos del saber histórico y de la propia experiencia del Estado, de los cuales se abstraerá lo que le es esencial, lo característico, lo específico, pero no como una simple generalización como la de Jellinek, sino tratando de interpretar a la luz de la razón, datos reales para establecer principios válidos. No se busca determinar un tipo ideal, sino establecer la esencia del Estado, para lo cual, además de investigar los datos reales y confrontarlos con la razón, deben realizarse juicios de valoración de esa realidad, y así estimaría justa o injusta, conveniente o inconveniente y de este modo llegar a construcciones reales y no utópicas.

"Si tenemos como material empírico para la observación y el análisis, de un lado, nuestra misma sensación del Estado, porque lo vivimos, y de otro, los hechos del Estado actual e histórico, la interpretación consistirá en discernir en el material utilizado, lo que realmente es el Estado, lo esencial, lo característico, lo específico. Este punto de

vista, es distinto del de la determinación del tipo empírico, porque no se trata de afirmar caracteres históricos coincidentes, sino de interpretar, en conciencia, datos reales, y se distingue del de la determinación de un tipo ideal porque no se trata de construir un Estado perfecto para un porvenir más o menos remoto".⁽²⁾

Ahora bien, siguiendo el método propuesto por Adolfo Posada, trataremos de analizar las características y los elementos esenciales propios de los Estados históricos, con el fin de poder elaborar un concepto.

En primer lugar, encontramos que todo Estado aparece como un grupo de hombres interrelacionados entre sí, por la constante necesidad de satisfacer sus necesidades y obtener un bien común, integrando así una sociedad; y es precisamente la sociedad el primer elemento visible del Estado.

"La sociedad es una comunidad teleológica en cuanto a que se forma o nace con vista a un fin determinado".⁽³⁾

Dicha sociedad humana, se encuentra necesariamente establecida en forma permanente en una porción determinada de la superficie terrestre, en la cual vive, trabaja, y alcanza la perfección de su ser, el terreno así delimitado por las funciones humanas a las que sirve de base y sustento

⁽²⁾ GONZALEZ URIBE, Héctor. Ob.Cit. Página 153.

⁽³⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Estado". Editorial Porrúa. México, D.F. 1970. Página 122.

material alcanza la calidad de elemento indispensable del Estado; y, por lo tanto, es el Territorio que surge como el segundo elemento.

Sin embargo, no es suficiente la existencia de una sociedad asentada en un determinado territorio, sino que se hace necesaria la presencia de un conjunto de normas jurídicas, que regulen la conducta externa de los hombres que integran esa sociedad, con la finalidad de lograr una mejor convivencia entre éstos. Es así, como encontramos el tercer elemento del Estado: Que es el orden jurídico.

Las características fundamentales de este orden jurídico son: Que es imperativo y coercible, es decir, en toda sociedad el orden jurídico es aplicado aun en contra de la voluntad de aquellos a quienes va dirigido, ya que su incumplimiento o inobservancia trae aparejada una sanción; pero, respecto a dicho orden jurídico haremos la siguiente pregunta: ¿Quién lo impone y lo sanciona?

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, es necesario establecer que la sociedad anteriormente citada, se encuentra jerarquizada, ya que en las múltiples y diversas relaciones llevadas a cabo por los seres humanos que la forman, se observa que los mismos no se encuentran en un estado de igualdad, ya que por el contrario, existen algunos que son superiores y ordenan, y otros, que son inferiores y obedecen. Los primeros, son los gobernantes y, los segundos, los gobernados.

Los gobernantes se encuentran dotados de una serie de facultades, que en términos generales se le denomina poder, el cual se manifiesta a

veces, a través de órdenes directas a sus subordinados (gobernados), ya sea, en forma general o en forma particular y concreta; o bien, puede manifestarse a través de los servidores públicos que requiere la sociedad. En ambos casos, el poder del Estado es supremo, es decir, por encima de él no existe ningún otro poder social, económico o político; puede exigir de los gobernados una obediencia incondicionada. Por lo tanto, debemos manifestar que quien crea, aplica y sanciona el orden normativo es un poder supremo, mismo que por ser un ente abstracto, se manifiesta por conducto de los gobernantes. De ahí, que el cuarto elemento del Estado lo es precisamente dicho poder supremo.

Respecto a ello, Jean Dabin hace la siguiente mención: "Es soberano el poder que está supra-ordenado respecto de todos los demás existentes o posibles. A él pertenece la dirección suprema, sin que se pueda recurrir a una instancia superior que, por hipótesis, no existe ni puede existir. La soberanía, es pues, una superioridad no solamente relativa, de un poder respecto de otro, sino absoluta de un poder con relación a todos los demás poderes".⁽⁴⁾

Es de suma importancia señalar, que si bien es verdad que este poder crea, aplica y sanciona el orden jurídico, también es cierto, que éste le señala a aquél el cause de su acción y los límites de sus respectivas funciones.

⁽⁴⁾ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Teoría General del Estado". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1968. Página 201.

Ahora bien, los hombres que integran la sociedad, realizan actividades que son reguladas por el orden jurídico con un fin común el cual consiste en: Obtener el bien; pero, como se trata de una sociedad en la que participen todos los miembros que la integran, cuyo objetivo es el de obtener un bien público; de esta manera, surge el quinto elemento del Estado, el cual es precisamente el bien público.

Finalmente, esta sociedad asentada en un territorio y regulada por un orden jurídico, al igual que los entes que la conforman, es susceptible de generar derechos y obligaciones, pero, distintos a los de aquéllos, que hacen del Estado una persona jurídica.

En este orden, y tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados con antelación, podríamos decir que: El Estado es una sociedad asentada de manera permanente en un territorio y sujeta a un poder soberano que crea, define, aplica y sanciona un orden jurídico que estructura y regula su actividad para de esa forma obtener el bien público, formando una institución con personalidad jurídica propia.

Del concepto que antecede y del análisis de los elementos que lo conforman, podríamos decir que el Estado presenta las siguientes características esenciales: Una soberanía, una personalidad jurídica, por ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones; y una sumisión al derecho, que se traduce en la necesidad de que la estructura y su funcionamiento se encuentren regulados por un ordenamiento jurídico.

1.1.2.- SU NATURALEZA JURIDICA.

Existen tres formas posibles de concebir jurídicamente al Estado: La primera, es considerarlo como objeto, que a su vez supone la existencia de un sujeto al cual referirlo; la segunda, como una relación jurídica, ya que en el existen gobernados y gobernantes con mutuas relaciones; y, la tercera, como sujeto del derecho, ya que, como se dijo anteriormente es susceptible de generar derechos y obligaciones.

A.- El Estado como objeto del Derecho.

Esta concepción se basa en la apreciación de que el Estado como tal, es una cosa que puede ser objeto de disposición o apropiación por parte de un derechohabiente. Esta teoría tiene que hacer una separación interna de dos elementos que existen en el Estado, los dominadores y los dominados, o bien, dicho en otras palabras, los gobernantes y los gobernados; en virtud de que el objeto supone la existencia de un sujeto al cual referirlo, entonces, los gobernados son el objeto de los gobernantes. Esto nos lleva a concebir al Estado como un grupo de esclavos sometidos a la propiedad de un señor.

El maestro González Uribe, considera que esta idea sólo pudo sostenerse en épocas feudales primitivas en las que se entendía por Estado, el patrimonio del Rey o del señor, es decir, el conjunto de tierras con sus posesiones y vasallos que estaban a su arbitrio, o bien, en tiempos posteriores, cuando se encontraba en plena evolución el absolutismo monárquico, en el que se expuso y defendió la doctrina del derecho divino

de los reyes, conforme a la cual el Estado se identificaba con el gobernante y venía a ser como una propiedad que podía administrar según su conveniencia.⁽⁵⁾

Si tomamos en consideración que en los Estados modernos, los sujetos que lo integran -gobernantes y gobernados- participan conjunta y activamente en la realización de las funciones del Estado, sometiéndose por igual al orden jurídico que regula su estructura y funcionamiento, resultaría ilógico tratar de concebirlo como objeto, ya que esto supondría tanto la existencia de un orden jurídico supraestatal arbitrario, conforme al cual los gobernantes pudieran considerarlo como propiedad o patrimonio suyo.

Por otra parte, el maestro Miguel Galindo Camacho, desecha esta teoría por considerar que es erróneo afirmar que el Estado es objeto del derecho, ya que de ser así, surgiría la siguiente interrogante: ¿Quién es el sujeto del Derecho? y que si tomamos como base que la calidad de objeto requiere la preexistencia del derecho, que obviamente no es preexistente al Estado, entonces surge otra interrogante respecto de ¿Quién creó al Estado?

B.- El Estado como relación jurídica.

Esta teoría establece que el Estado es una relación jurídica, toda vez que se constituye por gobernados y gobernantes con mutuas relaciones, las

⁽⁵⁾ Ob. Cit. Página 196.

cuales por estar sometidas al orden jurídico se les denomina relaciones jurídicas.

Se afirma que el Estado mantiene una relación de dominación respecto de los particulares, cuando realiza actos jurídicos en uso de su soberanía; en caso contrario, cuando el Estado entra en trato con los particulares sin hacer uso de esa soberanía, sino en un terreno de derecho común, es decir, en igualdad de condiciones, cuando su actuación es de esta manera, mantiene una relación de coordinación; por otra parte, las relaciones que el Estado mantiene con otros Estados, se les denomina de igualdad.

Así las cosas, en el Estado surgen tantas relaciones como sujetos existen, lo cual implica que al haber un cambio de gobernantes y/o gobernados habría también la creación de nuevas relaciones jurídicas, entonces, al cambiar esas relaciones, desaparecería un Estado para dar lugar a uno nuevo y diferente. Es aquí, donde encontramos el primer error a esta teoría, ya que no explica porqué, a través de los cambios que se susciten en la realidad sociológica del Estado, éste logra mantenerse como unidad activa.

Por otra parte, las relaciones ordinarias del Estado -las que se dan entre gobernados y gobernantes- suponen que éste ya está constituido, por lo tanto, dichas relaciones se dan en el sujeto ya completo en su constitución esencial, pero no le dan su naturaleza misma.

En este orden de ideas, es indudable que el Estado tiene una diversidad de relaciones jurídicas, esto no implica que sea en sí una relación jurídica.

Si tomamos en consideración, que el orden jurídico al cual se encuentran sometidas las relaciones ordinarias del Estado, es creado, aplicado y sancionado por él, entonces, para decir que éste es una relación jurídica, sería necesaria la existencia de un orden jurídico supraestatal al cual se sometiera, mismo que a su vez debiera ser impuesto por un poder, pero ¿este poder de dónde surge o a quién se le atribuye? y, es aquí donde encontramos una segunda imprecisión de esta teoría, al no poder decir de dónde procede la relación jurídica del Estado. En consecuencia, se desecha esta teoría por inexacta.

C.- El Estado como sujeto del Derecho.

"El ser sujeto de derecho es una calidad que el Derecho atribuye a un ser; no es algo esencial que exista dentro de la naturaleza, sino que esa cualidad le viene de su reconocimiento por el orden jurídico. La personalidad jurídica es una creación del orden jurídico".⁽⁶⁾

Ahora bien, el ser humano es el sujeto del derecho por excelencia, al cual se le denomina persona física, en virtud de que su conducta externa se encuentra regulada por normas jurídicas, sin embargo, existen otros entes subjetivos y abstractos creados por la voluntad de dos o más seres

⁽⁶⁾ PORRUA PEREZ, Francisco. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1962. Página 151.

humanos con fines colectivos y permanentes, a los cuales se les denomina personas morales o jurídicas, que igualmente son titulares de derechos y obligaciones.

Cabe recordar que la doctrina establece diferentes teorías en cuanto a la naturaleza de las personas morales, entre las que encontramos a la Teoría de la Ficción, que las concibe como un ente ficticio, creado por y para el derecho positivo negándole substantividad propia; la Teoría Realista que las concibe como una unidad real, una entidad substantiva y no como un simple agregado de individuos, dotada de una propia potestad de querer y, por lo tanto, es sujeto de derechos y obligaciones; por último, la Teoría del Patrimonio de Afección, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, que no pertenecen a alguien sino a algo; este algo es el fin al que está destinado.

Si tomamos en cuenta, que el Estado es un ente real, en virtud de que tiene una realidad social formada por el hombre, con el hombre y en el hombre, -ya que este es el contenido esencial de la posibilidad de la realidad social- y que esto comprueba que existe como un ser objetivo, constituyéndose como una persona moral, es lógico que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, pues se trata de un ser con capacidad de recibirlos y ejercitarlos a través de sus órganos respectivos. Es su propia realidad, la que impone al orden jurídico la necesidad de considerarlo como sujeto del mismo. La personalidad jurídica es una cualidad necesaria en la realidad de las personas morales.

1.2.- LA SOBERANIA.

Como se pueda observar, uno de los elementos del Estado es el Poder Soberano, lo cual hace necesario el tratar de explicar o definir lo que es la soberanía y exponer una breve reseña histórica sobre la misma.

La idea de soberanía no era reconocida en la Edad Antigua, en virtud de que no existía la oposición del poder del Estado con otros poderes. No solamente en el antiguo Oriente, sino también en Grecia y en Roma se ignoró la idea de un poder que, con respecto a otros de índole semejante, ocupara un lugar supremo. En dicha época y en los citados países, no había más que un sólo poder que englobaba a todos los demás y con respecto al cual no se podían hacer comparaciones.

Los griegos conocieron el concepto y la organización de la comunidad autosuficiente como ideal supremo de vida política, pero no el de una autoridad soberana. Al respecto, Aristóteles decía que la Autarquía era el bastarse asimismo sin que existiera una dependencia con los demás Estados, es decir, una independencia respecto del exterior, considerándola no en el sentido de un poder supremo, sino como sinónimo de autosuficiencia para satisfacer las necesidades.

En Roma, a pesar de su crecimiento, no se podía explicar el concepto o idea de soberanía, puesto que no existía oposición del poder del Estado a otros poderes, pues lo que predominaba era el poderío de ese Estado sobre otros, por la supremacía indiscutible que ejercía a través de su fuerza militar.

Es hasta el siglo XV, a finales de la Edad Media cuando surge la soberanía como un concepto de lucha por la necesidad que tuvo el Estado de sostener su independencia ante otras corporaciones que le discutían su poder: La Iglesia que quiso someterlo, después el Imperio Romano-Germánico que pretendió desconocer su autonomía, concediéndole tan sólo el valor de provincia; y, por último, los señores feudales pretendían sentirse independientes de éste.

Según Jellinek, en un principio este concepto tuvo un valor defensivo; y, posteriormente, fue de naturaleza ofensiva, es decir, cuando surge se reviste de un aspecto negativo consistente en demostrar que el Estado es independiente y una vez que triunfa en la lucha emprendida por rescatar su independencia, la soberanía se reviste de un aspecto positivo, con un poder para darle facultades en el exterior y para autolimitarse en el interior.

El primero que trata de explicar la soberanía es Juan Bodino, quien deseoso de fortalecer el poder absoluto del Rey de Francia (Felipe el Hermoso), en su obra intitulada: "Los seis libros de la República" dice: "La República es un gobierno recto de varias familias y de lo que le es común, con potestad soberana". Aquí aparece implícito ya, el término soberanía, a la cual define como: "La potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a la ley". Asimismo, establece que: "La República sin potestad soberana que una todos los miembros y parte de la misma y todas las familias y colegios en un cuerpo, ya no es República". Es así, que considera que la soberanía es un elemento esencial del Estado, puesto que sin ella no

existe; es una fuerza que asegura la unidad y mantiene su existencia como un cuerpo político independiente.

Además, precisa que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable y que por tener estas características no puede haber dos poderes supremos. No obstante la característica de inalienable, considera que ese poder puede delegarse en una persona, el monarca, el cual al recibirlo se convierte en el poseedor del poder soberano. Por otra parte, considera que la función de la soberanía es producir las leyes a las que no queda sometida, y por lo tanto, el monarca que hace las leyes, sigue siendo soberano aun cuando esas leyes son las positivas, ya que su actividad sólo se encuentra limitada por el derecho natural y el divino que está por encima de las leyes positivas.

A mediados del siglo XV, surgen diversos autores denominados "monarcomacos", en virtud de que en su lucha contra el absolutismo monárquico, defienden apasionadamente la soberanía del pueblo. El jurista alemán Johannes Althusius, sostuvo que teniendo el Estado su origen en una convención expresa o tácita de sus miembros y siendo la culminación de una serie de pactos, la soberanía nace del pueblo en cuanto tal, y pertenece al conjunto de miembros de la asociación, quienes la conservan permanentemente, los que a su vez, la delegan para su ejercicio en los gobernantes, de tal suerte que éstos últimos son simples poseedores de la soberanía sometidos a la voluntad del pueblo.

Con fundamentación totalmente distinta, pero en el mismo sentido, los teólogos-juristas del Siglo de Oro Español (entre los que podemos

mencionar a Francisco de Vitoria, el Padre Mariana y Francisco Suárez) siguiendo la teoría Aristotélica-Tomista, ven a la sociedad como el resultado del impulso natural de sociabilidad que lleva a los hombres a convivir con sus semejantes; y que por lo tanto, la sociedad se concibe no como un agregado mecánico de individuos, no como muchadumbre anárquica y diáspora, sino como un cuerpo político a la manera del cuerpo místico de Cristo que requiere una autoridad que conduzca a todos a un fin común. Entonces, la autoridad procede de Dios, pero no recae directamente en el gobernante, sino que reside en la comunidad, la cual a su vez confía su ejercicio en los gobernantes.

Sin embargo, estas teorías de soberanía popular tuvieron que esperar largo tiempo antes de prosperar, ya que en el siglo XVII, hubieron pensadores que defendieron el absolutismo monárquico en dos planos distintos: La fundamentación teológica con Filmer y Bossuet y la racionalista con Groccio y Hobbes.

En la época de Filmer y Bossuet, se afirmaba que el origen del poder recaía en los reyes, estableciendo al poder como absoluto, no de la realeza como institución, sino de los reyes como personas individuales, entonces al concentrarse el poder en el Rey, la soberanía se convierte en un atributo del mismo.

Filmer, establece que la sumisión de los hijos a los padres por orden de Dios, es la fuente de toda autoridad real y así el poder es de origen divino, toda vez que el Estado es una gran familia evolucionada. Bossuet, expresa que los reyes son cosas sagradas y que en ellos radica el poder de

una manera absoluta; pero sin embargo, deben respetar las leyes. Vemos así, que para estos dos autores la soberanía es el poder supremo que corresponde a los reyes por mandato de Dios.

Para Hugo Groccio, la soberanía supone un poder supremo que no está limitado por los derechos de otros y cuyos actos no pueden ser anulados por otra voluntad humana. No obstante, dicho poder supremo está limitado por la ley divina, la natural y la de las naciones. Cabe recordar que para Groccio, el Estado surge como un mecanismo controlador de la convivencia humana y como tal nace de un contrato mediante el cual se le entregan los derechos naturales para ser garantizados, y siendo éste un ente abstracto, debe ser representado por un gobernante (monarca) al que se le da poder para que pueda tutelar esos derechos, mismo que debe ser absoluto; y, por lo tanto, para él la soberanía reside en el monarca.

Tomás Hobbes, establece que, siendo el hombre un ser egoísta por naturaleza, vive en constante guerra con sus semejantes, haciéndose necesario mediante un pacto social, constituir un poder capaz de hacer la ley e imponerla para alcanzar la paz y el bien común. Dicho poder se constituye mediante la renuncia que cada individuo haga a su derecho de hacer lo que le plazca en favor de un hombre o grupo de hombres visibles. Así surge el Estado, el cual puede usar a su arbitrio el poder de todos con el fin de garantizar la paz y el bien común, de esta manera la soberanía nace con carácter de absoluta; no tiene límites legítimos y ni siquiera puede haber injusticias, opuesto que la voluntad del soberano es la ley.

Con estos pensadores culmina la idea de la soberanía absoluta y comienza la de la soberanía popular, siendo sus máximos representantes John Locke y Juan Jacobo Rousseau a finales del siglo XVII y durante el siglo XVIII.

John Locke, al igual que Thomás Hobbes, considera que el Estado surge de un contrato celebrado por la comunidad política, pero difiere de aquél al establecer que el poder reside en dicha comunidad de manera originaria y sólo es delegado su ejercicio al Estado en la medida suficiente para proteger la libertad de todos, así las cosas, la soberanía está sujeta a dos límites: Uno objetivo, que es el fin mismo que persigue (la paz, la seguridad y el bien público); y otro político, por la naturaleza de poder representativo.

La doctrina de la soberanía de Juan Jacobo Rousseau, comienza por establecer que, el hombre en su estado de naturaleza primitiva gozaba de una libertad plena, pero era precisamente el goce de esa libertad la que impedía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes la satisfacción de todas sus necesidades, entonces los hombres consideran necesario sacrificar parte de esa libertad y dar origen por medio de un contrato a una comunidad política.

Así nace su teoría del contrato social, en la cual se establece que el poder surge de la misma comunidad política, que a su vez lo transmite a ese ente denominado Estado, pero sólo en la medida que sea necesario podrá alcanzar los fines propios de la comunidad política, en todo lo restante la soberanía queda depositada en el pueblo.

Juan Jacobo Rousseau, manifiesta que la soberanía es el ejercicio de una voluntad general y que por ello, ésta es inalienable, ya que a diferencia del poder que puede cederse o transmitirse, la voluntad no es transferible; es indivisible, porque la voluntad es general o no lo es; infalible porque la voluntad general no puede errar, es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública y es absoluta, toda vez que siendo el Estado una persona moral, cuyo fin es la conservación de sus miembros, preciso le es una fuerza universal e impulsiva para disponer de todas y cada una de las partes de la forma más conveniente al todo.

Las ideas de Juan Jacobo Rousseau, influyeron enormemente en el desarrollo del concepto de soberanía, quedando fijo el principio democrático de que la misma reside en el pueblo y no en una persona determinada.

Es así que, la antigua doctrina absolutista considera a la soberanía como una cualidad inherente a los gobernantes, como un atributo especial de su personalidad física, que ha sido superada totalmente por la doctrina popular nacida de la corriente revolucionaria francesa y de los pensadores que le dieron origen, la cual considera al pueblo como titular de la soberanía, misma que es delegada por voluntad popular a los gobernantes. Es precisamente esta última doctrina la que ha sido adoptada por numerosos derechos positivos, incluyendo a nuestro país; de tal manera que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que el poder público dimana del pueblo y se da para beneficio de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable

derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es decir, la soberanía es la facultad que posee el pueblo para autodeterminarse, para escoger y modificar libremente la forma en que ha de ser gobernado. Por lo tanto, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, y como lo establece el citado precepto constitucional que el pueblo también tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En cuanto al presente punto, haremos la siguiente interrogante ¿Qué es la soberanía? y al respecto daremos la siguiente definición: Etimológicamente significa lo que está por encima de todo (del latín *superanus*, super: sobre, encima). Jurídicamente, la soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es "aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".⁽⁷⁾ Los principales atributos de la soberanía son: Su supremacía, su indivisibilidad y su autonomía.

El gran constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, define a la soberanía como: La facultad absoluta de autodeterminarse mediante la expedición de una ley suprema que tiene una Nación o Estado.

Nótese que el maestro Felipe Tena Ramírez, utiliza el término Nación como sinónimo de Estado.

⁽⁷⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1994. Páginas 2935 y 2936.

Por otra parte, para efectos estrictamente metodológicos diremos que la soberanía se divide en dos:

- a).- Externa.- Independencia = Igualdad.
- b).- Interna.- Supremacía = Superlativo (Artículo 42 Constitucional).

Al hablarse de soberanía externa se hace referencia a la característica de independencia de un Estado; es decir, que se refiere a las relaciones internacionales, merced a la cual el poder soberano de un Estado existe precisamente sobre bases de igualdad con relación a los demás de la Comunidad Internacional. En la medida en que un Estado se encuentre subordinado a otro, su soberanía desaparece o cuando menos se ve menguada o restringida.

Por eso se afirma categóricamente, que la independencia se traduce en soberanía exterior.

Por otro lado, al hablarse de soberanía interna se hace referencia a la característica de Supremacía del Estado; es decir, a ese poder de imperio del Estado para que todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio y también a aquéllos que estén fuera de él, cumplan sus mandatos o disposiciones.

De tal manera que podemos afirmar que:

La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo; mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.

Conviene señalar, que acerca del término soberanía hacen alusión los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental. Sin embargo, para responder correctamente en quién reside la soberanía, basta con consultar el artículo 39 de la propia ley, y encontraremos que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Consecuentemente, es el pueblo (un elemento estructural del Estado) el detentador de la soberanía.

Al respecto, el maestro Porrúa Pérez considera que, más que hablar de una soberanía externa, debiera hablarse de un Estado soberano sujeto de derecho internacional, en virtud de que la soberanía como poder sólo puede entenderse en cuanto a su aspecto interno, ya que en este sentido sí es un poder supremo, porque puede imponerse a todos los demás poderes sociales que pudieran darse dentro del propio Estado, así como también puede oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que trate de inmiscuirse en su vida interna. En cambio las relaciones internacionales se manifiestan entre poderes del mismo nivel, es decir, no hay poder internacional que se coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estados soberanos dentro de un plano de igualdad.

Enrique Pérez de León, comenta que dentro del régimen representativo, se encuentran definidas dos corrientes o formas de ejercer la soberanía:

a).- Aquella corriente que concede permanentemente a los representantes del pueblo, facultades para actuar sin limitación alguna. Tal es el caso del régimen jurídico de Inglaterra, donde el Parlamento como

órgano legislativo ordinario; no tiene por encima de él una constitución y no se cuenta con ella puesto que su régimen jurídico es precisamente consuetudinario.

b).- La otra corriente acerca del ejercicio de la soberanía, es en que la asamblea legislativa en su actuación debe necesariamente ajustarse a los preceptos y lineamientos en una ley fundamental, misma que se derivó de un Congreso Constituyente. Esa ley fundamental depositó en el pueblo la soberanía como su único titular.

La creación de este término soberanía es relativamente reciente, puesto que no va más allá de la Revolución Francesa. En efecto, tal creación se le atribuye a Juan Bodino en Francia, allá por el siglo XVI quien la utilizó con un significado fundamental y exclusivamente político.

Para Juan Bodino, la soberanía o poder soberano, radicaba sólo en el monarca, en consecuencia, éste con apoyo en dicha soberanía tenía amplias facultades para crear o derogar las leyes.

Desseamos subrayar, que todos los poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) recaían sólo en el monarca.

Conciliada así la teoría de la soberanía lo que hizo Juan Bodino, fue precisamente justificar el absolutismo monárquico que en ese tiempo imperaba en Francia.

Cabe destacar que el término soberanía adquiere fuerza jurídica en la propia Francia, con motivo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), que en su artículo 3o. expresaba:

"El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación ...".

En nuestro país la soberanía se usa por vez primera en el año de 1840, precisamente con motivo de la creación del documento llamado **"PROYECTOS DE REFORMA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES"**, que en su artículo 1o. textualmente decía:

"La Nación mexicana es una, soberana e independiente".

En otro documento constitucional intitulado **"BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA"**, de 12 de julio de 1843, vuelve a aparecer el término soberanía al expresar en su artículo 1o. que:

"La Nación mexicana, en uso de sus facultades prerrogativas y de derechos como independiente, libre y soberana ...".

Posteriormente, en la Constitución del 5 de febrero de 1857, la soberanía se deposita en el pueblo, según lo expresaba el artículo 39. Esta situación se repite en la Constitución del 5 de febrero de 1917, misma que entra en vigor el 31 de mayo del mismo año y que en su artículo 39 establece que:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Titulares de la soberanía en los Sistemas Europeo y Americano:

a).- En el sistema europeo la doctrina moderna insiste en que el titular de la soberanía es el Estado, sin embargo, como tal no puede ejercerla por ser una ficción del derecho y en consecuencia, dicha doctrina llega a la conclusión de que el poder tiene que ser ejercido por los órganos del mismo.

El análisis al que llegan los defensores de la doctrina europea básicamente los podemos resumir en los siguientes puntos:

- 1).- El Estado como personificación jurídica y política es el titular de la soberanía.
- 2).- Dan por confirmado que el Estado es una persona jurídica, una persona moral, en pocas palabras es una ficción del derecho.
- 3).- Como el Estado es una persona moral o una ficción del derecho no puede obrar por sí mismo; consecuentemente, el ejercicio de esa soberanía será realizado y ejecutado por personas físicas (autoridades que quieren y obren por el Estado).

Así pues, en el sistema europeo en forma correcta debiéramos asumir que el titular de la soberanía son los gobernantes como órganos del Estado.

En este caso, la realidad se impone sobre la ficción, toda vez que son personas físicas en muy reducido número (gobernantes), los detentadores reales de ese poder (soberanía) ejercida sobre la inmensa mayoría (gobernados).

Acerca del titular de la soberanía en el sistema europeo el Doctor Felipe Tena Ramírez, concluye que ha fracasado rotundamente por dos motivos:

- a).- Porque se deposita el poder soberano en el Estado y éste según lo hemos analizado es un ente ficticio.
- b).- Porque realmente el ejercicio del poder soberano recae en los gobernantes que son la minoría y en grave perjuicio del pueblo que representa la mayoría (gobernados).

A continuación, vemos lo que acontece en el sistema americano acerca del titular de la soberanía.

Conforme a este sistema encontramos que se destituye de la soberanía a los gobernantes y consecuentemente, la misma se deposita en la voluntad del pueblo, voluntad popular que es externada por escrito en un documento fundamental llamado Constitución.

En el sistema americano no puede tener cabida la soberanía del órgano, de los gobernantes o del Estado (como acontece en el sistema europeo); puesto que ni los poderes federales, estatales, municipales, ni ninguna otra persona física o moral que desempeñe funciones de gobierno lo hace en forma ilimitada.

Los gobernantes en el sistema americano obran en ejercicio de facultades recibidas en forma expresa y sobre todo limitadas precisamente por la Ley Fundamental.

En el sistema americano el único titular de la soberanía es el pueblo.

El pueblo como titular de la soberanía expidió su Ley Fundamental (Constitución) en la que se consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y sobre todo, reservó para los individuos (gobernados), una cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (garantías individuales).

De lo anterior, se concluye que los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos y no lo son porque la autoridad está fragmentada en virtud de la división de poderes que cuentan con las facultades que la propia Constitución les concede.

Una vez que hemos analizado las diversas concepciones acerca de la soberanía, es conveniente reflexionar respecto de lo que sucede en nuestro orden normativo.

En principio, tenemos que nuestra actual Constitución fue producto de una Asamblea o Congreso Constituyente, precisamente el "Congreso de Querétaro de 1916-1917" y cuyo poder constituyente electo por la voluntad popular mediante la ley fundamental creó los poderes constituidos (Artículo 49 constitucional), dotándolos de facultades y ejercicios perfectamente delimitados (Artículo 124 de la Ley Fundamental).

Este Congreso Constituyente de 1917 deposita la soberanía en el pueblo como su auténtico titular (Artículo 39 constitucional).

Por otra parte, el artículo 40 de la propia Ley Fundamental establece específicamente que:

- a).- Es voluntad del pueblo mexicano (como titular de la soberanía) constituirse en una república representativa, democrática y federal.
- b).- Esa república está compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Sin embargo, dicho precepto constitucional admite que esos estados (entidades federativas) deben estar unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Como ya se ha hecho mención en párrafos anteriores de que el término soberanía fue utilizado en el siglo XVIII, primordialmente durante la Revolución Francesa por uno de sus ideólogos más brillantes: Juan Jacobo Rousseau. Las ideas de este personaje influyeron de manera determinante

en América, y como consecuencia de la invasión de Napoleón a España se empiezan a suscitar movimientos independentistas.

En México, el término soberanía es utilizado por vez primera en un documento llamado Sentimientos de la Nación que fue elaborado por uno de los más grandes próceres de nuestro movimiento: José María Morelos y Pavón, en el que en su punto 5o. establece: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes ...". Posteriormente el mencionado documento encuentra vigencia en la Constitución de 1824. En síntesis, diremos que como la soberanía va a residir en el pueblo, éste tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, si es que éste ya no responde al clamor de las mayorías.

La Constitución de Apatzingán de 1814, es considerada como la primera Constitución política elaborada en la lucha por lograr una nación libre y soberana, que señaló en su artículo 11 lo siguiente: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

Para concluir, diremos que Soberanía es: El poder o conjunto de facultades para definir y regular con absoluta libertad, todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio. Se ejerce sobre todos los habitantes, tanto nacionales como extranjeros, los que ahí están establecidos y los transeúntes, que están de paso, sin ánimo de residir en él permanentemente; es la estancia en el territorio lo que determina esa amplia sumisión. En ciertos casos y efectos, sigue a sus sujetos pasivos

durante su estancia en territorios extranjeros, siempre que no hayan renunciado a su nacionalidad o de derecho la hayan perdido; es la nacionalidad la que fija esa extensión al ejercicio de la soberanía.

La soberanía, es un atributo básico del Estado. Un Estado soberano es una comunidad humana, autónoma, políticamente organizada, en un territorio definido. Comunidad humana, es un conjunto de hombres, mujeres y niños. Autónoma, significa que con toda libertad e independencia, por sí misma se da sus propias leyes. Organizada políticamente, quiere decir con instituciones gubernativas. Y territorio definido, es una parte limitada de la Tierra.

La soberanía como también ya se ha dicho con antelación es inalienable, es decir, no se puede renunciar ni tampoco se puede delegar o ceder su ejercicio, porque al hacerlo automáticamente se destruye.

1.3.- LA DIVISION DE PODER.

La división de poderes, es uno de los principios políticos más importantes del constitucionalismo moderno, puesto que es una institución jurídico-política dinámica, que en el transcurso de la historia ha variado de acuerdo a la época y el lugar.

El ejercicio del poder público atraviesa por dos etapas principales: La del absolutismo, cuando está concentrado en una sola persona; y la de la democracia, cuando ésta se divide en diversos órganos separados e independientes entre sí, que constituyen un gobierno representativo de las

épocas modernas; y es la separación del poder público el tema del que a continuación haremos referencia.

"La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia".⁽⁸⁾

El primero en establecer una división de funciones, con la finalidad de equilibrar a los órganos del Poder Público, fue Aristóteles; posteriormente su tesis es retomada por John Locke y Montesquieu, considerados como los fundadores de la teoría de la División de Poderes.

ARISTOTELES.- La época que le tocó vivir no era la propicia para especular en torno a la forma ideal de gobierno, sino de analizar las maneras de vivir de los pueblos de su tiempo, para de esa manera descubrir lo más conveniente para una vida libre y justa. Así, tomando en consideración la Ciudad-Estado realizada en Grecia y de la comparación entre varias constituciones de su época, en el capítulo XI, del Libro IV de su obra La Política, estableció que en todas las Constituciones habían tres elementos con referencia a los cuales el legislador debía considerar lo que conviene a todo régimen, uno de ellos es el que delibera sobre los asuntos comunes (Poder Legislativo); el segundo, es el relativo a las magistraturas (Poder Ejecutivo); y, el tercero, lo era el cuerpo judicial (Poder Judicial). Sin embargo, no planteó la exigencia de que esos tres elementos se encomendaran a poderes distintos, por el contrario, admitió la posibilidad

⁽⁸⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición. México, 1994. Página 211.

de que las distintas funciones del gobierno se asignaran a una o a varias magistraturas.

Algunos autores consideran que este pensamiento de Aristóteles fue el origen de la doctrina de la división de los poderes, aun y cuando él no lo vislumbraba como tal, sino como una división de trabajo.

JOHN LOCKE.- Se le ha considerado como uno de los fundadores del constitucionalismo, ya que anticipándose a Montesquieu, creó la división de poderes como freno a la tiranía y para fortalecer la libertad. Clasificó a los poderes en Ejecutivo, Legislativo y Federativo; considera que el Federativo se distingue del Ejecutivo porque éste último se refiere a la aplicación de las leyes en el interior de la sociedad y a los miembros de ésta, en tanto, que el Federativo se encarga de la seguridad y de los intereses externos de la comunidad política, pero que, si bien es cierto que son distintos, es difícil separarlos y confiar su cargo a personas diferentes, porque para ejercer ambos poderes es necesaria la colaboración de la fuerza pública, misma que por su naturaleza debe estar encomendada a pocas personas, con un principio de subordinación. Estos dos poderes están subordinados al Legislativo.

Para John Locke, tres son los Poderes: El Legislativo, que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución; y, el Federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al Rey; el Legislativo corresponde al Rey en parlamento, según la tradición inglesa.

El contrato social que sirvió a Tomás Hobbes para fundamentar su teoría absolutista, le proporcionó a John Locke los elementos necesarios para fundar la teoría de la limitación del poder, ya que a diferencia de aquél considera que, si bien es cierto que el contrato social tenía como fin el proteger los derechos naturales del hombre, también es cierto que el hombre al entregar esos derechos al gobernante, no lo hacía en forma ilimitada, ya que éste tenía la obligación de tutelarlos.

CARLOS LUIS DE SECONDAT, BARON DE MONTESQUIEU.- En el año de 1748, publicó su obra cumbre "El espíritu de las leyes", donde hace agudas observaciones acerca de la división de poderes, base del parlamentarismo moderno. Al estudiar las formas de gobierno, se dio cuenta que en Inglaterra existía un grado elevado de libertad, y lo atribuyó a la existencia de la división de poderes, formulando el principio de que "todas las autoridades que no tienen una barrera a su poder, tienden a abusar de él", por lo que pensó que la total división y separación de poderes es la forma de gobierno propia para el respeto de la libertad del hombre. Sobre el tema, establece que en cada Estado hay tres suertes de potestad: La legislativa, la ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes (el que regula las relaciones de los Estados entre sí) y la ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil (el que norma las relaciones entre todos los ciudadanos).

Por la potestad legislativa, el príncipe o el magistrado hace las leyes ya sea para un tiempo definido o indefinido, o bien, las enmienda o abroga para crear nuevas; por la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes, hace la paz o la guerra, establece seguridad, prevé

invasiones y envía o recibe embajadores y por la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho civil, castiga los delitos o bien juzga los litigios de los particulares. A ésta última potestad la llamó potestad judicial y la anterior simplemente potestad ejecutiva.

También estableció, que no hay libertad si la potestad legislativa estuviere unida a la ejecutiva, porque puede temerse que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente, o bien, si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva. Si estuviere anexa a la legislativa, sería arbitraria la facultad de disponer de la libertad de los ciudadanos, puesto que el juez sería el legislador y si estuviere unida a la ejecutiva, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Con respecto a John Locke, Montesquieu distingue la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que ambas aplican las leyes; asimismo, reunió en un sólo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (Poder Federativo de John Locke) y las referidas a la seguridad interior (Poder Ejecutivo de John Locke); y por último, respeta la función legislativa, tal y como John Locke la explicó. Es así como Montesquieu, después de distinguir las tres clases de funciones, las confiere a otros órganos con el fin de impedir el abuso del poder, surgiendo así la clásica división tripartita, la cual consiste en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas a realizar.

En México, durante la guerra de Independencia, se dio el primer antecedente de lo que ahora es la división de poderes, en el 5o. punto de "Los Sentimientos de la Nación", documento que fue elaborado por Don José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813, se estableció: "... dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ...".

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se plasma que la separación de poderes respondió a la idea de otorgar cada función a un órgano diferente, estableciendo en su artículo 12 que: "Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una persona, ni por una sola corporación".

Actualmente, la doctrina ha sobrepasado la conceptualización de la División de Poderes como una separación absoluta y tajante de los órganos del Poder Público, en virtud de que si bien es cierto, que cada uno de ellos tiene funciones específicas, también lo es, que para lograr la unidad y existencia del Estado, así como el eficaz desarrollo de sus funciones, se hace necesaria la coordinación y colaboración entre sus órganos para la realización de una sola función.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de nuestra Constitución Política, el Estado Mexicano asume como forma de gobierno la República representativa, democrática y federal; por lo que también nuestra Carta Magna en su artículo 49 dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y, que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de

facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la propia Constitución, a fin de que dicte disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El citado artículo 49 constitucional, consagra el principio de la división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal; este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del Estado. De esta manera, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y respectivamente, tienen las siguientes atribuciones: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Es de suma importancia señalar que dicha división de poderes no puede ser absoluta, ni se pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, toda vez que aun cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

No obstante que el precepto en comentario prohíbe que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, se contemplan excepciones, y éstas se establecen en los artículos 29 y 131 de la propia Constitución, en los cuales se dota de facultades extraordinarias al

Ejecutivo de la Unión, a fin de que dicte disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En principio, como ya ha quedado establecido se observa que a cada uno de los citados poderes le corresponde una función distinta; pero, al respecto nos haremos la siguiente pregunta: ¿qué es una función?. Para dar contestación a dicha interrogante, primeramente tendremos que señalar lo que es una atribución.

Las atribuciones, son los medios para alcanzar los fines estatales, es decir, son el conjunto de actos, operaciones, tareas y servicios que el Estado conforme a la legislación positiva debe realizar para la consecución de sus objetivos, que consisten en: La conservación y seguridad de la unidad estatal, así como la satisfacción de las necesidades colectivas; dichas atribuciones se clasifican en tres grupos:

- a).- Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad de los particulares.
- b).- Atribuciones del Estado para fomentar la actividad de los particulares.
- c).- Atribuciones del Estado para subsistir total o parcialmente la actividad de los particulares.

Las funciones, constituyen los medios que permiten al Estado cumplir con sus atribuciones, es decir, con la palabra atribuciones se designa el

contenido de la actividad del Estado y con la de funciones la forma de la misma.

De ahí que las funciones del Estado, se contemplan desde dos puntos de vista, que se hacen consistir en: Formal y material.

El criterio formal, considera al acto jurídico tomando en cuenta el órgano que legalmente realiza la función, de tal manera, que las funciones del Poder Legislativo serán actos legislativos, las del Poder Ejecutivo serán actos administrativos y las del Poder Judicial serán actos jurisdiccionales.

El criterio material, es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función y considera al acto jurídico en sus elementos naturales o propios.

Es así, que desde el punto de vista material, podemos establecer que la calificación de las funciones del Estado consisten en: Legislativa, ejecutiva y judicial, deriva de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traduce, o sea, de los resultados de su ejercicio.

Por lo tanto, se tratará de una función legislativa, si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en constituir un orden jurídico, mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, y de éstos entre sí (leyes en sentido intrínseco). Esta función es singularmente importante, porque la ley es el fundamento de la actividad del Estado, ya que sólo en virtud de ella reglamenta, fomenta o substituye la acción de los particulares.

Será función administrativa, si los actos autoritarios en que se revela, estriban en la aplicación concreta, particular o personal de la norma jurídica, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general).

Finalmente, estaremos en presencia de una función jurisdiccional cuando la actividad jurídica del Estado esté encaminada a modificar el orden jurídico existente y resolver con la fuerza de la verdad legal un conflicto de derecho, creando una situación jurídica individual con carácter definitivo e irrevocable (sentencia o laudo).

Ahora bien, cuando el criterio formal no coincide con el material nacen los temperamentos y excepciones; entendiéndose por los primeros, a aquéllos casos en los cuales existe la colaboración de varios poderes en la realización de una función que materialmente considerada sólo debiera corresponder a uno de ellos; y por los segundos, a aquéllos casos en los cuales falta la coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función, es decir, se da un temperamento cuando un Poder colabora o ayuda a otro en la actividad que desarrolla y hay una excepción cuando un Poder interfiere o se inmiscuye en la actividad de otro.

En este orden de ideas, como ya ha quedado señalado con antelación, nuestra Carta Magna consagra la división del Supremo Poder de la Federación en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales:

1).- Haciendo que para la validez de un sólo acto se necesite la participación de dos Poderes, como lo es por ejemplo la intervención del Ejecutivo y el Legislativo en la celebración de Tratados Internacionales (artículo 76, fracción I, en relación con el 89, fracción X constitucionales); así como en el proceso legislativo (artículo 72, en relación con el artículo 89, fracción I constitucionales); y,

2).- Otorgando a uno de los Poderes facultades para ejercer funciones que materialmente debiera corresponder a otro Poder, verbigracia, la facultad del Senado para erigirse en jurado de sentencia para conocer de los delitos oficiales de los servidores públicos (artículo 76, fracción VII constitucional); o bien, la facultad que tiene el Ejecutivo para conceder indultos (artículo 89, fracción XIV constitucional).

Sin embargo, debemos entender que la invasión de funciones por parte de un Poder en la esfera de otro, tendrá que ser siempre con base en la realización de actos tendientes a cumplir con aquello que le ha sido encomendado por la propia Constitución Política y que es necesario para su propia existencia. No debemos confundir la colaboración de las funciones de los Poderes con la extralimitación de las facultades de los órganos.

Con relación a lo anteriormente expuesto, el maestro David Genaro Góngora Pimentel, en su obra (Introducción al Estudio del Juicio de Amparo), hace mención de algunos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la División de Poderes, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.- La división de poderes que consagra la Constitución Federal, no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder -Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional, otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, por motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados

o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta".

"DIVISION DE PODERES.- Aunque existe el principio de división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional".

"DIVISION DE PODERES.- El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; ...".⁽⁹⁾

A continuación, mencionaremos algunos ejemplos de excepciones que nuestra propia Carta Magna establece para cumplir con lo dispuesto en

⁽⁹⁾ GONGORA PIMENTEL, David Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. Cuarta Edición ampliada. México, 1992. Páginas 83 y 84.

ella o que se hacen necesarias para la existencia del Poder Judicial, haciendo la aclaración que nos referimos sólo a este Poder, por ser el que nos interesa para el desarrollo del presente trabajo.

1).- El Presidente tiene la facultad de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (artículo 89, fracción XII constitucional).

2).- Son facultades exclusivas del Senado erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales (artículo 76, fracción VII constitucional).

3).- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común (artículo 74, fracción V constitucional).

4).- El Congreso tiene facultad de conceder amnistías por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación (artículo 73, fracción XXII constitucional).

5).- Compete a la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía (artículo 21, párrafo primero constitucional).

6).- El Presidente Constitucional, está facultado para conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal (artículo 89, fracción XIV constitucional).

7).- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo (artículo 107, fracción XV constitucional).

Hay otros actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que invaden la esfera del Poder Judicial y que no se consideran esenciales para la propia existencia y funcionamiento de éste; como es el hecho de que ambos poderes no sólo intervienen en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también en el nombramiento de tres de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, órgano judicial que como se verá con posterioridad, es relativamente de reciente creación y su existencia es justificada por la necesidad imperante de fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

5).- Compete a la autoridad administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía (artículo 21, párrafo primero constitucional).

6).- El Presidente Constitucional, está facultado para conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal (artículo 89, fracción XIV constitucional).

7).- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare , será parte en todos los juicios de amparo (artículo 107, fracción XV constitucional).

Hay otros actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que invaden la esfera del Poder Judicial y que no se consideran esenciales para la propia existencia y funcionamiento de éste; como es el hecho de que ambos poderes no sólo intervienen en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también en el nombramiento de tres de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, órgano judicial que como se verá con posterioridad, es relativamente de reciente creación y su existencia es justificada por la necesidad imperante de fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

En conclusión, diremos que lo que conocemos como "División de Poderes", se hace sumamente necesaria para evitar el predominio de un Poder sobre otro y consiste en otorgar atribuciones específicas a cada uno de ellos, con la finalidad de lograr una especialización en las funciones del Estado y así obtener un mejor desempeño del mismo, que se traduce a su vez en una seguridad y certidumbre jurídica para los gobernados.

Es importante destacar nuevamente que esta división de poderes no es, ni debe ser absoluta, ya que estos poderes no pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, toda vez que aun y cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que deberán complementarse para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

Sin duda alguna, lo anterior viene a justificar la colaboración de los Poderes de la Unión para la realización de una sola función, así como el hecho de que un poder intervenga en las funciones propias de otro, sin embargo, algunas de estas "excepciones" consignadas por la Ley Suprema, restringen la autonomía e independencia de los Poderes Federales, situación tal que se acentúa respecto del Poder Judicial, al otorgárseles a los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo) mayor ingerencia en las funciones propias de aquél y aún de aquéllas que no lo son, pero que le resultan necesarias para hacer efectivas sus facultades exclusivas y alcanzar su verdadera autonomía e independencia.

Esto es, si nuestra Carta Magna faculta al Poder Ejecutivo para conceder indultos y al Congreso de la Unión para conceder amnistías,

funciones que a todas luces se observa que son total y materialmente jurisdiccionales; respecto a lo anterior y con justa razón haremos la siguiente pregunta ¿porqué nuestra Constitución Política no ha de otorgar al Poder Judicial de la Federación facultad para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la totalidad de los miembros que deben integrar el Consejo de la Judicatura Federal, aun y cuando dicha función sea considerada materialmente administrativa?.

CAPITULO 2.

REFERENCIA HISTORICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MEXICO.

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, llevar a cabo la función jurisdiccional del Estado, es decir, es el órgano encargado de tutelar el ordenamiento jurídico, realizando actividades cuyo objetivo principal es el de obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre-constituída, mediante la emisión de la resolución correspondiente, y con base en la misma, dirimir las controversias que surjan por conflicto de intereses tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, así como de las que se susciten entre autoridades federales y estatales, mediante la ejecución coactiva de sus resoluciones.

En el presente capítulo haremos una reseña histórica del Poder Judicial de la Federación, para tal efecto hemos dividido dicho marco histórico en etapas: La primera, comprenderá de 1812 a 1824; la segunda, de 1825 a 1857; y, la tercera, de 1858 a 1997. Asimismo, es importante señalar que algunas de las Constituciones nunca entraron en vigor, debido a los acontecimientos históricos en que se encontraba inmersa nuestra Nación, pero que resultan relevantes señalarlas por su contenido.

Cabe hacer mención, que en este capítulo no se tocará lo relativo a la integración y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que como veremos más adelante es parte integrante del Poder

Judicial de la Federación, toda vez que, respecto de éste hablaremos ampliamente en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación.

2.1.- De 1812 a 1824.

Antes de llegar a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, es necesario hacer referencia que la máxima autoridad judicial en la Epoca Prehispánica (México-Tenochtitlan) la ejercía el huey tlatonani (supremo gobernante mexicana), quien tenía la obligación de administrar justicia, tanto en el señorío tenochca como en los territorios dominados por el imperio azteca.

Durante el siglo XV y parte del XVI, la sociedad mexicana se caracterizó por la existencia de una marcada estratificación social y una alta centralización del poder político, lo que llevó a la creación, entre otras cosas, de instituciones jurídicas específicas. El huey tlatonani, era el juez supremo y la cabeza del aparato jurídico; sin embargo, la amplia gama de actividades judiciales era realizada por una serie de jueces organizados en tribunales jerarquizados.

La sociedad mexicana, se dividía en dos grupos: Los pillis o nobles y los macehuales o plebeyos. La legislación azteca, designaba a cada uno de esos sectores una serie de derechos y obligaciones. Los nobles, gozaban de ciertos privilegios tales como: Tener un buen vestuario, el uso de insignias, buenas viviendas, así como un estilo de vida diferente; diversas disposiciones legales protegían dichos privilegios; sin embargo, a los macehuales o plebeyos se les prohibía el goce de los mismos.

El derecho prehispánico debido a dichas distinciones, se vio en la necesidad de crear tribunales para resolver diversos asuntos judiciales de acuerdo a la posición social y ocupación de los individuos en la comunidad. La organización judicial prehispánica, funcionaba a través de diversos tribunales:

El Tecalli. En cada calpulli o barrio existía uno, en donde comparecían los macehuales. Se integraba por cuatro tetechutin o jueces, resolvían principalmente cuestiones matrimoniales y litigios de escasa importancia. Cuando el caso era grave era remitido al Tlacxitlan.

El Tlacxitlan. Este juzgado estaba integrado por tres jueces de alta investidura: El tlatatécatl, el cusuhtnochtli y el tlailotlac. Además, de ocuparse de los asuntos de gran importancia que se suscitaban entre los macehuales o plebeyos, se encargaba de los casos judiciales relativos a la nobleza. Se encontraba ubicado en el palacio real en donde acudían todos los jueces de los tecallis o tribunales de Tenochtitlan y de las provincias de los mexicas.

El Cihuacóatl. Tribunal supremo de México-Tenochtitlan, ubicado también en el palacio real, constituido por trece jueces, encabezados por el cihuacóatl o sustituto del huey tlatoni. Su función principal, era la de resolver en última instancia todas aquellas causas judiciales, en las que en el fallo respectivo, emitido por el tlacxitlan y otros tribunales, había sido la pena de muerte. Las sentencias dictadas por el cihuacóatl, eran inapelables aun para el supremo gobernante; sin embargo, este último presidía el

juzgado cada doce días, con el fin de dictaminar en definitiva los casos difíciles.

El Neauohuatitlan. Tribunal llamado de los ochenta días, estaba presidido por el huey tlatoani. Sesionaba cada ochenta días (cuatro meses mexicas), con objeto de tratar diversos asuntos relacionados con los señoríos sometidos o aliados, así como procesos dudosos de tribunales provinciales. Las sesiones de este tribunal duraban de diez a doce días, tiempo en el que todos y cada uno de los problemas judiciales eran resueltos.

El Tecolicalli. Tribunal especial, ubicado de igual manera en el palacio real, deliberaba sobre delitos cometidos por cortesanos y altos militares. Se integraba por dos jueces uno noble o pilli y otro militar.

El Tecuthuacalli. Tribunal de guerra, no operaba en México Tenochtitlan, sino en el campo de batalla. Se trataban delitos de índole militar, tales como el espionaje y la traición. Dichos procesos eran realizados por cinco capitanes.

Tribunales eclesiástico y escolar. Estaban integrados por jueces que pertenecían o eran miembros del sacerdocio; juzgaban a los estudiantes que cometían los delitos de: Amancebamiento y negligencia en el cumplimiento del servicio religioso. Las penas impuestas por estos juzgados, aunque no de muerte, eran severas, ya que consistían en el chamuscamiento o quemar los cabellos, leñazos o golpes con teas y punzamientos con espinas de maguey.

Tribunales mercantiles. Dentro de dichos tribunales se distinguían dos tipos: El tribunal del mercado y el de los comerciantes. El primero, funcionaba en el mercado de Tlatelolco y se integraba por doce jueces; enjuiciaban a los que delinquieran en el interior del mismo. El segundo, juzgaba las controversias o delitos que se suscitaban entre comerciantes, ya sea, dentro o fuera del mercado.

El régimen jurídico prehispánico fue bastante riguroso, en virtud de que descansaba sobre bases fundamentalmente represivas, el derecho procesal mexica surgió para dirimir disputas judiciales y aclarar crímenes.

La legislación azteca era rígida, ya que exigía jueces que aplicaran el derecho de acuerdo como lo señalaba la ley. Eran los únicos capacitados para aplicar la justicia, sus conocimientos eran transmitidos de generación en generación. Los magistrados que incurrían en el delito de cohecho o dilataban fallos para favorecer a los litigantes o para beneficiar a la nobleza, eran severamente castigados por el huey tiatoani, quien en ocasiones les imponía la pena capital.

La burocracia judicial mexica, se componía por gente de la clase noble, cuya posición privilegiada les permitía gozar de diversas canonjías como el usufructo de tierras otorgadas por el soberano, recibían también parte de los tributos otorgados al huey tiatoani, básicamente productos agrícolas, así como el servicio de los macehuales.

2.1.1.- La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Todos tenemos conocimiento de que la lucha por la independencia de nuestro país se inició en 1810, y aun cuando la Constitución de Cádiz tuvo efímera vigencia en el territorio de la -en aquél entonces- provincia de México, que al igual que: Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Cataluña, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Extremadura, Galicia, Guadalajara, Granada, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Madrid, Mayorca, Pamplona, Quito, Santa fe de Bogotá, Saltillo, Sevilla, Valencia y Valladolid, pertenecían a la Monarquía Española; por lo que, consideramos necesario partir de dicho ordenamiento constitucional, en virtud de que fue el primer documento histórico que trató de regular a la sociedad, ajustándose en lo posible a los principios ideológicos de la ilustración y de la Revolución Francesa, que se sustentan en los principios de legalidad, libertad, igualdad y fraternidad; ideas que desde luego, pasan a España y, con base en éstas, la monarquía intenta legitimar su estada en el poder mediante la expedición de una Constitución, cambiando en consecuencia la concepción social y política de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional.

En los artículos 271 y 273 del referido documento, se estableció la obligación de la administración de justicia a través de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia en todas las provincias de la Monarquía.

El documento que vino a pormenorizar o a detallar estos preceptos constitucionales, fue el Reglamento de Audiencia y Juzgados de Primera Instancia, mismo que fue expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, el cual trató ampliamente el régimen interno de las Audiencias, para ello previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, mismas que nunca se llegaron a expedir.

El citado Reglamento, indicaba que en tanto se hiciera la división del territorio español prevista en el artículo 11 de la aludida Constitución de Cádiz, habría una Audiencia por cada una de las provincias, que tendrían jurisdicción sobre el territorio que hasta ese entonces habían tenido; por lo que se refiere a la Audiencia de México, ésta se conformaba de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; y que, estaría dividida en dos salas civiles y una en materia penal, cada una de dichas salas estaría integrada por cuatro Ministros.

A la Audiencia se le daría el trato de excelencia, a su Regente, Ministros y Fiscales el de Señoría, siendo el primero de los nombrados el Presidente de la misma, con lo cual quedaba integrado el Tribunal Supremo de Justicia.

Por lo que hace a la Administración de Justicia Inferior, se estableció el sistema de Jueces Letrados de Partido, mismos que duraban en su encargo por el término de seis años, los cuales estarían al frente de los Partidos Judiciales, entre los que se dividirían las diputaciones provinciales; igualmente, se otorgó jurisdicción a los Alcaldes Municipales, quienes

sustituían a aquéllos durante sus ausencias. También tenían encomendada la misión de la conciliación y los asuntos con carácter de urgente.

La Constitución de Cádiz fue publicada en la Ciudad de México el 30 de septiembre de 1812 por el Virrey de la Nueva España, José María Calleja, quien cambió su título de Virrey por el de Jefe Político Superior, según lo ordenaba la propia Constitución.

2.1.2.- La Constitución de Apatzingán.

Fue sancionada el 22 de octubre de 1814, bajo el nombre de Decreto Constitucional para la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, siendo este el documento más completo de los que intentaron fundamentar la nueva organización política de México. Esta ley, estableció la soberanía popular y la división de poderes con precisión y claridad. El Poder Judicial, quedó integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco miembros y el Tribunal de Residencia, compuesto por siete jueces, todos electos por el Supremo Congreso, sin que fuera requisito para desempeñar esos cargos ser letrado, sino sólo tener buena reputación, patriotismo y luces no vulgares; así como por jueces nacionales de partido y tenientes de justicia. Estableció un régimen centralista y se dividió en dos partes: La primera, se refería a los principios constitucionales; y la segunda, a la forma de gobierno, compuesta por los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Judicial, estaba desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia y por las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución Española de 1812.

El Supremo Tribunal de Justicia, se encontraba estructurado en el capítulo XIV del citado ordenamiento, el cual como ya se dijo estaría integrado por cinco miembros que serían electos por el Congreso y que por deliberación del mismo podrían aumentarse según lo exigieran las circunstancias; la duración en su encargo era de tres años, y eran inviolables en su actuación como funcionarios, pero podían ser acusados ante el Tribunal de Residencia por los siguientes delitos: Herejía, Apostasía (acción de apostar), por infidencia (corrupción), concusión (malversación, peculado, extorsión) y dilapidación de los caudales públicos (malgastar, derrochar); se componía además de dos fiscales letrados e igual número de secretarios, que eran nombrados por espacio de cuatro años.

Entre sus facultades tenían las siguientes: Conocer de los recursos de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro que pronunciaran los Juzgados Subalternos; conocer de las causas temporales, criminales y civiles en tercera instancia, según lo determinaran las leyes. En este Tribunal no se pagaban derechos, y sus sentencias eran enviadas al Supremo Gobierno para su debida ejecución.

Es de suma importancia, señalar que el citado Tribunal de Residencia aparecía contenido en el Capítulo XVIII del referido documento constitucional, mismo que se integraba por siete jueces que el Supremo Congreso elegía por insaculación (sorteo o votación) de entre los individuos que eran nombrados por las Juntas Provinciales. Este Tribunal conocería de las causas pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y aun a los mismos del Supremo Tribunal de Justicia.

2.1.3.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

En la fecha en que fue publicado dicho reglamento, quedó abolida la Constitución Española. En su Sección Quinta, se estructuró al Poder Judicial, dividiéndose a la vez en dos capítulos; en el primero, se establecía la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvertían en juicio, correspondía exclusivamente a los Tribunales erigidos por ley; y en el segundo, se estructuraba al Supremo Tribunal de Justicia, el cual se componía de nueve Ministros; asimismo, tenía las facultades que el Reglamento del 9 de octubre de 1812 otorgaba a las Audiencias, así como en términos generales, las que la Constitución de Cádiz, proporcionaba al Tribunal Supremo de España.

2.1.4.- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Fue aprobada el día 31 de enero de 1824, en la que se adoptó como forma de gobierno el de Republicano y Federal; este documento histórico citaba en su artículo noveno la División de Poderes y se refería en sus

numerales 18 y 19 al Poder Judicial, dándose de esa manera las bases de lo que más tarde serían las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución que nos rige en la actualidad.

El día 1º de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el proyecto de una Constitución Federativa, aprobado por la Asamblea el 3 de octubre del mismo año, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 del citado mes y año, publicada al día siguiente por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se puede decir, que este ordenamiento jurídico supremo, fue el primero que rigió el destino de nuestra Nación.

En su Título Quinto, artículo 123, dicha Constitución establecía: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito".⁽¹⁾

Los Tribunales de Circuito se componían por un Juez Letrado que era nombrado por el Ejecutivo a propuesta de una terna de la Corte Suprema, un Promotor Fiscal, y de dos asociados, según dispusieran las leyes; conocían de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor fuera superior a quinientos pesos y en las cuales estuviera interesada la Federación.

⁽¹⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1997". Editorial Porrúa, S. A. México, 1987. Página 186.

Los Juzgados de Distrito, se componían de un Juez Letrado que era nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema; conocían sin apelación de todas las causas civiles cuyo valor no excediera de quinientos pesos y en que la Federación tuviera interés, así como de los casos que en segunda instancia debieran conocer los Tribunales de Circuito.

2. 2.- De 1826 a 1857.

El sistema federal instaurado por la Constitución de 1824, sufrió los enconados ataques de los partidarios del centralismo. Los centralistas activaron sus esfuerzos y trabajos para lograr la substitución del régimen federal existente, por el de una República Central creada al promulgarse en 1836 las Siete Leyes Constitucionales, dictadas ni siquiera por un Congreso Constituyente, sino por un Congreso Ordinario, que mediante un golpe de Estado se arrojó el carácter de asamblea constituyente.⁽²⁾

2.2.1.- La Constitución de 1836.

Esta Constitución pone fin al sistema federal; estaba dividida en siete estatutos, razón por la cual se le conoce también con el nombre de Las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes se publicaron juntas. El Congreso concluyó la Constitución el

⁽²⁾ CUE CANOVAS, Agustín. "El Federalismo Mexicano". Editorial B. Costa Amic. México, 1960. Página 54.

6 de diciembre de 1836, aprobando la minuta el día 21 siguiente, entregando al gobierno el texto el 30 del mismo mes y año.

Dicho documento tuvo un carácter eminentemente centralista, puesto que suprimía los Estados para convertirlos en Departamentos, los cuales se dividían en Distritos y éstos a su vez se subdividían en Partidos, lo anterior conllevó lógicamente a una reestructuración del aparato judicial, las leyes para la administración de justicia eran comunes para todo el país; asimismo, figuraba como novedad en ese entonces la creación de un Supremo Poder Conservador cuya finalidad era la de mantener el equilibrio entre los otros tres poderes.

La Quinta Ley en su artículo 1º establecía: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia".⁽³⁾ Con ello, como es de observarse, quedaron suprimidos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, mismos que habían sido establecidos en la Constitución de 1824.

Al frente de los Departamentos había un Gobernador y una Junta Departamental; en cada uno de ellos se creaba un Tribunal Superior, el cual tenía su residencia en la Capital del mismo, eran iguales en facultades e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, al frente de los Distritos había un prefecto y de los Partidos un

⁽³⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1827". Ob. Cit. Página 230.

subprefecto; en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, se establecieron jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia; los había también en las cabeceras de Partido que designaban las Juntas Departamentales de acuerdo con los gobernadores, siempre y cuando que la población del Partido no fuera menor de veinte mil habitantes.

Existieron tres clases de Tribunales Superiores; la primera, se integraba con once Ministros; la segunda, con seis; y, la tercera, con cuatro; todas ellas tenían un Fiscal. Solamente había uno de primera clase y era el previsto para la Capital de la República, el cual efectivamente, se integraba con once Ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; los Tribunales de segunda clase, estaban organizados en dos salas con tres Ministros cada una; por último, los tribunales de tercera clase, igualmente se distribuían en dos salas; la primera, estaba integrada con tres de los Ministros más antiguos; y la segunda, por un sólo Ministro, por ello se le daba el carácter de Unitaria.

Las atribuciones de los Tribunales Superiores eran entre otras, las siguientes: Conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, así como de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en los que fueran demandados los Jueces Inferiores de su territorio; conocían de los recursos de nulidad contra las sentencias de los Jueces de Primera Instancia y dirimían las competencias de jurisdicción entre sus Jueces Subalternos.

Por lo que hacía a los Jueces Subalternos de Primera Instancia, el artículo 28 de la Quinta Ley, establecía que éstos se limitarían solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Los cargos de los integrantes del Poder Judicial eran vitalicios e inamovibles. La Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837, vino a reglamentar la organización y funcionamiento de los Tribunales Ordinarios, el cual contemplaba cuatro tipos de Tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

El citado documento constitucional tuvo vigencia hasta mediados de 1843, año en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana, fue promulgada el 12 de junio de 1843.

La Constitución de 1836, desde su vigencia fue atacada por los Partidos del Sistema Federal. El movimiento federalista del 15 de julio de 1840, estaba encabezado por Don Valentín Gómez Farías, quien hizo que la Cámara de Diputados tomara en cuenta el Proyecto de Reforma del 30 de junio de 1840, en el que el Diputado José Ramírez, en voto particular e inspirado en el Sistema Constitucional Norteamericano, proponía el control de la constitucionalidad de las leyes a la Suprema Corte.

Dicho proyecto daba forma al Poder Judicial en su Título Quinto, el cual se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales

Superiores de los Departamentos, en los Jueces Ordinarios de Primera Instancia y de Paz, así como en los Tribunales Privativos. A su lado existían los Tribunales Militares y Eclesiásticos.

Se estableció también, que los Ministros Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Jueces Letrados de Primera Instancia y los asesores titulados de los que fueran legos, sin instrucción o ignorantes, serían perpetuos y sólo podían ser removidos por alguna causa legalmente comprobada y sentenciada.

2.2.2.- Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

Fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843. Este estatuto organizó la República bajo un sistema centralista e integró el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda. Se suprimió el Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución de 1836, vigorizando de tal modo al Poder Ejecutivo, ya que los Poderes Legislativo y Judicial quedaban subordinados al primero.

Dichas Bases Orgánicas tuvieron una vida efímera, ya que su vigencia fue aproximadamente de tres años, éstas no lograron aplacar la constante lucha entre liberales y conservadores, y las cuales se reanimaron con la invasión norteamericana de 1846. En agosto de ese mismo año,

estalló en la Ciudadela un pronunciamiento que exigía la reunión de un nuevo Constituyente. Al triunfo de este movimiento, en 1847, las Bases Orgánicas fueron anuladas y la Constitución de 1824, fue reestablecida mediante un documento llamado Acta Constitutiva y de Reformas.

2.2.3.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del citado mes y año, incluyó la institución del Amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para conceder el amparo a los habitantes de la República en contra de los actos del Ejecutivo, el Legislativo o de la Federación, así como de los Estados que violaran los derechos del hombre consagrados en la Constitución.

Además, estableció lo que se conoce como "Fórmula Otero" (denominada de esa manera en honor de su creador el diputado Mariano Otero, quien fue gran defensor de las garantías individuales y de la pureza del federalismo), es decir, que la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare. También se agregó la protección del juicio de amparo, contra los actos que infringieran la competencia reservada a los Estados y a la Federación.

En 1849, se presentaron dos proyectos de Ley Constitucional de Garantías Individuales y Ley de Amparo, que no fueron tomadas en cuenta.

Sin embargo, la fuerza misma de esta norma y la discusión de algunos funcionarios del Poder Judicial Federal dieron pauta a reclamos o más bien amparos, fundados en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas y, más aún, otorgaron la protección de la Justicia Federal a los quejosos.

De igual forma, en 1852, el jurista José Urbano Fonseca, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentó diversas iniciativas, como la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, en donde se reglamentó el medio de defensa de los derechos constitucionales y el procedimiento del "recurso de amparo" para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución. Esta iniciativa tampoco fue tomada en consideración, probablemente por los trastornos políticos de esa época.

Dicho precepto constitucional era del tenor literal:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare".⁽⁴⁾

Pudiera parecer que no corresponde a este capítulo hacer referencia del juicio de amparo, sin embargo, consideramos que no puede dejarse de

⁽⁴⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1967". Ob.Cit. Página 475.

mencionar, toda vez que éste significó para el Poder Judicial en general un cambio radical, ya que desde entonces el mismo proceso da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz en el orden constitucional mexicano.

El 16 de octubre de 1855, se convocó al Congreso Constituyente, el cual debería sentar las bases para el establecimiento de una Nación republicana, representativa y popular. Mientras se conformaba el Congreso, el 23 de noviembre del mismo año, se aprobó la Ley de la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, conocida también como la Ley Juárez, en virtud de que fue redactada por Don Benito Juárez, en su calidad de Ministro de Justicia del Gobierno de Juan N. Álvarez.

Con lo anterior, se desplazaban los tribunales especiales de la dictadura, con excepción de los eclesiásticos y militares, los cuales se reducían al mínimo, mismos que de todas maneras dejarían de conocer de los negocios civiles, conservando los negocios criminales.

Lo más destacado de esta Ley, fue la creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, cuya función era atender los asuntos civiles y penales de carácter común. Estableciendo para lo cual en su artículo 9º que la Suprema Corte dejaría de conocer los negocios del Distrito y territorios federales.

2.2.4.- La Constitución del 5 de febrero de 1857.

Representa la lucha en el terreno de las ideas para constituir un nuevo orden jurídico, el cual se sintetiza en las siguientes aspiraciones supremas: La existencia de un sistema republicano de gobierno, la voluntad popular como base de la soberanía de la nación, la igualdad de los individuos ante la ley y el desconocimiento de fueros y privilegios de las personas físicas y de las corporaciones.

Esa fue la esencia del nuevo orden, encarnado en la República representativa, democrática y federal. La Carta de 1857, en su Sección III, conformó al Poder Judicial en tres niveles: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y los Tribunales de Circuito.

Facultó al Poder Judicial para que conociera y fallara los juicios que fueran promovidos por los particulares en contra de los funcionarios públicos, cuando éstos exigieran algo de aquéllos sin estar facultados por la Constitución Política, sin que por la propia Constitución los individuos estuvieran obligados a obsequiar esa exigencia. Limitándose a conceder este recurso, únicamente en los casos de violación de garantías individuales, de invasión del Poder Federal en el régimen interior de los Estados, o de los Poderes de éstos en el orden federal.

Existían ocho Tribunales de Circuito, residentes en el Distrito Federal, en Mérida, en Puebla, en Guadalajara, en Monterrey, en Durango, en Culiacán y en Celaya, un Juez de Distrito en cada Estado, y dos en el Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 constitucional, los Tribunales Federales eran competentes para conocer entre otras, de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que versaran sobre derecho marítimo, así como de aquellas en las que la Federación fuera parte, de las que se suscitaran entre dos o más Estados y de las órdenes civiles o criminales que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

El citado documento constitucional, comenzó a tener vigencia a partir del 16 de septiembre de 1857, fecha en la que se instaló el primer Congreso Constitucional.

2.3.- De 1858 a 1917.

Dentro del período que comprende de 1857 a 1917, año éste último en el que se expidió nuestra actual Norma Suprema y que vino a derogar a la de 1857, señalaremos como acontecimientos de suma relevancia respecto del Poder Judicial los siguientes:

Por Decreto del 28 de enero de 1858, se abrogó la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, disolviéndose el Tribunal Superior de Justicia, restablecido por Juárez al triunfo de los liberales en Calpulalpan, nombrando la nueva planta de Magistrados integrantes por Decreto del 15 de febrero de 1861. En 1862, como consecuencia de la intervención francesa, el Presidente Juárez decreta nuevamente su suspensión y es

hasta el año 1868 al consolidarse el partido liberal cuando se restaura definitivamente el citado Tribunal Superior de Justicia, tomando como base la Ley de 1855.

La organización y funcionamiento de todo el Poder Judicial, estaba reglamentada en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

La Constitución de 1857, en lo que respecta al Poder Judicial Federal, sufrió reformas el 22 de mayo de 1900, en sus artículos 91 y 96, cuyos textos originales respectivamente, eran:

"Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general".

"Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito".

Los mencionados preceptos constitucionales, una vez que se reformaron quedaron de la siguiente forma:

"Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley".

"Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación".

Las citadas reformas tuvieron como objetivo principal, el de suprimir al Fiscal y al Procurador General, como integrantes de la Suprema Corte de Justicia, organización tal que fue inspirada en los conceptos y tradiciones de la antigua legislación española, y crear la institución del Ministerio Público, mismo que vendría a sustituir a aquéllos en sus funciones, por considerar que eran jueces de sus propias causas, y de esta manera permitir una más amplia e independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial de la justicia.

Respecto a lo anterior, el jurista José Luis Soberanes Fernández, aduce:

"Así pues, llegamos a este momento en que junto con el siglo XX nacía la Procuraduría General de la República, como resultado de más de 50 años de esfuerzos por adoptar a nivel federal, el modelo francés de Ministerio Público, superando la herencia española que nos transmitió la Colonia, de la fiscalía y sus promotores. En cuanto a la reforma judicial de 1900, diremos que ella, en efecto, fue un significativo paso adelante en la administración de justicia de nuestra patria, ...".⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. México, 1992. Página 113.

Como consecuencia de esta reforma al Poder Judicial, fue menester reformar el Código de Procedimientos Federales de 1897, con el fin de adecuarlo al nuevo texto de los citados artículos 91 y 96 constitucionales. El 3 de octubre de 1900, el Presidente de la República promulgó las reformas y adiciones a dicho ordenamiento, dándose con ello culminación a la reforma judicial.

La Constitución de 1917 que reformó a la del 5 de febrero de 1857, misma que se encuentra en plena vigencia, está considerada como un documento histórico y de un incalculable valor político, de avanzado espíritu, en vista de que da solución a las contradicciones del pasado, ya que sus profundas raíces revolucionarias garantizan el bienestar social.

El antecedente o fuente inmediata de nuestra Constitución actual, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año de 1910, mismo que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.

El título con el que esta Constitución se promulgó fue el de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Es una nueva Carta Magna, porque la llamada Revolución Mexicana vino a romper con lo establecido anteriormente; la cual consta de ciento treinta y seis artículos, y se divide en dos partes a saber: La primera, llamada dogmática; y, la segunda, llamada orgánica; fue promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1º de mayo siguiente (cabe hacer

mención que en la misma fecha, pero sesenta años antes, fue promulgada la Constitución Federal de 1857).

El texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917, establecía que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, conforme al artículo 97 constitucional, durarían en su encargo cuatro años y los que se nombraran a partir de 1923, durarían indefinidamente, no se les podía remover de su cargo, sin previo juicio de responsabilidad a menos que fueran promovidos a grado superior. Sus respectivas residencias eran fijadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual podía modificarla en cualquier tiempo si así lo estimara conveniente. Asimismo, la vigilancia en la actuación de los miembros integrantes de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito era encomendada a los Ministros del más Alto Tribunal de Justicia de la República.

El 2 de noviembre de 1917, fue expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que derogó a la del 16 de diciembre de 1908, la que a su vez derogó a la del 14 de noviembre de 1895.

El artículo 1º de la ley en comento, detallaba o pormenorizaba al aludido numeral 94 constitucional, al establecer:

"Artículo 1º.- La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución

Federal del 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- Por los Tribunales de Circuito; III.- Por los Juzgados de Distrito; IV.- Por el Jurado Popular; y, V.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos por la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁽⁶⁾

Desde un inicio, se estableció que los funcionarios del Poder Judicial Federal, no podrán aceptar y desempeñar otros cargos públicos, ser apoderados, albaceas judiciales, asesores, etcétera, salvo los cargos honoríficos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se integraban por un Magistrado nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Secretario, dos Actuarios y demás empleados subalternos que fijara la ley, los cuales a su vez eran nombrados por el Magistrado correspondiente, eran competentes para conocer de las apelaciones de los negocios sujetos en primera instancia, del recurso de denegada apelación, de la calificación de excusas y recusaciones de los jueces de Distrito y demás asuntos conferidos por las leyes.

(6) "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Del 23 de noviembre de 1917. Página 3.

Por su parte los Juzgados de Distrito, se integraban por un Juez nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Secretario, uno o dos Actuarios y subalternos que eran nombrados por el Juez titular, eran competentes para conocer en primera instancia de los juicios promovidos entre un Estado y uno o más vecinos de otro, de las controversias del orden civil y penal derivados de los tratados celebrados con potencias extranjeras, de los delitos y faltas oficiales cometidas en el extranjero por Cónsules o Agentes Diplomáticos y de los del orden civil que afectaran a éstos últimos que fueren extranjeros, residentes en la República en los casos permitidos por el Derecho Internacional.

Esta Ley Orgánica dividió a la República en nueve circuitos y resalta la importancia que le daba al jurado popular, que se integraba por siete individuos sólo varones, ciudadanos mexicanos con pleno goce de sus derechos, que supieran leer y escribir y que además, no fueran ciegos ni mudos, ni haber sido procesados o condenados a sufrir pena alguna. Esta institución, tenía por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le sometiera el Juez de Distrito.

Consideramos importante destacar, que en este ordenamiento se prevé que el nombramiento de Jueces y Magistrados debía realizarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no sucedía en las Leyes Orgánicas de 1895 y 1908, ya que en sus artículos 18 y 28, así como en el 13 y 23 respectivamente, se establecía que dichos nombramientos se harían por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

El 20 de agosto de 1928, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 94 constitucional, que adiciona el término Juzgado de Distrito. Estableciendo que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se depositaría en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Como ya se mencionó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se encuentra vigente, no así la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, por la necesidad de adecuar la normatividad en cuanto a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, a las múltiples reformas que ha sufrido nuestra Carta Magna, se han expedido diversas leyes orgánicas; sin embargo, consideramos que no es necesario realizar un análisis cronológico de las mismas, siendo de utilidad únicamente para el fondo del presente estudio las consideraciones siguientes:

El 5 de enero de 1988, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida el 23 de diciembre de 1987, en vigor el 15 del citado mes y año, que en su artículo 1º detallaba el artículo 94 constitucional, al establecer que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, por los Juzgados de Distrito, por el Jurado Popular y por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, constitucional y en los que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Como es de observarse en esta ley, a diferencia de la de 1917, encontramos que ya no sólo existen Tribunales Unitarios de Circuito, sino que también hay Tribunales Colegiados de Circuito, creados por las reformas del Presidente de la República Miguel Alemán Valdez en 1950, con el propósito de lograr una pronta y expedita impartición de justicia, así como terminar con la acumulación del gran número de amparos que existían en la Suprema Corte de Justicia, dándole a éstos Tribunales competencia para el conocimiento de amparos que antiguamente eran de la competencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia, debiendo resolverlos en forma definitiva. Cabe hacer mención que estos órganos judiciales se componen de tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

La determinación de los límites territoriales de la jurisdicción y de la especialización de la materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, así como el nombramiento, remoción y vigilancia en la actuación de sus titulares correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Por lo que hace a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, consideramos de forma apropiada tan sólo hacer mención que correspondía a los Tribunales Unitarios de Circuito la realización de las funciones ordinarias de competencia especial del Poder Judicial de la Federación, sin la intervención en la competencia especial de vigilancia de la Constitución por

medio del juicio de amparo, es por ello, que eran competentes para conocer de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, así como de las controversias que se suscitaban entre éstos, excepto en los juicios de amparo y demás encomendados por la ley.

En términos generales los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate de los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 44 del ordenamiento citado, del recurso de revisión cuando éste no fuera competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95, en relación con el 99, de la Ley de Amparo, de los recursos que las leyes establezcan en términos de la fracción I, inciso B, del artículo 104 constitucional, del recurso de reclamación, de los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito, así como de la competencia que se suscite entre éstos, tratándose de la materia de amparo y las demás que le determinen las leyes.

En vista de la enorme carga de trabajo que existía en el Poder Judicial de la Federación, se tuvo la necesidad de que los Juzgados de Distrito al igual que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito conocieran por materias, estableciéndose su competencia en los artículos

51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que no se transcriben por considerarlo innecesario, basta con mencionar que su competencia genérica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción VII, constitucional, es la de conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido éste, o que afecten a personas extrañas al mismo, o bien, contra leyes o actos de autoridad administrativa, así como de los procesos federales que se promuevan en primera instancia.

Por lo que se refiere a la competencia e integración del Jurado Popular, quedó prácticamente intocado.

Si bien es verdad, que nuestra actual Carta Fundamental ha tenido que sufrir varias reformas en los artículos relativos a la organización y competencia de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, también es cierto, que el referido numeral 94, había sido prácticamente intocado por cuanto se refiere a su estructura. Sin embargo, por Decreto del 30 de diciembre de 1994, mismo que fue publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, entre otros artículos, se adicionó en el mencionado numeral 94 de nuestra Carta Magna, el término Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de

Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".⁽⁷⁾

Es por ello, que a partir del día 1° de enero de 1995, el Poder Judicial de la Federación, se deposita en los mismos órganos que señaló el constituyente de 1917, agregándose el Consejo de la Judicatura Federal, siendo éste, el órgano sobre el cual versará el fondo del presente trabajo, del que hablaremos en el último capítulo.

Ahora bien, como consecuencia de las citadas reformas el 25 de mayo de 1995, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en vigor el veintisiete del mes y año citados. Por disposición de su artículo Tercero Transitorio se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988 y sus reformas.

Dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1°, establecía:

"Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Federación, se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito; III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito; IV.- Los Juzgados de Distrito; V.- El Consejo de la Judicatura Federal; VI.- El Jurado Federal de Ciudadanos; y, VII.- Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo

⁽⁷⁾ "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Primera Sección. 31 de diciembre de 1994. Página 3.

107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal".⁽⁶⁾

Por lo que se refiere a la integración de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito éstas no varían; sin embargo, las funciones en cuanto al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de Jueces y Magistrados, así como la delimitación territorial y competencia de los órganos de que sean titulares, quedan encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer además de las causas señaladas en la Ley Orgánica de 1988, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los

⁽⁶⁾ "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". 26 de mayo de 1995.
Página 2.

magistrados de los Tribunales de Circuito, subsistiendo aquéllas conferidas por la Ley Orgánica de 1988; además, conforme al párrafo sexto, del artículo 94, constitucional, serán competentes para conocer de aquellos asuntos que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los cuales ésta hubiere establecido jurisprudencia.

En lo que toca a la competencia de los Juzgados de Distrito, seguirán conociendo de las causas señaladas en la anterior Ley Orgánica; y, respecto del Jurado Federal de Ciudadanos -antes Jurado Popular- señalaremos que no sufrió modificación alguna por lo que hace a su integración y competencia.

Lo más destacado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actual, es lo que prevé en su Título Séptimo, en lo relativo a "La Carrera Judicial", estableciendo los requisitos y procedimientos que se deberán reunir para poder formar parte como servidor público del Poder Judicial de la Federación.

El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición más que sufre el artículo 94 constitucional, agregándose el término Tribunal Electoral. En virtud de lo anterior, el texto vigente del citado numeral es:

"ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal

Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal".⁽⁹⁾

Por lo consiguiente, el artículo 1º. de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

"ARTICULO 1º.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El Tribunal Electoral; III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito; IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito; V.- Los Juzgados de Distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El Jurado Federal de ciudadanos; y, VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal".

De esta forma concluiremos manifestando que aun y cuando en la doctrina se ha cuestionado si el Poder Judicial de la Federación es o no un verdadero Poder, consideramos que tiene tal carácter, atendiendo a lo establecido en la norma fundamental que así lo expresa en su artículo 49, cuya parte que interesa establece: "No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ...".

En teoría, este Poder es autónomo e independiente. Pero en la práctica no lo es, en virtud de que, desde siempre el Poder Judicial de la

⁽⁹⁾ **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"**. 22 de agosto de 1996. Primera Sección. Página 5.

Federación ha estado sometido o subordinado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Se dice que para que un Poder sea autónomo e independiente, es menester se gobierne a sí mismo.

En este orden de ideas, si la función judicial está regida por normas constitucionales y legales como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que no proviene de este Poder, cabría hacernos la siguiente pregunta ¿En dónde está la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, ya que su propia ley emanó de otro Poder?

CAPITULO 3.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

3.1.- SUS ANTECEDENTES.

En el capítulo que antecede, se habló de una forma por demás generalizada de la organización del Poder Judicial de la Federación a lo largo de la historia. En la Nueva España, funcionaban como tribunales supremos en el fuero común las Audiencias, que se tuvieron por subsistentes en la Constitución Española de 1812, fijando su jurisdicción y regulando su funcionamiento.

El Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, firmado el 22 de octubre de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, por el Congreso que se reunió por primera vez en Chilpancingo y que fue previsto por Hidalgo y convocado por Morelos, asentó en su artículo 44 que: Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además, dos corporaciones, la una, con el título de Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo), y la otra, con el de Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial), el cual es antecesor de nuestro Máximo Tribunal, mismo que se encontraba integrado por cinco magistrados, que eran electos por el Supremo Congreso (cuerpo representativo de la soberanía del pueblo), se turnaban en la presidencia de dicho tribunal cada tres meses y duraban en su encargo tres años; su competencia consistía en fallar las causas

instruidas contra los altos funcionarios del Gobierno, conocer en segunda o tercera instancia las resoluciones de los tribunales inferiores en materia civil y eclesiástica, igualmente decidía las competencias que se suscitaban entre dichos tribunales.

Una vez integrados los tres poderes del gobierno (el Poder Ejecutivo por el Supremo Gobierno, el Poder Legislativo por el Supremo Congreso y el Poder Judicial por el Supremo Tribunal de Justicia), se trasladaron de Apatzingán hacia la población de Ario de Rosales, y el día 7 de marzo de 1815 se instaló el Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, la estancia de los tres poderes en esa población fue efímera, debido al acoso de los realistas; de ahí pasaron a otros lugares dispersos o en grupo; finalmente, el Congreso se trasladó a Tehuacán, haciendo lo mismo los magistrados del Supremo Tribunal, durante el traslado fueron alcanzados por las fuerzas del Coronel Calleja. El Congreso y el Tribunal lograron llegar a Tehuacán, pero Morelos (quien los escoltaba) fue capturado y fusilado el 22 de diciembre de 1815. Consecuentemente, el Congreso fue disuelto y el Tribunal dejó de realizar sus funciones.

Después de una larga lucha del pueblo mexicano, al consumarse su independencia el 27 de septiembre de 1821, asumió el Poder una Junta Provisional de Gobierno, la cual por decreto del 5 de octubre del mismo año, dispuso que se habilitaban y confirmaban a todas las autoridades judiciales existentes conforme a la Constitución Española de 1812, por lo que las Audiencias de México y Guadalajara, continuaron administrando la Justicia Superior al tenor de lo previsto en el Reglamento de Audiencia y

Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

Posteriormente, el Congreso Constituyente por decreto del 26 de febrero de 1822, declaró que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo, delegaba el Ejecutivo a las personas que integraban la Regencia y el Judicial, en los tribunales existentes para que siguieran administrando justicia según las leyes vigentes.

En el mes de febrero de 1823, la Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, prevenía en sus artículos 78 al 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, el cual duró poco tiempo, ya que el Congreso Constituyente reinstalado el 17 de marzo del mismo año, anuló el referido reglamento al igual que los actos realizados por Agustín de Iturbide como emperador.

El mismo Congreso Constituyente, por decreto del 23 de junio de 1823, estableció un Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja Audiencia Territorial de raíz colonial, mismo que nunca se llegó a erigir.

Más adelante, el 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente expidió el Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo 18 depositó el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado. Es de esa manera, que el

origen de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, lo encontramos en este documento histórico.

Por decreto del Congreso Constituyente del 27 de agosto de 1824, se creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dándose las bases para su establecimiento. Las disposiciones contenidas en este decreto fueron confirmadas por la Constitución del 4 de octubre de 1824, donde se ratificó y amplió el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de ese año.

Es hasta el 15 de marzo de 1825, cuando queda formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia, fecha en la que en aquel entonces Presidente de la República Don Guadalupe Victoria, tomó el juramento respectivo, de la primera generación de Ministros; y, en tanto, se aprobaba su reglamento correspondiente, se gobernó por el del Supremo Tribunal de Justicia, siempre y cuando no pugnara con el sistema adoptado en la República.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica a la Suprema Corte de Justicia, la cual llevó el nombre de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, en donde se determinaba su estructura, así como las atribuciones de sus Salas e Instancias. La Suprema Corte sería integrada por once Ministros, distribuidos en tres Salas y un Fiscal. El puesto de Ministro de la Corte sería vitalicio. Las nominaciones de estos cargos estuvieron bajo la responsabilidad de las legislaturas de los Estados. En cuanto a su competencia, conoció entre otros asuntos, de las diferencias que surgieron entre los Estados de la Federación, de las disputas sobre contratos y negociaciones del Supremo

Gobierno, de las causas de los altos funcionarios de la Federación y de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según lo previsto en la ley.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de esas Bases, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo de 1826, el Reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

"La Corte Suprema no era aún el escudo de las garantías individuales, pero a pesar de ello no puede negarse, que desde aquél entonces, constituyó el más elevado e importante órgano judicial".⁽¹⁾

La Constitución de 1836, en su Quinta Ley, reestructuró al Poder Judicial, al adoptarse el régimen centralista recogido por las Bases constitucionales de 1835; dentro de este régimen la Suprema Corte de Justicia, se integraba por once ministros y un fiscal y se dividía en tres salas, la primera, compuesta por cinco ministros; y, las otras dos, por tres cada una, reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con la impartición de justicia e interpretaba las que daban lugar a dudas; revisaba en tercera instancia las sentencias de los Tribunales Superiores de los Departamentos; intervenía en la constitución del Poder Ejecutivo y Legislativo; podía exitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de una ley contraria a la Constitución; nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores;

⁽¹⁾ PARADA GAY, Francisco. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Antigua Imprenta de Murguía, México, D. F. 1929. Página 7.

conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos y revisaba los aranceles de honorarios de jueces, cueriales y abogados. Dichas atribuciones colocaron a la Corte Suprema en una situación predominante, aun ante la existencia del Supremo Poder Conservador.⁽²⁾

Conforme a las Bases Orgánicas de 1843, la Corte Suprema, ya no tiene la facultad para nombrar a los magistrados de los Tribunales Superiores y confirmar a los jueces inferiores y aunque aún podía conocer de los recursos de nulidad hechos valer en contra de las sentencias dadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos, las partes podían acudir al Tribunal del Departamento más inmediato para su interpretación. Asimismo, dicho ordenamiento daba origen a un tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

"La Suprema Corte perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Ya no hubo más un poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas; además, continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los Tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia".

El régimen centralista concluyó a raíz del levantamiento del General Salas, el cual por Decreto del 22 de agosto de 1846, dispuso que en tanto se publicara la nueva Constitución, regiría la de 1824, dando los lineamientos legales generales para el tránsito del centralismo al federalismo. Posteriormente, por decreto del 2 de septiembre de 1846,

⁽²⁾ PARADA GAY, Francisco. Ob. Cit. Página 31.

dispuso que la Suprema Corte de Justicia, se regiría por la Constitución de 1824; las causas pendientes en el más Alto Tribunal que bajo el régimen federal correspondieran a los Estados, irían a los tribunales locales respectivos, y que la Corte seguiría siendo un tribunal de alzada en la capital de la República.

El 14 de septiembre de 1847, al ser ocupada la capital de la República por el invasor norteamericano, la Corte Suprema de Justicia, resolvió abandonar la ciudad de México para trasladarse a la de Querétaro, señalada como residencia de los Poderes Supremos, constituyéndose el 11 de diciembre del mismo año; permaneció en la ciudad de Querétaro hasta el año de 1848, regresando nuevamente a la capital de la República y continuó funcionando normalmente hasta el año de 1852, en que Santa Anna toma nuevamente el poder, lo cual fue altamente perjudicial para la Corte Suprema de Justicia, ya que consumó grandes atentados contra la elevada corporación judicial, como lo fue entre otros, la jubilación forzosa del señor Ministro Fernando Ramírez.

Por ley del 16 de septiembre de 1853, aclarada por decretos del 31 de enero y 31 de mayo de 1854, se dio a la Corte la denominación de Tribunal Supremo, pero la ley del 23 de noviembre de 1855 le devolvió su antiguo nombre de Corte Suprema de Justicia, considerándola de igual manera, como Corte Marcial, dándole una nueva organización. De esa fecha hasta la promulgación de la Constitución de 1857, rigió una ley sobre la administración de justicia, expedida por el Presidente de ese entonces General D. Juan Alvarez. Según esta ley, la Corte Suprema de Justicia, se compuso de nueve ministros y dos fiscales; y fue dividida en tres Salas, la

primera, Unitaria, la cual conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte Suprema de Justicia en primera instancia; la segunda, que se compondría de tres ministros, debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en segunda instancia; y, la tercera, estaría formada por cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado. También previno dicha ley que, hubiera cinco Ministros suplentes y que el gobierno nombraría a los Magistrados Fiscales, Jueces, etcétera, mientras que la Constitución Política de la Nación dispusiera otra cosa. Asimismo, la Corte Suprema se erigía en Corte Marcial, para conocer de las causas criminales puramente militares y mixtas.

Nuestra Constitución de 1857, otorgó a la Suprema Corte de Justicia importantes funciones. Entre ellas, la manera de juzgar a los Ministros varió notablemente, de los delitos cometidos por éstos conocía el Congreso, como jurado de acusación y la Corte Suprema de Justicia, como jurado de sentencia. Separada la Iglesia del Estado, este Alto Tribunal no podía tener ya, intervención alguna en materia eclesiástica. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, debía sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales, en la absoluta, o cuando la elección no estuviere hecha y publicada el primero de diciembre o el que resultare electo no se presentare a ejercer el cargo. La Corte Suprema de Justicia era el tribunal de sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales cometidos por el Presidente de la República, Secretarios de Despacho, Gobernadores de los Estados y Diputados al Congreso de la Unión.

Al iniciarse la llamada Guerra de Reforma, nuestro Máximo Tribunal de Justicia deja de funcionar y el Presidente Juárez, por Decreto del 22 de noviembre de 1858, dispuso que los Tribunales Superiores de los Estados ejercieran las funciones que correspondían a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Circuito, en las entidades que fueren residencia de éstos.

En vista de que al término de la guerra, la Suprema Corte de Justicia estaba prácticamente desintegrada, el Congreso de la Unión, por Decreto del 27 de junio de 1861, ordenó que de inmediato se procediera a su instalación; por Decreto del 2 de julio del mismo año, dispuso que la Suprema Corte de Justicia, se regiría por lo establecido en la propia Constitución, así como por lo señalado en la Ley del 14 de febrero de 1826 (Bases para el Reglamento de la Suprema Corte), aunque en forma un tanto rudimentaria, fue la primera en regular la estructura y organización del Poder Judicial Federal.

Por Decreto del 29 de julio de 1862, el Presidente Juárez expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultó ser el texto más importante (aunque deficiente) en que se normó el quehacer cotidiano de nuestro Máximo Tribunal de Justicia a mediados del siglo XIX. Años más tarde, específicamente en 1895 se promulgó el Código de Procedimientos Federales, era el que reglamentaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Es necesario hacer notar, que en el año de 1900, la Constitución de 1857, sufrió diversas reformas relativas a la Suprema Corte de Justicia,

respecto a ello, el jurista José Luis Soberanes Fernández, hace la denominación de que es "un asunto de sensación" por su importancia y trascendencia, de lo cual ya hemos hecho referencia en el capítulo 2 del presente trabajo.

Por Decreto del 11 de julio de 1916, se organizó al Poder Judicial Federal, sin la Suprema Corte de Justicia, por exigirlo así la preconstitucionalidad del Gobierno, pasando a la Primera Jefatura, ejercer las facultades que competían a nuestro Máximo Tribunal de Justicia, siempre que no fuera posible o conveniente dejarlas a los Tribunales de Circuito.

Nuestra actual Constitución Política Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, vino a modificar notablemente a la organización anterior, conservando en su mayor parte las facultades que la Constitución de 1857, concedió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgándole importantes facultades, cuyo texto original de su artículo 105, era del tenor siguiente: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuese parte".

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, se agregó la parte final al numeral 105 Constitucional, quedando como sigue:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1987 recibe facultades exclusivas, en el sentido de emitir resoluciones sobre la constitucionalidad en los litigios generados en el país.

Por Decreto expedido el 30 de diciembre de 1994, y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en vigor el 2 de enero de 1995, el Constituyente Permanente aprobó diversas reformas y adiciones a la Constitución Política, tendientes todas ellas a lograr el mejoramiento de nuestros sistemas de procuración e impartición de justicia; con finalidades primordiales en el fortalecimiento del Estado de Derecho y el logro de un sistema de justicia, que debe ser día a día más eficaz e independiente.

Debido al nuevo régimen competencial con el que actualmente cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha visto fortalecida en su papel de órgano de control constitucional.

Dentro de las competencias con que actualmente cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en los artículos 103, fracciones II y III y 107, segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran las

relativas al conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105, de la propia Carta Magna. Los anteriores numerales tienen relación con los artículos 10, fracciones I a XI y 21, fracciones I a XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, en los que se establecen los asuntos que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, respectivamente.

Así fue, como en las reformas realizadas en el mes de diciembre de 1994, a nuestra Constitución Política, en el citado artículo 105 de la propia Carta Fundamental, se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que pudieran suscitarse entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las Entidades Federativas, o entre los órganos del gobierno del Distrito Federal.

Siempre y cuando que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación o por los Estados, o en los casos en los que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste, o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las

declare inválidas tendrá efectos generales cuando la misma sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Con las mencionadas reformas llevadas a cabo en el mes de diciembre de 1994, se consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal de control constitucional, ya que con las mismas, se modificó la organización y competencia de nuestro Máximo Organismo de Justicia, transfiriendo las atribuciones de carácter administrativo con que contaba originalmente al Consejo de la Judicatura Federal (parte medular del presente trabajo); lo anterior, no obsta para seguir considerándola como nuestro más Alto Cuerpo Jurisdiccional.

3.2.- SU ORGANIZACION.

Como ya hemos hecho referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició sus labores integrada por un Fiscal y once Ministros, distribuidos en tres Salas: La primera, estaba integrada por cinco Ministros; la segunda y la tercera, se integraba por tres Ministros cada una.

Esta estructura prevaleció, hasta que el 30 de mayo de 1853, el Presidente Antonio López de Santa Anna, expidió el Decreto sobre la Administración de Justicia, el cual en su artículo 1º estableció que: "Además de los once Ministros y un Fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro Ministros supernumerarios".⁽³⁾

⁽³⁾ "La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres". Comisión de Estudios Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, D. F. 1985. Página 1853.

En la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de Distrito y Territorio del 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Juan N. Alvarez, se estableció que la Suprema Corte de Justicia, estaría integrada por nueve Ministros, divididos en tres Salas, dos Fiscales y que habría además, cinco Ministros suplentes, los cuales fueron aumentados a nueve por Decreto del 15 de febrero de 1856; y, posteriormente a doce por Decreto del 13 de marzo del mismo año; sin embargo, por Decreto del 25 de abril de 1856, éstos fueron reducidos a cuatro. La primera sala sería Unitaria, la segunda y la tercera estarían integradas por tres y cinco Ministros, respectivamente.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, en su artículo 91, disponía que la Suprema Corte de Justicia, se compondría por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios (suplentes), un Fiscal y un Procurador General, todos ellos con una duración para desempeñar su cargo de seis años. Es así, que dicho ordenamiento constitucional termina con la inamovilidad judicial que fue respetada hasta el año de 1855.

En mayo de 1900, el Congreso de la Unión reformó los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, suprimió los fiscales en los tribunales federales. La Suprema Corte de Justicia, quedó integrada por quince Ministros.

En la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908, se contempló que la Suprema Corte de Justicia, estaría integrada por quince Ministros, y funcionaría en Pleno o en Salas.

La Constitución del 5 de febrero de 1917, en su artículo 94, en un principio estableció que nuestro Máximo Tribunal de Justicia, estaría integrado por once Ministros y que funcionaría siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público no lo permitieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley.

El 20 de agosto de 1928, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 94 constitucional, en la que se dispuso el incremento (de once a dieciséis) del número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se precisó, que su funcionamiento podría ser en Tribunal Pleno o en tres salas integradas por cinco Ministros cada una de ellas, las cuales estarían divididas por materia civil, penal y administrativa.

Debido al incremento de los conflictos obrero-patronales, el artículo 94 constitucional, sufre la segunda reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934, en ella se estableció el incremento a veintiuno del número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a cuatro el número de Salas. Además, se decretó que la duración en el cargo judicial sería de seis años.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1944, se suprime del texto que la Suprema Corte de Justicia, funcionará en "cuatro salas de cinco Ministros cada una" para quedar como

sigue: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en tribunal pleno o dividida en salas ...".

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de febrero de 1951, se instituyó una Sala Supernumeraria, integrada por cinco Ministros que no podían formar parte del pleno.

El Diario Oficial de la Federación, publicó el 25 de octubre de 1967, la reforma que reestructura el artículo 94 de nuestra Carta Magna. Ya que a partir de esa fecha los Ministros supernumerarios podían suplir en el pleno a los numerarios.

El texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, del numeral que nos ocupa, en la parte concerniente, era el siguiente: "... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún Ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco Ministros supernumerarios ..."⁽⁴⁾

El Pleno estaba integrado por los Ministros numerarios, bastando la presencia de quince de ellos para que pudiera funcionar, sus resoluciones se tomaban por unanimidad o por mayoría de votos y las sesiones serían públicas, y por excepción secretas (privadas), en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

⁽⁴⁾ "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa, S.A. 102a. Edición. México, D. F. 1994. Página 72.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionaba en cuatro Salas numeradas progresivamente, cada una de ellas, estaba integrada por cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro de ellos para poder funcionar, al igual que el Pleno sus resoluciones se tomaban por unanimidad o por mayoría de votos, siendo sus sesiones de igual manera públicas, y por excepción secretas (privadas), en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Los Ministros supernumerarios debían constituirse en Sala Auxiliar, cuando así lo determinara el Pleno de la Suprema Corte.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1994, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, en vigor el primer día hábil del mes de enero de 1995, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado sustancialmente, en cuanto a la organización de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional establece lo siguiente: "... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. ..."⁽⁵⁾

El artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida el 25 de mayo de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, prevé al respecto:

⁽⁵⁾ "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Primera Sección. 31 de diciembre de 1994. Página 3.

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala".

Igualmente, la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 4º establece lo siguiente:

"El Pleno se compondrá de once Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con dos Salas, que se compondrán de cinco Ministros cada una de ellas, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción privadas (secretas), en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

En relación a la integración actual de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, resulta de suma importancia hacer la transcripción de la parte que interesa del texto de la Exposición de Motivos a las reformas constitucionales llevadas a cabo en el mes de diciembre de 1994, que es del tenor literal siguiente:

"En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte, respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. ... Gracias al esfuerzo sostenido por la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente. ... En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país. En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone, asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte. Ello permitiría que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente sustancialmente el número de sesiones del Pleno."⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ "EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1994". Páginas VIII y IX.

Consideramos necesario por su importancia, hacer la observación de que actualmente ha dejado de existir la inamovilidad de los Ministros que integran la Suprema Corte, misma que fue establecida en la Constitución de 1824; aunque cabe señalar, que ésta no permaneció desde esa época hasta 1994. La Constitución de 1857, como ya se hizo mención, dispuso que los Ministros durarían en su encargo sólo seis años; el Congreso de Querétaro, estatuyó la inamovilidad judicial con ciertas variantes, estableciendo que, a partir de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces fueran promovidos a grado superior.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934, el artículo 94 constitucional, estableció que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, durarían en sus encargos seis años, pero podrían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta, previo el juicio de responsabilidad correspondiente. Ordenando en sus artículos Segundo y Cuarto Transitorios, respectivamente, que las funciones de los Ministros cesarían el 31 de diciembre, y que la Suprema Corte designaría nuevos Magistrados y Jueces.

Otra reforma iniciada en 1944, reestablece la inamovilidad judicial, regresando al sistema de 1928; de tal suerte, que hasta antes de las reformas constitucionales de 1994, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sólo podían ser privados de sus puestos, en los términos del Título

Cuarto de nuestra Carta Magna, intitulado: "De las responsabilidades de los servidores públicos".

En la actualidad, los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán en su encargo por un período de 15 años, sólo podrán ser removidos del mismo, en los términos del citado Título Cuarto de nuestra Carta Magna, realizando su sustitución en forma escalonada.

Al respecto, en la Exposición de Motivos, emitida por el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 5 de diciembre de 1994, (a las reformas realizadas a nuestra Carta Magna, que fueron aprobadas por el Constituyente Permanente, en el Decreto del 30 de diciembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente), se señala:

"... Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación."⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ Ibidem. Página X

Sin duda alguna, fueron muchas las críticas, comentarios y opiniones que se realizaron en torno a las reformas constitucionales que se llevaron a cabo en el mes de diciembre de 1994, en cuanto a la reducción del número de Ministros.

Hubo un reportaje que nos llamó mucho la atención, publicado en la página 29 del Periódico "Excelsior" del 30 de enero de 1995, en donde se hace referencia a la opinión del prestigiado civilista, licenciado Carlos Sodi Serret, en el sentido de que: "Aritméticamente" es evidente que los once ministros tendrán problemas para sacar el rezago en los asuntos de la competencia del Alto Tribunal; asimismo, considera que la destitución de los veintiséis ministros que integraban la Suprema Corte y la ausencia de debate público sobre el proyecto enviado al Congreso, fue un golpe de estado técnico, encubierto con una reforma constitucional, ya que si bien, no hubo sangre, los otros dos Poderes de la Federación (el Ejecutivo y el Legislativo), se aliaron para romper al tercero, dejando sin cabeza al Poder Judicial.

3.3.- SUS ATRIBUCIONES.

Por lo que respecta a las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente haremos referencia de aquellas de índole administrativa y no jurisdiccional; igualmente, no profundizaremos en su reseña histórica, ya que, consideramos que es más que suficiente con hacer mención de aquellas con que gozaba hasta el 31

de diciembre de 1994, de las que tiene actualmente, en virtud de ser éstas las que en realidad nos interesan para el análisis de la parte medular del presente trabajo.

A partir de 1928 hasta 1994, se fueron concentrando en el Tribunal Pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, las que en su mayoría se encontraban previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 15 de enero de 1988.

Destacando el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la Judicatura Federal, así como la administración de la Defensoría de Oficio, la designación de los miembros de ésta; y, la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más.

Fue así que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de su importante tarea de impartir justicia, se ocupaban de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

Es de suma importancia, hacer mención que en nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional, existía la Comisión de Gobierno y Administración, que lo auxiliaba a realizar tareas administrativas, tales como: proponer y manejar las partidas del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la

Federación, también tenía facultades para dictaminar y hacer propuestas en diversos asuntos de la competencia del Pleno; nombrar, remover, aceptar renunciaciones y otorgar licencias a los funcionarios y al personal administrativo del propio Poder Judicial; y, otras más que le eran implícitas.

Ahora bien, con las citadas reformas constitucionales llevadas a cabo por Decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se le asignaron muchas de dichas facultades administrativas, con que originalmente contaba la Suprema Corte de Justicia.

Lo citado anteriormente, fue con la finalidad de fortalecer un Estado de Derecho que otorgue certidumbre a los mexicanos, así como garantizar una convivencia civilizada, armónica y pacífica; para lo cual, se requiere de mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución y mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y resolver las controversias.

"La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter. ... Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la

deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas."⁽⁸⁾

En el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 25 de mayo de 1995, se prevé en forma enunciativa, no limitativa, las atribuciones de carácter administrativo con que cuenta en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo la aclaración, que del contexto general se desprenden otras más.

A continuación, mostraremos un cuadro comparativo de las atribuciones administrativas con que contaba originalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de las reformas constitucionales realizadas en el citado mes de diciembre de 1994, con las que cuenta en la actualidad.

⁽⁸⁾ *Ibidem*. Página III y IV.

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 15 DE ENERO DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE MAYO DE 1995.
ARTICULO 12.	OTROS ARTICULOS.

Determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como el número y especialización por materia de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito que existirán en cada uno de ellos, y en su caso el cambio temporal de su residencia. (fracciones I a IV y XXV).	Estas atribuciones pasan a ser del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracciones IV a VI y XX).
--	--

	Fijar mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria debe sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (fracción III).	
--	--	--

Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas. (fracción V).	Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer. (fracción IV).	
---	--	--

Ordenar, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar y señalar los asuntos que deban conocer, o bien, adscribirlos a las Salas en sustitución temporal de los ministros numerarios. (fracciones VI y X).		Se deroga, en virtud de que actualmente ya no existen ministros supernumerarios.
--	--	--

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.
ARTICULO 12.	ARTICULO 11. OTROS ARTICULOS.

Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación. (fracción VII).	
---	--

Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales. (fracción VIII).	En lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasa a ser facultad de su Presidente (artículo 14, fracción VI). Y en lo relativo al resto de los tribunales federales, pasa a ser facultad del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracción XXXVIII).
--	---

Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas para la integración permanente de éstas; designar a ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento... (fracción X)	Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fracción X).	
Realizar los cambios que sean necesarios entre los ministros, que integran las salas por razón de la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Fracción XXII).		

Elegir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre los ministros que la forman. (fracción IX).	Elegir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, comover y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo. (fracción I).
--	---

<p>HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.</p> <p>ARTICULO 12.</p>	<p>A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.</p> <p>ARTICULO 11.</p>	<p>OTROS ARTICULOS.</p>
<p>Designar a dos ministros que con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formen la Comisión de Gobierno y Administración que se eligirá cada año ... (fracción XI).</p>		<p>La Comisión de Gobierno y Administración del Poder Judicial de la Federación dejó de existir debido a las reformas publicadas por Decreto del 31 de diciembre de 1994 (Artículo Sexto Transitorio).</p>
	<p>Designar a un representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. (fracción XII).</p>	
<p>Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma. ... (fracción XII).</p>	<p>Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia. (fracción XI).</p>	
	<p>Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen de su Presidente incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley. (fracción VII).</p>	

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.
ARTICULO 12.	ARTICULO 11. OTROS ARTICULOS.

	Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción VIII).	
--	--	--

	Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica. (fracción IX).	
--	---	--

Distribuir los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar las vistas de inspección. (fracción XIII).		Para la atribución del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 98).
--	--	---

Conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción XIV).	Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción II).	
--	--	--

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.
ARTICULO 12.	ARTICULO 11.
	OTROS ARTICULOS.

<p>Nombrar a propuesta que haga el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Secretario General de Acuerdos, a los Subsecretarios de Acuerdos y al Jefe de Defensores de Oficio, y a propuesta en terna que haga éste último, a los Defensores de Oficio, así como resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos. Igualmente podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público, cuando aparezcan inculcados en la comisión de algún delito. (fracción XV).</p>	<p>Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito. (fracción XIV).</p>
---	--

<p>Aumentar o disminuir el número de servidores con carácter de judicial, a fin de garantizar el eficaz cumplimiento de las atribuciones del Poder Judicial. (fracción XVIII).</p>		
--	--	--

<p>Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal. (fracción XIX).</p>	<p>Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal. (fracción XVI).</p>
--	---

<p>HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.</p> <p>ARTICULO 12.</p>	<p>A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.</p> <p>ARTICULO 11.</p>	<p>OTROS ARTICULOS.</p>
---	---	--------------------------------

	<p>Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fracción XIII).</p>	
--	---	--

<p>Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. (Fracción XX).</p>	<p>Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia. (Fracción XXI).</p>	
---	---	--

	<p>Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones. (Fracción XIX).</p>	
--	--	--

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.
ARTICULO 12.	ARTICULO 11. OTROS ARTICULOS.

<p>Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación. (fracción XXI).</p>	<p>Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación. (fracción XVII).</p>	
---	--	--

	<p>Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación. (fracción XV).</p>	
--	--	--

<p>Nombrar, asignar jurisdicción territorial, remover e incluso suspender a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito. (fracciones XXIII, XXIV, XXVI y XXXIII). Así como también fijar sus períodos vacacionales, conceder sus licencias, resolver sobre sus renuncias e imponerles correcciones disciplinarias. (fracciones XXX a XXXII y XXXV).</p>		<p>Pasar a ser atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracciones VII a XI, XXI, XXXIII).</p>
--	--	--

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.
ARTICULO 12.	ARTICULO 11. OTROS ARTICULOS.

Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. (fracción XXVII).	
---	--

Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, para sustituir a sus respectivos titulares en sus faltas temporales y facultarlos para designar secretarios interinos; asimismo autorizar a jueces de Distrito y magistrados de Circuito para nombrar secretario interino. (fracciones XXVIII y XXIX).	Pasan a ser atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracciones XXII y XXIII).
--	--

Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de un juez de Distrito o magistrado de Circuito ... conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Fracción XXXIV).	Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fracción XVIII).
---	---

	Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal. (fracción XX).
--	--

HASTA 1994, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988.	A PARTIR DE 1995, CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.
ARTICULO 12.	ARTICULO 11. OTROS ARTICULOS.

<p>Dictar las disposiciones necesarias para tomar los expedientes y promociones de la competencia de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. (fracción XXXVI).</p>	<p>Para su atribución del Consejo de la Judicatura Federal. (artículo 81, fracción XXXIV).</p>
--	--

<p>Dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las Salas estiman que en algún caso existen razones graves para que los resuelva el Pleno, las hará de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda. (fracción XXXVII).</p>	<p>Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (Fracción V).</p>
---	---

	<p>Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (fracción VI).</p>
--	---

Como podemos observar, las facultades administrativas con que originalmente contaba nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, se redujeron en forma exclusiva, al nombramiento, remoción y adscripción de sus secretarios y demás funcionarios y empleados; así como la elaboración de su presupuesto y otras encaminadas a su organización interna y buen funcionamiento; desligándolo casi en su totalidad de todos aquellos asuntos relacionados al resto del Poder Judicial de la Federación (Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito).

Para culminar el presente capítulo, debemos indicar que tanto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículo 14), como a las Salas correspondientes (artículos 18 a 20 y 22 a 24) y a sus respectivos Presidentes (artículo 25) todos y cada uno de los citados numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, se les han conferido atribuciones de carácter administrativas que se hacen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, a las cuales -en obvio de repeticiones- no hacemos referencia, en virtud de que estas guardan cierta relación o son de carácter análogo a las establecidas por el artículo 11 de la aludida Ley Orgánica en vigor.

CAPITULO 4.

EL CONSEJO JUDICIAL.

La regulación constitucional del Poder Judicial en un Estado Democrático de Derecho, es uno de los problemas más delicados que el legislador constituyente debe abordar, pues se hace necesario compatibilizar su democratización con su independencia y separación de los otros Poderes.

Los revolucionarios franceses, ante el recuerdo de los abusos de los Parlamentos Judiciales del *ancien regime* resolvieron tal problemática, sustrayendo a los jueces la facultad de interpretar las leyes, atribuyéndola al propio Parlamento, mediante el *referé legislatif*, con lo que, anularon cualquier posibilidad de que en el momento de su aplicación al caso concreto, pudiesen desvirtuar o tergiversar la voluntad general que las leyes expresaban.

De igual forma, instauraron el sistema de elección popular de los jueces, en armonía con el principio de que el Poder Judicial, en cuanto emanación o manifestación de la soberanía, derivaba del pueblo; dicho sistema resultaba ser una garantía de su independencia del Poder Ejecutivo, así como de cualquier órgano especial de administración, ya que no existía carrera o cuerpo de jueces profesionales que necesitase ser administrado o gobernado. De la misma manera, se garantizaba su independencia con el principio de sumisión del juez a la ley, que consagraron indirectamente mediante el recurso de casación, por infracción a la ley.

La independencia del Poder Judicial, no era la preocupación de los revolucionarios franceses, sino que su afán primordial era democratizarlo; en consecuencia, sustituir el poder absoluto del Rey por el de la ley, al mismo tiempo separarlo de los otros dos poderes; lo anterior, se lograba con un precepto reiterado en las sucesivas Constituciones de la primera época revolucionaria, en la que se decía que el Poder Judicial no podrá ser ejercido, en ningún caso, ni por el Cuerpo Legislativo ni por el Rey.

Este sistema no pudo consolidarse, ya que pocos años más tarde, en el artículo 4o., del Código Civil Napoleónico, se dispuso que el juez que se rehusara a juzgar bajo pretexto de obscuridad o insuficiencia de la ley, podía ser acusado de denegación de justicia, con lo cual se quebrantaba el dogma del absolutismo y plenitud de la ley. En 1837, se suprimió el *referé legislatif*, devolviéndose a los jueces la facultad de interpretar las leyes; debido a la acentuada tecnificación de la función judicial, fue necesario suprimir el sistema de elección popular de jueces y crear un cuerpo de jueces profesionales, respecto de los cuales se hacía necesario adoptar una serie de medidas tendientes a organizarlo y a aplicar individualmente las normas reguladoras de su estatuto jurídico.

Es en esa época, cuando el problema de la posición del Poder Judicial en el Estado de Derecho a través de su regulación constitucional, adquiere nuevas perspectivas. La función de gobierno o administración sobre éste, cobra gran importancia, llevando inmerso el auténtico problema de la independencia institucional, en la misma medida, la de cada juez, en relación con el órgano al que estas facultades de gobierno se atribuyesen.

Así, la función de gobierno o administración del Poder Judicial, quedó atribuida al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, contrariamente a lo que sucedía con la función de gobierno del Ejecutivo y del Legislativo, la cual se residenció respectivamente, en cada uno de ellos.

Esta posición del Poder Judicial, se sustentó en que, el principio de separación de poderes impedía encomendarle otra función que no fuera la de juzgar, pues la de administrar era propia del Ejecutivo.

Quando el régimen constitucional, comienza a consolidarse en Europa, la preocupación por democratizar la función judicial, se sustituye por la de lograr una posición del Poder Judicial coherente con sus nuevas perspectivas y con la doctrina de la separación e independencia de los Poderes.

"Es pues, en el marco de la configuración constitucional del Estado de Derecho Social y Democrático cuando se produce la ruptura con el sistema anterior, sustrayendo al Poder Ejecutivo en mayor o menor grado, según las respectivas formulaciones, la función de gobierno sobre el Judicial, para atribuirle a un órgano especial, previsto en la Constitución, que ha recibido en la mayor parte de ellas el nombre de Consejo Superior de la Magistratura, acogiendo la denominación que el Ministro y prestigioso administrativista italiano ORLANDO le diera en 1907".⁽¹⁾

⁽¹⁾ MOSQUERO, Luis. "La Constitución Española de 1978. Estudio Sistemático". Editorial Civitas. Segunda Edición. España, 1980. Página 726.

La Constitución Francesa de 1946, seguida por la Italiana de 1947, se excluyeron del Poder Ejecutivo, las funciones de gobierno del Poder Judicial, para depositarlas en un órgano de nueva creación constitucional de composición plural, integrado por miembros de la magistratura y juristas, a quienes se les encomendó la administración del estatuto judicial, tales como: nombramientos, ascensos, traslados y remociones, así como la potestad disciplinaria sobre los jueces.

Este nuevo sistema de auto-gobierno judicial, rompía con el plano tradicional de subordinación, en el que se desenvolvían las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, fue seguido por las Constituciones de Grecia (1952), Portugal (1976) y España (1978).

En virtud de que la Constitución francesa de 1958, abandonó ese inicial sistema y ha reducido al Consejo Superior de la Magistratura, salvo en materia disciplinaria, a funciones de mera propuesta, consejo o informes, regresando así, prácticamente al sistema tradicional; la nueva formulación, ha ganado con razón el apellido de italiana, tanto, por haberse consolidado en ese país, como por haber sido inicialmente formulado con mayor coherencia que el sistema francés, dando lugar a interesantes y valiosos estudios que constituyen un inestimable instrumento de trabajo para otros países.

Haremos una breve exposición de la integración, organización y atribuciones del Consejo Superior de la Magistratura en Italia y del Consejo

General del Poder Judicial en España, con la finalidad de establecer ciertas bases que nos servirán para el desarrollo del subsecuente capítulo.

4.1.- EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA EN ITALIA.

El primer documento constitucional del nuevo Estado Unitario Italiano de que se tiene noticia, fue el Estatuto del 4 de marzo de 1848, concedido por Carlos Alberto, Rey de Cerdeña-Piamonte, conocido comúnmente como Estatuto Albertino; el cual unía las exigencias del régimen monárquico con las del liberalismo moderado, por su carácter flexible que sancionaba a la vez los principios monárquicos, constitucionales y representativos.

Con el paso de la monarquía constitucional al sistema parlamentario, se inicia el proceso histórico del parlamentarismo italiano, el cual llega a su fin con el fascismo (régimen vigente en Italia, entre el período comprendido de 1922 a 1945, basado en la dictadura de un partido único, la exaltación nacionalista y el corporativismo).

Las carencias más notorias de la deficiente implantación en Italia del Estado liberal, fueron entre otras las siguientes: "Un sistema político restringido como efecto de un reducido cuerpo electoral y un sistema uninominal; parlamentarismo imperfecto con ausencia de partidos organizados y dependencia -en forma de corrupción- de la Cámara de Diputados respecto al gobierno; ingerencia del rey; restricciones a los

derechos de libertad carentes de sólida e independiente garantía jurisdiccional; exagerado centralismo político y administrativo; etcétera".⁽²⁾

En virtud de lo anterior, se considera que el régimen fascista por su carácter innovador en sentido totalitario, apareció como una consecuente herencia de la rotunda crisis del Estado liberal.

Con el referéndum institucional del 2 de junio de 1946, se convierte Italia en República, por una débil mayoría y se elige la composición de la Asamblea Constituyente.

La Constitución Italiana del 27 de diciembre de 1947, aparece con una clara voluntad de ruptura con el pasado inmediato, siendo el resultado de un compromiso entre fuerzas de diversas inspiraciones ideológicas, en una situación política general, que asume los rasgos característicos de la postguerra.

Este nuevo ordenamiento, en atención al principio de la División de Poderes, garantiza la independencia de los órganos que ejercen la función jurisdiccional a través de:La creación de un nuevo órgano constitucional, denominado Consejo Superior de la Magistratura.

Es menester hacer mención, que en el ordenamiento estatutario, la independencia fue asegurada sólo mediante la inamovilidad de los jueces

⁽²⁾ CASCAJO CASTRO, José Luis y GARCIA ALVAREZ, Manuel. "Constituciones Extranjeras Contemporáneas". Editorial Técno, Segunda Edición. España, 1991. Página 131.

después de tres años de ejercicio y la reserva de ley para toda materia referente a la organización judicial (artículos 69 y 70 del Estatuto Albertino, respectivamente).

Ahora bien, el Consejo Superior de la Magistratura en Italia, tiene su origen en el artículo 104 constitucional, en el cual se determinan solamente los principios esenciales de su estructura y funcionamiento, reenviado a una ley ordinaria (que fue promulgada hasta 1958), los detalles posteriores relativos al mismo, por lo que, debió esperar más de un decenio antes de poder formarse concretamente e iniciar su actividad.

Es así, por lo que empezó a funcionar a partir de 1959, representando sin duda la innovación de mayor relieve adoptado para potenciar la independencia de la Magistratura en los ordenamientos constitucionales de la Europa Continental.

Para el Doctor Fix-Zamudio, el Consejo Superior de la Magistratura es:

"El instrumento de colaboración de funciones que permite desarrollar con eficacia las llamadas garantías judiciales".⁽³⁾

Antes de señalar, cuál es la estructura y funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura en Italia, resulta apropiado indicar, que la

⁽³⁾ Citado por PIÑA HERNANDEZ, Norma Lucía. "Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus 30 años como Investigador de las Ciencias Jurídicas". Tomo III. Derecho Procesal. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1988. Página 2423.

legislación de ese país -sobre el sistema judicial- establecía desde 1880, la institución de un órgano con facultades consultivas, presidido por el Ministro de Gracia y Justicia, con competencia en el status de los magistrados.

Dicho órgano, entre los años de 1880 y 1946, tuvo una evolución muy instrumentada; cabe destacar la Ley Orlando, en la que se establecía una estructura del Consejo en parte elegida y en parte nombrada a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia (el que ya no era su Presidente, siendo encomendado al Primer Presidente de la Corte de Casación), previa deliberación del Consejo de Ministros.

De conformidad con esta ley y de la sucesiva del 24 de julio de 1908, las facultades del Consejo Superior, son por una parte deliberativas (en relación con las promociones de los magistrados) y, por otra, consultivas (relativas sobre todo a la organización del sistema, al tratamiento de las competencias y de funciones, así como al acceso de abogados y profesores universitarios a la magistratura) en el ámbito de las competencias reservadas al Ejecutivo. La facultad disciplinaria fue conferida a los Consejos Disciplinarios y a la Suprema Corte de Disciplina, la cual al estar integrada por Magistrados y Senadores, representa (según la propia doctrina italiana) una primera tentativa de la unidad entre el Poder Político y el Poder Judicial.

El sistema electivo de la integración del Consejo, en ocasiones se mantuvo y en otras fue abrogado, atendiendo a las circunstancias políticas del momento histórico, hasta llegar al Decreto del 30 de enero de 1941, con el cual el sistema electivo de composición parcial queda abolido.

La fase de transición entre la legislación de 1941 y la actividad de la Asamblea Constituyente, está representada por la Ley Garantizadora de la Magistratura, emanada del real Decreto del 31 de mayo de 1936, (en vísperas del ya mencionado referéndum institucional del 2 de junio de 1946); conforme a la cual todos los miembros del Consejo fueron designados con base al nombramiento electivo (con excepción de los Jefes de la Suprema Corte, que eran establecidos legalmente); entre las competencias del Consejo (integrado solamente por magistrados) se previó también la facultad disciplinaria, gracias a la cual se excluyó cualquier presencia de naturaleza política.

Así fue, como se mantuvo la organización y competencia del Consejo Superior de la Magistratura hasta el año de 1947, en el que, se crea un nuevo Consejo Superior de la Magistratura, que tiene su origen en el artículo 104 de la Constitución Italiana.

El catedrático italiano Paolo Biscaretti di Ruffia, dice en su obra Derecho Constitucional, que el precedente en el cual se inspiraron de modo directo los constituyentes Italianos, fue el Consejo Superior de la Magistratura, configurado en el artículo 83 de la Constitución Francesa de 1946, que estableció que fuese presidido por el Presidente de la República, su vicepresidente el Ministro de Justicia, con prevalencia, sin embargo, de miembros políticos (10) respecto a los procedentes (4) de la magistratura, y, luego mantenido por el artículo 65 de la Constitución Francesa de 1958, aun cuando con sólo nueve componentes, todos de designación presidencial. Pero, inmediatamente después de la caída del fascismo, con

el decreto legislativo del 31 de mayo de 1946, modificado por la ley del 7 de febrero de 1956, se creó un órgano con el mismo nombre, elegido por los componentes de la magistratura; pero ejercía funciones puramente consultivas, mientras que se les adjuntaron tribunales disciplinarios, igualmente formados por Magistrados (que culminaban en un Tribunal Disciplinario Central).⁽⁴⁾

De conformidad con el referido precepto 104 de la Constitución Italiana, el Consejo Superior está integrado por:

- a) Miembros de derecho: El Presidente de la República, el Primer Presidente de la Corte de Casación y el Fiscal General de ésta.

- b) Miembros electos: Dos terceras partes, por todos los magistrados ordinarios, entre los pertenecientes a las distintas categorías y una tercera parte, por el Parlamento, en sesión conjunta entre profesores universitarios de derecho y abogados con 15 años de ejercicio profesional. De entre éstos últimos, se debe elegir al vicepresidente del Consejo.

Las modalidades de organización y funcionamiento de este Consejo, se encuentran precisados en la ya mencionada ley del 24 de marzo de 1958, la cual ha sido modificada por las leyes del 13 de julio de 1965; 18 de diciembre de 1967, y más recientemente, por las leyes del 22 de diciembre de 1975, y 3 de enero de 1981, siendo ésta última, la que vino a modificar substancialmente la composición original del Consejo.

⁽⁴⁾ Editorial Técno. Tercera Edición. España, 1987. Página 528.

Actualmente, los miembros electos son removidos cada cuatro años, y éstos se dividen a su vez en togados (20) y legos (10).

Los togados, es decir, los pertenecientes a la Judicatura, son elegidos de la siguiente manera: Cuatro, entre los magistrados de casación (dos de ellos al menos, declarados idóneos en el ejercicio de funciones de alta dirección), cuatro, entre los magistrados de tribunal, dos, entre los magistrados de apelación y diez, independientemente de su categoría. Deben desarrollar en el momento de convocar las elecciones, funciones judiciales, y no son elegibles los magistrados que hayan prestado servicio como Secretarios del Consejo que ha de ser renovado.

Para la elección de los miembros togados, participan todos los magistrados con voto personal y se incluyen los auditores judiciales.

En lo que concierne a los miembros legos, es decir, los designados por las Cámaras reunidas, ellos son elegidos por voto secreto y mayoría de tres quintas partes de la asamblea, reduciéndose a tres quintas partes de los votantes, para los escrutinios que se lleven a cabo con el objetivo de elegir a los miembros sustitutos.

Cabe señalar, que la Ley de 1958, establecía que el número de miembros electos sería de veintiuno, catorce togados y siete legos.

La organización del Consejo es la siguiente:

- a) **Presidente.-** Lo es el Presidente de la República.
- b) **Vicepresidente.-** Lo es un miembro lego, generalmente el propuesto por la mayoría del Parlamento.
- c) **Comité de la Presidencia.-** Está compuesto por el Primer Presidente de la Corte de Casación, el Vicepresidente y el Fiscal General. Este promueve la actividad y deliberaciones del Consejo, y, además, administra los fondos fijados por él mismo en algunos capítulos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.
- d) **Comisiones.-** Ordinarias y Especiales destinadas a informar al Consejo.
- e) **Sección Disciplinaria.-** Es un órgano colegiado con funciones jurisdiccionales, competente para la decisión de los procedimientos disciplinarios promovidos a través de los Magistrados, por el Ministro de Gracia y Justicia y por el Procurador General de Casación; está compuesto por nueve miembros efectivos y seis suplentes: El Vicepresidente del Consejo (que la preside), dos Magistrados legos (de los cuales, uno actúa como vicepresidente de la sección), dos de casación, uno de apelación, dos de tribunal y uno independientemente de su categoría.

Los miembros que integran el Consejo Superior de la Magistratura, son designados por los tres Poderes, ocupando los cargos de mayor injerencia y representatividad, como son la Presidencia y Vicepresidencia, los miembros nombrados por el Ejecutivo y el Legislativo.

Al respecto, Giovanni Giacobbe, en su ponencia al Seminario Internacional de Justicia y Sociedad, intitulada "Autogobierno de la Magistratura y la Unidad de la Jurisdicción en el Ordenamiento Constitucional de la República Italiana", manifiesta:

"... en el presupuesto de que a través del Consejo Superior de la Magistratura se debía garantizar la autonomía del sistema judicial y la independencia del juez, en un sistema que, debiendo asegurar la sujeción del juez de modo exclusivo a la ley, no implicara el aislamiento del Poder Judicial frente a los demás órganos del Estado, la opción de la Asamblea Constituyente se orientó hacia una composición mixta en la cual la superioridad del ámbito jurídico sobre el político estuviera equilibrada por la vicepresidencia atribuida a uno de los miembros electos por el Parlamento, en tanto, que la Presidencia fuera encomendada al Jefe de Estado como expresión de unidad del mismo, no sólo como disposición legal, sino también en sus articulaciones con el poder".⁽⁵⁾

De lo anterior, se desprende que la Presidencia del Consejo atribuida al Jefe de Estado, se justifica por la necesidad de mantener la unidad de las funciones del Estado y que la Vicepresidencia encomendada a un miembro electo por el Parlamento, se justifica por la necesidad de evitar la supremacía del Poder Judicial sobre el Poder Político.

⁽⁵⁾ "Justicia y Sociedad". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1994. Página 105.

Más adelante, Giovanni Giacobbe, en su ponencia al Seminario Internacional de Justicia y Sociedad, intitulada: "Autogobierno de la Magistratura y la Unidad de Jurisdicción en el Ordenamiento Constitucional de la República Italiana" citada con anterioridad, manifiesta que la Presencia del Presidente de la Corte de Casación y del Procurador General adscrito a la misma, se justifica, si se toma en cuenta que esta Corte representa la máxima instancia jurisdiccional, a la cual, la Constitución ha encomendado la tarea de asegurar la uniformidad interpretativa del sistema legal en su conjunto.

Por último, en lo relativo a la integración del Consejo, Giacobbe menciona, que la Asamblea Constituyente bajo el principio, según el cual, el Consejo no debería asumir el papel de representación corporativa del Poder Judicial, a través de una composición laica, pretendió introducir un criterio de vinculación institucional que fuera la expresión de la realización de una relación orgánica de equilibrio entre Poder Judicial y Poder Político, otorgando facultades al Parlamento de nombrar a una tercera parte de los miembros electos del Consejo.

Haciendo un análisis de lo antes expuesto, consideramos que el Consejo Superior de la Magistratura, no debiera estar presidido por el Presidente de la República, ya que esta situación redundaría en un sometimiento total del Poder Judicial al Ejecutivo; tomando en cuenta que la unidad de un Estado, se produce por la coordinación de funciones de los tres poderes y no por el control de funciones de un Poder sobre otro.

Se justificó, que la Vicepresidencia estuviese encomendada a un miembro lego, para evitar la supremacía del Poder Judicial sobre el Político, efectivamente así es, ya que es el Poder Político el que está por encima del Judicial. En todo caso, lo más adecuado hubiera sido que el Vicepresidente fuera elegido de entre todos los miembros electos (togados y legos).

Tampoco se justifica, que el Parlamento nombre a una tercera parte de los miembros electos del Consejo, ya que este fue creado con la intención de garantizar la independencia del Poder Judicial y no con la de lograr una relación de equilibrio entre éste y el Poder Político.

Por lo que respecta a su funcionamiento, el Consejo Superior generalmente actúa en forma plenaria, en sesiones públicas, con un quórum de catorce togados y siete legos, sus resoluciones son tomadas por mayoría de votos, en caso de igualdad, prevalece el voto del Presidente.

El Consejo cumple al término de cuatro años, pero seguirá funcionando, hasta en tanto, se constituye uno nuevo, en el caso de que su funcionamiento sea imposible, puede disolverse por decreto del Presidente de la República, oído el dictamen de las Cámaras y del Comité de Presidencia.

Los miembros del Consejo, no pueden formar parte del Tribunal Constitucional, ni asumir el cargo de Ministro o Subsecretario de Estado; tampoco podrán inscribirse en los registros profesionales, ni ser titulares de

empresas comerciales, así como tampoco formar parte de los consejos de administración de las sociedades comerciales.

No pueden ser miembros del Consejo, los parientes o afines dentro del cuarto grado, ni magistrados adscritos al Ministerio de Gracia y Justicia. Los togados que lo componen no podrán participar en concursos para promociones o cubrir puestos directivos; los legos, por su parte, no podrán promocionar en la Magistratura por méritos notables, hasta que esté en funciones el Consejo al que pertenezcan o hayan pertenecido.

Las funciones del Consejo, en términos generales son:

- a) Funciones administrativas.- Relativas al status de los magistrados, es decir, ingreso, traslado, ascenso, etcétera.
- b) Funciones normativas.- Reglamentando su actividad, la práctica de los Auditores Judiciales, etcétera.
- c) Funciones disciplinarias de los miembros de la judicatura.

Para concluir el análisis del Consejo de la Magistratura Italiano, diremos que, aun y cuando no existe precepto alguno en la Constitución que así lo manifieste expresamente, la doctrina italiana considera que este Consejo no forma parte de la organización judicial, ni mucho menos del Poder Judicial, por tanto, no es expresión del órgano judicial, ni representa el vértice jerárquico o funcional de la magistratura.

4.2.- EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

Para dar inicio al presente punto, manifestaremos que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Que se organiza políticamente como tal, porque en él, los poderes públicos tienen por objeto perseguir la igualdad de los ciudadanos y garantizar los derechos económicos de las clases sociales más desprotegidas. Igualmente se dice, que es Democrático, porque su soberanía reside en el pueblo, emanando las leyes de la voluntad popular y favoreciendo los principios de participación y pluralismo político. Sugiere que tanto el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, como los ciudadanos se encuentren sometidos al Imperio y a la Constitución.

Como consecuencia del desarrollo y afianzamiento del sistema democrático, del Estado de Derecho y de la aplicación práctica de algunos de los principios fundamentales del Poder Judicial, surge la idea del auto-gobierno de la Magistratura; en virtud de que, en manos del Poder Ejecutivo, se encontraban diversas atribuciones y medios necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, los cuales se ejercían por conducto del Ministerio de Justicia.

Así pues, que la mayor novedad introducida por la Constitución Española de 1978, fue la creación de un Consejo General, como órgano de gobierno del Poder Judicial. En el derecho comparado se tiene entre otros, los precedentes de las Constituciones francesa, italiana y portuguesa,

aunque en las dos primeras, el predominio del Poder Ejecutivo, en sus Consejos Superiores de la Magistratura, sea mayor que en la española.

El Consejo General del Poder Judicial, es un órgano constitucional, previsto y garantizado por la Constitución Española, supremo en su esfera de atribuciones y determinante, como protector de la independencia del Poder Judicial.

Goza de autonomía normativa y administrativa, con facultad de gobernar a su propio personal y gestionar con independencia su dotación presupuestaria, es independiente porque no encuadra en ninguno de los tres clásicos Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el órgano de gobierno del Poder Judicial, cuyo objetivo es el de proteger la independencia externa de éste globalmente considerado, en especial frente al Poder Ejecutivo.

La existencia del Consejo General del Poder Judicial en España, resulta ser una garantía de la independencia del propio poder. Así, se afirma en sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional del 17 de abril de 1986, al establecer que: "La propia existencia del Consejo es una garantía más de las que el ordenamiento establece para asegurar y garantizar la independencia del Poder Judicial, de forma que al hacer valer sus propias competencias defiende también y reafirma esa misma independencia, pero únicamente puede hacerla en la medida que la misma se conecte a las atribuciones y competencia del propio Consejo".⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ BANDRES, José Manuel. "Poder Judicial y Constitución". Editorial Bosch. España, 1987. Páginas 37 y 38.

Sin duda alguna, es la mayor novedad introducida por la Constitución Española de 1978, en relación con el Poder Judicial, la cual fue considerada como una auténtica revolución para que la independencia de los jueces no fuera una mera declaración retórica, sino una verdad amparada por la Constitución.

Es generalmente admitido, que el Consejo General no forma parte del Poder Judicial, pues así se desprende del artículo 117.1 de la Constitución Española, que en su inciso inicial establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial.

Este órgano no ejerce jurisdicción, ya que sólo se limita a ser el órgano de gobierno de aquél; no se superpone a los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, ni tiene atribuida la representación de aquéllos y tampoco gestiona sus intereses, sino que aparece como un órgano instrumental al servicio de la independencia judicial.

El artículo 122.2 de la referida Constitución Española, establece que el Consejo General del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del mismo.

El artículo 122.3 de la Constitución Española, establece: "El Consejo General estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre jueces y magistrados de todas las

categorias judiciales, en los terminos que establezca la Ley Organica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoria de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con mas de quince años de ejercicio de su profesion."⁽⁷⁾

Se trata de una asamblea o pequeno parlamento de composicion mixta; tres quintas partes de sus miembros elegidos por las Camaras de entre jueces y magistrados de todas las categorias judiciales; y las dos quintas partes restantes, elegidos de entre abogados y juristas de reconocida competencia. No hay vocales elegidos por el Poder Ejecutivo, ni por el Jefe de Estado, ni por el Poder Judicial.

"El gobierno del Poder Judicial debe ser abierto a la participacion de la sociedad, aunque sea por la via indirecta de los representantes parlamentarios. Se refuerza asi la legitimidad del Consejo; se evitan los personalismos y partidismos del anterior sistema de dependencia del Poder Ejecutivo; y se enriquece la accion del gobierno judicial con la madurez de un organo colegiado en el que la representacion judicial es mayoritaria".⁽⁸⁾

Ahora bien, el primer ordenamiento juridico que detalló pormenorizadamente los preceptos constitucionales relativos al Consejo, lo fue la Ley Organica del Consejo General del Poder Judicial del 10 de enero

⁽⁷⁾ DIEZ-PICAZO, Luis Maria. "Regimen Constitucional del Poder Judicial". Editorial Civitas. España, 1991. Páginas 140 y 141.

⁽⁸⁾ RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo. "El Consejo General del Poder Judicial". Editorial Bosch. España, 1980. Página 61.

de 1980, conforme a la cual se constituyó y tuvo vigencia hasta 1985, era un Consejo que presentaba importantes diferencias respecto del Consejo actual, en dos aspectos a saber: Su competencia y el modo de designación de los vocales, que han de ser elegidos de entre jueces y magistrados de las diferentes categorías judiciales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de julio de 1985, fue la que dio un cambio considerable en la fisonomía del Consejo General del Poder Judicial, en los dos aspectos señalados en el párrafo que antecede.

Por lo que se refiere al modo de designación de los doce vocales de procedencia judicial, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980 establecía en sus numerales del 12 al 16, que éstos serían elegidos por Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales que se encontraran en servicio activo, integrando el Consejo tres magistrados del Tribunal Supremo, seis magistrados y tres jueces. Su elección se llevaría a cabo mediante el voto personal, igual, directo y secreto, así como también deberían convocarse dichas elecciones con tres meses de anticipación a la terminación del mandato del Consejo. Para estos vocales existía el correspondiente sustituto designado en la elección de los vocales titulares.

Sucedía lo contrario, con los vocales procedentes de las Cámaras Legislativas, ya que éstos no contaban con sustitutos y la convocatoria a elecciones se hacía con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del Consejo saliente.

Igualmente no podían ser candidatos aquellos que no se encontraran en servicio activo a la fecha de la convocatoria; los que hubiesen sido miembros del Consejo saliente, salvo el Presidente del Tribunal Supremo; quienes prestaran servicio en los órganos técnicos del Consejo, y quienes formarían parte de la Junta Electoral, salvo que manifestaran su propósito de ser candidatos en la reunión en la que esta junta acordara convocar elecciones.

En la actualidad, en base a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, los vocales del Consejo General del Poder Judicial, serán propuestos por el Congreso General, debiendo cada Cámara elegir, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión y otros seis vocales entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se encuentren en servicio activo. Establece también, que en ningún caso podrán ser elegidos, quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, así como tampoco los que presten sus servicios en los órganos técnicos del Consejo.

Observando lo anterior, diremos que el cambio consiste en la designación de todos los vocales del Consejo por las Cámaras Legislativas, en el entendido de que la Constitución establece que, doce de los veinte vocales han de ser elegidos de entre jueces y magistrados, pero no exige que dicha elección debe hacerse por los mismos jueces y magistrados.

En consecuencia, se hace extensiva la exigencia de la mayoría parlamentaria para la elección de miembros de procedencia judicial y la aplicación de las disposiciones normativas que anteriormente sólo eran relativas a la elección de los miembros de procedencia legislativa.

Acertado es, hacer mención de la opinión que al respecto manifiesta en su ponencia para el Seminario Justicia y Sociedad, el catedrático de la Universidad Complutense y vocal del Consejo General del Poder Judicial en España, Andrés de la Oliva Santos:

"... insistiré en decir que la elección de todos los miembros del Consejo por el Parlamento obedeció a la pura y simple conveniencia política ... Por otra parte, pretender, como se ha pretendido en innumerables comentarios y declaraciones públicas (no científicas), que el actual sistema de designación de vocales del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial) viene exigido por la Constitución cuando ésta proclama que la justicia emana del pueblo, además de que resulta un descubrimiento sospechosamente tardío (y parcial) de la norma fundamental, es querer engañarse o engañar. Los jueces y magistrados reciben su legitimación para impartir justicia no necesariamente de unas elecciones, sino de su sometimiento al derecho y de su condición de singulares servidores del Estado y la sociedad. En muy pocos países democráticos los jueces y magistrados son legítimos porque proceden de unas elecciones. Pero es que, además, si se hubiera llegado en España a la conclusión de que la democracia no es perfecta sin tales elecciones (y que sin ellas los jueces no están democráticamente legitimados), a quien entonces

habría que elegir democráticamente ¿y por qué no directamente los ciudadanos, el pueblo mismo? sería a los jueces, pero no a los miembros del Consejo General del Poder Judicial, órgano que no administra justicia, la que emana del pueblo".⁽⁹⁾

Por lo que se refiere a todo lo demás, se sigue aplicando lo previsto por la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980, con excepción a lo relativo a la competencia del Consejo que más adelante se analizará.

Es así, que los nombramientos de todos los vocales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en Real Despacho, refrendado por el Ministerio de Justicia.

Se renovará el Consejo General en su totalidad cada cinco años y transcurrido ese plazo, al igual como sucede con el Consejo Superior de la Magistratura Italiana, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución del nuevo.

El Consejo General del Poder Judicial en España, para su funcionamiento cuenta con los siguientes órganos:

- a) El Presidente.- Que lo es también del Tribunal Supremo, puede ser reelegido y nombrado por una sola vez para un nuevo mandato. Es nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial de entre los Magistrados del

⁽⁹⁾ "Justicia y Sociedad". Ob. Cit. Páginas 28 y 29.

Tribunal Supremo, miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en el ejercicio de su profesión. Su nombramiento es refrendado por el Presidente del Gobierno.

- b) El Pleno.- A este se le atribuyen las más importantes competencias; queda válidamente constituido con la presencia mínima de catorce de sus miembros, con asistencia de su Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya; se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias previa convocatoria de su Presidente.
- c) La Comisión Permanente.- Esta integrada por el Presidente del Consejo quien la presidirá y cuatro vocales, elegidos por mayoría simple. Es el órgano de ejecución del pleno y de la delegación de éste y del Presidente.
- d) La Sección Disciplinaria.- Esta integrada por cinco vocales elegidos por el Pleno del Congreso General, tres de ellos pertenecientes a las distintas categorías judiciales y los otros dos a las Cámaras Legislativas. Actúa bajo la presidencia del miembro judicial de mayor categoría. Su competencia se extiende como regla general a los procedimientos de esta clase que puedan seguirse contra los Magistrados, Jueces y demás personal al servicio de la administración de justicia, salvo los casos reservados al Pleno o a los órganos de gobierno de tribunales y juzgados; y
- e) La Sección de Calificación.- Esta integrada de la misma forma a la establecida para la sección disciplinaria. Su misión concreta es la de facilitar al Pleno los informes que este

necesite para los nombramientos de su competencia, lo cual supone que es de su conocimiento las circunstancias profesionales y de conducta del personal judicial.

De igual manera, cuenta con tres técnicos, en los que prestarán sus servicios miembros de las carreras judicial o fiscal, de los cuerpos técnicos especiales dependientes del Ministerio de Justicia, y del Secretario de la administración de justicia. Su nombramiento lo hará el Pleno del Consejo General, previo concurso. Dichos órganos son los siguientes:

- a) La Secretaría General.- Ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como la dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos.
- b) Los Servicios de Personal, Gestión e Inspección.- Tiene encomendada entre otras funciones, la confección material y custodia de los expedientes de los Jueces, Magistrados y Secretarios; la preparación y elaboración de los escalafones de la carrera judicial; asimismo, tendrá facultades de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, mediante la realización de visitas de inspección.
- c) El Gabinete Técnico.- Tiene como competencia la preparación de informes, memorias, anteproyectos o cualesquiera otra actividad análoga encomendada por los órganos del Consejo General, y será también, el cauce para las relaciones del Consejo con los medios de comunicación social.

En cuanto a sus atribuciones, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980, le otorgó prácticamente todas las facultades del orden personal sobre la administración de justicia, tradicionalmente encomendados al Ministerio de Justicia, tales como:

- 1.- La selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, así como también el régimen disciplinario de Jueces, Magistrados y Secretarios de Juzgados y Tribunales.
- 2.- Los nombramientos discrecionales de los más altos puestos de la magistratura; y
- 3.- La Selección, formación y perfeccionamiento del personal auxiliar.

Por otra parte, se le encomendó la elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del Consejo y se le otorgaron facultades de iniciativa legislativa, propuesta o informe en materias relacionadas con la administración de justicia, como demarcaciones judiciales, plantillas y régimen retributivo.

La fisonomía peculiar del Consejo, venía determinada por la explícita concesión de potestad reglamentaria, no sólo para su organización y funcionamiento, sino también sobre las demás materias de su competencia.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, el Consejo General dejó de ser competente respecto de la selección de jueces y magistrados, atribuyéndole competencia en materia sólo de formación de los mismos.

Igualmente dejó de ser competente en relación de la selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios de Juzgados y Tribunales que vuelven a depender por completo del Ministerio de Justicia, y con respecto de todo lo relativo a la selección, formación y funcionamiento del personal auxiliar.

El Consejo además de lo anterior, fue desprovisto de facultades legales de iniciativa y propuesta legislativa, ahora sólo debe informar o dictaminar con carácter previo los anteproyectos de ley y disposiciones generales que se refieran a las materias que estén vinculadas con la justicia.

Finalmente, tendrá facultades para dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento, pero ya no sobre las demás materias de su competencia.

Diez Picazo Luis María, Bandrés José Manuel y De la Oliva Santos Andrés, afirman en sus obras citadas con anterioridad que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ha hecho limitaciones en cuanto a las atribuciones decisorias del Consejo General al mínimo constitucionalmente posible, que a saber, son las que se consagran en los artículos 122.2, 123.2 y 159.1 de la Constitución Española: Nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados; propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y la de los Magistrados del Tribunal Constitucional, respectivamente.

Tomando en consideración que al extraerle al Consejo las atribuciones que con anterioridad tenía respecto de los Secretarios de Juzgados y Tribunales y demás personal auxiliar, limita la independencia de la judicatura en forma global considerada, si se toma en cuenta la dependencia funcional de todo ese personal con respecto a los Jueces y Magistrados.

Como es de observarse de todo lo anteriormente expuesto, el sistema español se encuentra inspirado en lo fundamental en el italiano; y, es necesario, manifestar que las diferencias que existen entre las dos regulaciones obedecen principalmente a la diversidad que tienen en su forma de gobierno, mismas que son las siguientes: Una Monarquía en España; una República en Italia, de ahí la consecuencia, que no sea el Jefe de Estado, el que presida el Consejo General del Poder Judicial en España.

Es por ello, que el Consejo español como tal, constituye verdaderamente una clara independencia del Poder Ejecutivo, en virtud de que ninguno de sus miembros pertenece a ese Poder ni es elegido por él; sin embargo, no podemos hacer la afirmación que la existencia del Consejo General garantice la independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo y Legislativo por las siguientes razones:

Primeramente, si bien es verdad que el Poder Ejecutivo no toma participación en forma directa en el Consejo, también es cierto que si participa en las funciones de gobierno del Poder Judicial, al encomendarle facultades en materia de personal auxiliar al servicio de la administración de justicia y de administrar los recursos materiales.

En segundo lugar, la intervención del Congreso General en la elección de todos los vocales del Consejo (aun y cuando la justifican diciendo que de esta manera se permite la participación del pueblo, aunque en forma indirecta, ya que se hace a través de sus representantes, en la designación de Jueces y Magistrados) a nuestro parecer, hace independiente al Poder Judicial del Legislativo, toda vez que quienes tienen la delegada facultad de impartir justicia son nombrados y vigilados en su actuación por funcionarios convertidos en deudores eternos del Poder Legislativo, a quien deben su designación como miembros del Consejo.

Considera el Doctor Fix-Zamudio que el Consejo Judicial, llámese Consejo General del Poder Judicial, o bien Consejo Superior de la Magistratura: "Es beneficioso para la eficacia de las funciones del organismo judicial, no sólo por su colaboración para el establecimiento de una verdadera política judicial con el concurso de los otros departamentos del poder siempre dentro de un sistema de predominio de los miembros de la judicatura, sino también porque impide que los integrantes del Poder Judicial se conviertan en un cuerpo cerrado y estratificado, al decidir por sí solos -con excepción de la designación o remoción de los jueces supremos sobre el nombramiento, vigilancia y promoción de sus propios miembros".⁽¹⁰⁾

Para concluir con el presente capítulo, se considera necesario indicar algunas semejanzas y diferencias que existen entre el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España.

⁽¹⁰⁾ Citado por PIÑA HERNANDEZ, Norma Lucía. Ob. Cit. Página 2425.

En relación a la integración de éstos órganos, observamos que, el Consejo Superior de la Magistratura en Italia, cuenta con treinta y tres miembros, que son electos por los tres Poderes; en cambio, el Consejo General del Poder Judicial en España, está integrado por veintidós miembros, cuya elección exclusivamente se encuentra en manos del Poder Legislativo.

En España como en Italia, los miembros del órgano de gobierno del Poder Judicial, son electos entre abogados, profesores universitarios de derecho y otros juristas, los cuales deberán tener una antigüedad mínima de 15 años en el ejercicio de la profesión.

Establece la Constitución Española, que la elección de todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial, se realice por las dos Cámaras en forma separada; en cambio, la Constitución Italiana, exige que la elección de los miembros no judiciales del Consejo Superior de la Magistratura, se realice en sesión conjunta de las Cámaras; en ambos casos, se exige una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.

Como ya se manifestó, por lo que se refiere a su estructura, el Consejo Judicial en Italia, está presidido por el Presidente de la República y cuenta además, con un Vicepresidente que asume la Presidencia efectiva; en España, la Presidencia del Consejo Judicial se encuentra encomendada al Presidente del Tribunal Supremo. Ambos órganos tienen diversas comisiones y secciones que los auxilian en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a su funcionamiento, los citados órganos generalmente actúan en Pleno, quedando válidamente constituido con la presencia de sus respectivos Presidentes y de (aproximadamente) las tres cuartas partes del resto de sus miembros (veintiuno de treinta en el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y catorce de veinte en el Consejo General del Poder Judicial en España).

El Consejo Superior de la Magistratura en Italia, concluye al término de cuatro años; y, el Consejo General del Poder Judicial en España, concluye al término de cinco años; pero, ambos órganos continúan con sus funciones, hasta en tanto, se constituya un nuevo Consejo.

Finalmente, manifestaremos que ambos Consejos no son el mismo Poder Judicial, sino el órgano de gobierno de éste, es algo instrumental o accesorio al Poder Judicial, cuya existencia, no se comprendería sin el presupuesto de la existencia de la función judicial, así como de los Jueces y Magistrados que la ejercen.

Tampoco podemos decir, que representan la unidad o independencia del Poder Judicial, en todo caso, encarnarán la unidad de la función de gobierno, pero no la de aquél, la cual será encarnada por la propia magistratura; y no constituirán la independencia del Poder Judicial, sino que la garantizará desde el punto de vista constitucional.

Tanto en España, como en Italia, la sustracción que se hace al Ministerio de Justicia de algunas de las funciones de gobierno del Poder Judicial, que se trasladan constitucionalmente al Consejo General del

Poder Judicial y al Consejo Superior de la Magistratura, tan sólo pretende garantizar la separación e independencia institucional de aquél respecto del Ejecutivo, pero no la independencia personal de cada Juez y Magistrado, ya que como hemos visto, la actuación de éstos se encuentra sometida a la inspección y vigilancia del propio Consejo.

CAPITULO 5.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO.

5.1.- SU ORIGEN.

Para iniciar este último capítulo, diremos que el estado de Derecho como tal, no es solamente un calificativo que sirva como ornamento a los Estados que están dotados de un ordenamiento jurídico, ya que su concepto encierra algo más que el respeto de los poderes públicos y los ciudadanos a la ley y la existencia de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, separados e independientes.

El fortalecimiento de un estado de Derecho, requiere de mejores instrumentos para asegurar el respeto a las garantías de los mexicanos, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias que se susciten.

De tal manera, el día 5 de diciembre de 1994, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, sometió a la consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de ley para reformar y adicionar diversas disposiciones constitucionales que rigen el sistema de procuración e impartición de justicia y seguridad pública; disposiciones que fueron aprobadas por la Comisión Permanente por Decreto del 30 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, con efectos de vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Para un mejor conocimiento sobre el presente tema, transcribiremos la parte que interesa de la citada exposición de motivos, de las aludidas reformas, la cual es del tenor literal siguiente:

"En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apege estrictamente al orden que la Constitución consagra. Adicionalmente a los cambios propuestos en lo

concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales. Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional. De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República".⁽¹⁾

De la transcripción que antecede, se observa que el objetivo principal de las aludidas reformas del mes de diciembre de 1994, era el pretender

⁽¹⁾ EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1994. Página II, III, VI, XVII y XVIII.

fortalecer al Poder Judicial de la Federación, modificando su organización interna.

Como ya se ha hecho referencia en los capítulos que preceden, que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión.

De tal suerte, que la Suprema Corte de Justicia tiene entre otras funciones, velar por la unión de la República y asegurar el respeto a los individuos, que todo acto de autoridad se apege estrictamente al orden que la Constitución consagra, ya que en muchas ocasiones las garantías individuales de los gobernados son vulneradas por parte de las autoridades estatales.

También se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría una nueva composición y estructura, separando sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creándose un nuevo órgano cuyo nombre es: Consejo de la Judicatura Federal, y que tiene por objeto el realizar con toda plenitud las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que las cargas de trabajo administrativo, con que originalmente contaba el Máximo Tribunal la distraían de su labor fundamental que son las relativas al conocimiento de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, con la liberación de dichas cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuenta en la actualidad con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales y con ello garantiza la supremacía de la Constitución Mexicana en su conjunto.

En virtud de lo anterior, se reformaron y adicionaron los artículos 94, párrafos primero, quinto y octavo, 97, 100; 101; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; así como el 123, Apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establecen de una forma generalizada la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del citado Consejo de la Judicatura Federal.

Debido a dichas reformas y adiciones realizadas en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, surge a la vida jurídica el Consejo de la Judicatura Federal, encontrando su fundamento en el primer párrafo, del artículo 94, Constitucional, que dice:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".⁽²⁾

De acuerdo con lo anterior, el 3 de febrero de 1995, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas respectivas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fueron aprobadas por Decreto del 23 de enero del mismo año, con carácter de transitorio, hasta en tanto se expidiera una nueva Ley Orgánica, con la finalidad de permitir que tanto la Suprema Corte de Justicia como el Consejo de la Judicatura

⁽²⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Del 31 de diciembre de 1994. Primera Sección. Página 3.

Federal, pudieran integrarse como órganos colegiados, organizar sus sesiones, planificar sus labores y enriquecer el diagnóstico sobre el funcionamiento de los mismos.

Es de esa manera, que se previó la inclusión del Consejo de la Judicatura Federal como uno de los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, adicionándose la fracción VII al artículo lo., y el capítulo IX Bis denominado "Del Consejo de la Judicatura Federal", integrado por los artículos 84 Bis-1 al 84 Bis-15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual está dedicado en su totalidad a este órgano, en el que se establecen las reglas básicas sobre su integración, así como las normas relativas a sus sesiones, quórum de votación y requisitos de validez de sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido en los preceptos constitucionales y legales indicados, se instaló e inició sus funciones el primer Consejo de la Judicatura Federal.

Con posterioridad, por Decreto del 25 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su Título Sexto viene a pormenorizar definitivamente los artículos constitucionales a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, estableciendo las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

5.2.- SU ESTRUCTURA.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano colegiado y plural, en virtud de estar integrado por cuatro miembros del Poder Judicial de la Federación, así como por otros consejeros designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dos y uno respectivamente, quienes ejercerán sus funciones por un tiempo limitado (cinco años, con excepción de su Presidente) y serán sustituidos mediante un sistema de escalonamiento.

Con la finalidad de permitir que en el futuro sea respetado este sistema de sustitución por escalonamiento, el artículo Quinto Transitorio del Decreto del 30 de diciembre de 1994, por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales al respecto establece: "Los magistrados de Circuito y el juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal serán consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre del año de 1997".

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 25 de mayo de 1995, la estructura y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, será la siguiente:

- a).- El Consejo de la Judicatura Federal, estará presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b).- El Consejo de la Judicatura Federal, funcionará en Pleno o a través de Comisiones; y, tendrá cada año, dos períodos de sesiones: El primero, comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo período, comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
- c).- El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.
- d).- Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el inciso b), en los días y horas que se determine mediante acuerdos generales. Podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes.
- e).- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes.
- f).- El Consejo de la Judicatura Federal, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.
- g).- Cada comisión, se formará por tres miembros: Uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.
- h).- Las resoluciones de las comisiones, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar

sino cuando tengan impedimento legal.

- i).- Las comisiones creadas, nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer; de igual forma deberán designar a sus secretarios técnicos y demás personal subalterno.

Como se aprecia en la parte final de la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión, se proponía que el Consejo de la Judicatura Federal, estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resultara electo para fungir como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como en la actualidad lo es); que de los seis miembros restantes del Consejo, dos serían designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República.

Si dicha iniciativa se hubiera aprobado tal y como se menciona en el párrafo que antecede existiría de todas maneras "minoría" de miembros respecto de la integración del Consejo de la Judicatura Federal por parte del Poder Judicial, ya que la Cámara de Senadores y el Presidente de la República respectivamente, designarían a dos miembros por cada uno de ellos para la integración del aludido Consejo de la Judicatura Federal, entonces, con ello lejos de fortalecer al Poder Judicial, lo hubiera debilitado mucho más, a comparación de como se encuentra integrado actualmente y sería más notoria la subordinación por parte del Poder Judicial respecto de aquéllos.

De igual manera, el Consejo de la Judicatura Federal, contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual deberá estar integrado cuando menos por:

- a).- El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.
- b).- El secretario ejecutivo de Administración.
- c).- El secretario ejecutivo de Disciplina.

El Secretariado Ejecutivo, contará con el personal que fije el presupuesto y todos ellos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales.

Finalmente, respecto a su estructura el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta para el mejor desempeño de sus funciones con los siguientes órganos auxiliares.

- a).- La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, tendrá a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional.
- b).- El Instituto de la Judicatura, será el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El Instituto de la Judicatura, podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos en que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la

realización de las tareas señaladas.

- c).- La Visitaduría Judicial, será el órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de éstos órganos.
- d).- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tendrá a su cargo las facultades de control e inspección sobre el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

En seguida se muestra gráficamente la estructura del Consejo de la Judicatura Federal.

PLENO.

SECRETARIADO EJECUTIVO.

COMISIONES.

**ADMINISTRACION / CARRERA JUDICIAL / DISCIPLINA
CREACION DE NUEVOS ORGANOS / ADSCRIPCION.**

ORGANOS AUXILIARES.

**DEFENSORIA DE OFICIO / INSTITUTO DE LA JUDICATURA
VISITADURIA JUDICIAL / CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL.**

Aunque el objetivo principal del presente sumario, no es un estudio de derecho comparado respecto del Consejo de la Judicatura Federal en México y de sus análogos europeos, como son el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España, sino que únicamente se hace referencia como un ejemplo ilustrativo, en que quizá el legislador mexicano se inspiró para la creación del aludido Consejo de la Judicatura Federal en México, por lo que es menester, establecer las principales diferencias y semejanzas que existen entre éstos.

8.3.- JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA.

El Consejo de la Judicatura Federal en México, fue creado debido a la imperiosa necesidad de desapoderar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las funciones de gobierno del Poder Judicial de la Federación, y de esa manera poder consolidarla como un verdadero tribunal garante de la constitucionalidad; en cambio, el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España, fueron creados con el propósito de garantizar la independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo, desapoderando a éste último de ciertas funciones de gobierno que ejercía sobre el Poder Judicial, por conducto del Ministerio de Justicia.

En forma efectiva, en México, la existencia de un órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, constituye un gran avance para el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo,

la forma en que está integrado el Consejo de la Judicatura Federal, viene a constituir el debilitamiento del Poder Judicial Federal.

5.4.- SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA.

Los Consejos Judiciales, tanto los existentes en España como en Italia, son órganos autónomos (por lo que a su organización y funcionamiento se refiere) e independientes (en el sentido de que no forman parte de la estructura orgánica de ninguno de los tres Poderes de la Unión); caso contrario lo que sucede en México, ya que el Consejo de la Judicatura Federal, aunque es un órgano autónomo (en el mismo sentido que sus análogos) no es independiente (en virtud de que del propio artículo 94 de nuestra Carta Magna, se desprende que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial Federal).

No obstante lo anterior, consideramos acertada la inclusión del Consejo de la Judicatura Federal como órgano depositario del Poder Judicial de la Federación, por la naturaleza de sus funciones y el objetivo que persigue.

5.5.- SUS INTEGRANTES.

- a).- En México y en Italia, los miembros que integran el órgano de gobierno del Poder Judicial, son designados por los tres Poderes; sin embargo, en España son nombrados exclusivamente por el Poder Legislativo. Es evidente, que este sistema de designación constituye una verdadera

violación al principio de la División de Poderes, toda vez que existe una invasión de funciones por parte del Ejecutivo y del Legislativo en la esfera que corresponde al Poder Judicial, que no se considera esencial para la propia existencia y funcionamiento de éste último.

- b).- El número de integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España es mucho menor; sin embargo, en los tres Consejos es notorio que más del cincuenta por ciento de sus miembros provienen del Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial de la Federación, con la participación mayoritaria en su órgano de gobierno (Consejo de la Judicatura Federal), no garantiza su independencia; ya que con ello, tan sólo disfraza su eterna dependencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

- c).- Tanto los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal en México, como los del Consejo General del Poder Judicial en España y los del Consejo Superior de la Magistratura en Italia, ejercen sus funciones por un tiempo limitado. Contraria a la opinión de algunos juristas y doctrinarios, consideramos que la renovación periódica de los miembros que integran el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, resulta ser de gran beneficio para el mismo, ya que con ello se impide la formación de grupos selectivos, el monopolio del poder y asegura la introducción de criterios actuales.

d).- En los sistemas Español e Italiano, los órganos de gobierno del Poder Judicial se renuevan totalmente al concluir el período que les corresponde. Sin embargo, en México, el Consejo de la Judicatura Federal se renueva parcialmente de acuerdo a un sistema de escalonamiento.

Este sistema de renovación parcial, sin duda alguna constituye una de las principales características que distingue en forma positiva al Consejo de la Judicatura Federal en México, de sus análogos europeos antes mencionados, en virtud de que con ello se garantiza la continuidad en las funciones de gobierno del Poder Judicial de la Federación.

a).- El Consejo de la Judicatura Federal en México, está presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el Consejo Superior de la Magistratura en Italia, por el Presidente de la República; y, el Consejo General del Poder Judicial en España, por el Presidente del Tribunal Supremo.

Por lo que antecede, concluiremos que es en Italia, donde existe un mayor control en las funciones de gobierno del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo.

b).- En virtud de lo anterior, en el Consejo Judicial Italiano, se hace necesaria la presencia de un Vicepresidente que asuma la presidencia efectiva del Consejo.

c).- Los tres Consejos Judiciales, funcionan en Pleno que se integran por la totalidad de sus miembros y cuentan además, con diversos órganos y/o comisiones, respecto de los cuales pudieran citarse un buen número de distinciones, ya sea por el número

de miembros que los integran, por sus atribuciones específicas, por su temporalidad, etcétera; lo cual resultaría ocioso, si consideramos que finalmente todos tienen un objetivo común, que es el de: Auxiliar al Consejo, en el debido cumplimiento de sus funciones.

Para terminar con el presente apartado, diremos que el Consejo de la Judicatura Federal, al ser incluido como uno de los órganos depositarios del Poder al que gobierna, confiéndole el ejercicio de prácticamente todas las funciones de gobierno del Poder Judicial de la Federación, supera en mucho a sus similares europeos.

5.6.- SUS ATRIBUCIONES.

El artículo 81 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus cuarenta y una fracciones, prevé en forma enunciativa pero no limitativa, las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, las que clasificaremos en administrativas, disciplinarias, normativas y jurisdiccionales.

A.- ADMINISTRATIVAS.

Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarla (fracción I).

Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal (fracción III).

Determinar la delimitación territorial de los Circuitos y Distritos Judiciales de todo el país, así como la determinación del número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito (fracciones de la IV a la VI). De igual forma puede cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito (fracción XX).

Nombrar, ratificar, adscribir, remover e inclusive suspender a los jueces y magistrados; así como también acordar sus renunciaciones y retiros forzosos (de la fracción VII a la XI).

Nombrar, remover e incluso suspender a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación (fracción XV); así como a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones (fracción XVI); y, a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal (fracción XXXII).

Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en sus ausencias temporales (fracción XXII).

Autorizar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencia de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino (fracción XXIII).

Aprobar y ejercer el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elabore para sí misma (fracciones XIII y XXX).

Conceder licencias en los términos previstos por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (fracción XXI).

Designar, a propuesta de su Presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora (fracción XXVI).

Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos (fracción XXVII).

Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales (fracción XXIX).

Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito (fracción XXXIII).

Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, así como cuidar su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, con excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción XXXIV).

Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal (fracción XXXIX).

B.- DISCIPLINARIAS.

Podrá apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal (fracción XXVIII).

Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (fracción XXXVI).

Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (fracción XXXVII).

Podrá expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la

Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones (fracción II).

Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares (fracción XIV).

Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción XVII).

Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público (fracción XVIII).

Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (fracción XIX).

Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos (fracción XXIV).

Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación (fracción XXXV).

Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal (fracción XXXVIII).

Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados (fracción XL).

C.- JURISDICCIONALES.

Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción XII).

Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión

Sustanciadora del propio Poder Judicial, con excepción de los relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción XXV).

Como es de observarse, las principales atribuciones administrativas y disciplinarias con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, son las concernientes al status de jueces y magistrados (designación, adscripción, remoción, sanción e incluso suspensión), así como la inspección y vigilancia en las labores cotidianas de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto la indudable subordinación administrativa de Tribunales Colegiados de Circuito y de Juzgados de Distrito al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual sería totalmente aceptable, si el citado órgano como depositario del Poder Judicial de la Federación, estuviere integrado única y exclusivamente por miembros del propio Poder Judicial.

Las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, de ninguna manera trascienden al fondo de los negocios que son de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, toda vez que estas resoluciones tienen por objeto el resolver una controversia de carácter puramente administrativo generada por la actuación de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.

De la lectura íntegra del aludido artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el primer párrafo del numeral 100 de nuestra Carta Magna, se advierte que al otorgársele al Consejo de la Judicatura Federal las funciones de gobierno del Poder Judicial Federal, excluyendo de la esfera de su competencia todo lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evita con ello la subordinación de ésta al Consejo y se consagra de esa manera su autonomía como tribunal garante del constitucionalismo, colocándola de esa forma como una entidad por encima de todo y sin ninguna relación con el resto de los tribunales federales, con la salvedad de la resolución que emita respecto de los recursos legales procedentes contra las resoluciones emitidas por aquéllos.

Ahora bien, la estructura y las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, no son de ninguna manera discutibles, sino lo que es discutible es la forma en la que se encuentra integrado el mismo, respecto a lo anterior, haremos la siguiente interrogante ¿Porqué han de integrarlo tres consejeros que no provienen o que no pertenecen al Poder que ha de gobernarse, los que son designados por los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo), si lo que se pretende con las citadas reformas del mes de diciembre de 1994, es tener un Poder Judicial Federal fortalecido y de excelencia para lograr la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra?

6.7.- QUIENES DEBEN SER MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y QUIEN DEBE REALIZAR LA DESIGNACION.

Con antelación hemos señalado, que el Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros, de los cuales, cuatro son designados por el Poder Judicial, dos por el Legislativo y uno por el Ejecutivo.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 100.- ...

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución".

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no conformes con atribuirse la facultad de nombrar a los más altos representantes de la Justicia

Federal, -mencionamos atribuirse ya que como habremos de recordar que en el proceso legislativo tienen intervención ambos Poderes- ahora se arrogan también, la facultad de intervenir en la función de gobierno del Poder Judicial de la Federación, designando a tres de los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual, sin duda alguna, implica no el fortalecimiento del órgano encargado de la función jurisdiccional del Estado, sino su debilitamiento al someterlo cada vez más a la voluntad de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo).

Por tener una estrecha vinculación con el tema que interesa, consideramos necesario hacer mención del sistema implantado en nuestra Carta Magna para hacer la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los miembros que integran a nuestro Máximo Tribunal de Justicia, con anterioridad a las mencionadas reformas que sufrió nuestra Constitución Política, eran nombrados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Algunos juristas, catedráticos y doctrinarios, criticaron fuertemente dicho sistema, aduciendo que los miembros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convertían de por vida en deudores del Presidente de la República, (ya que a él debían su nombramiento), y del Senado (a quien también le debían la aprobación del mismo).

En la actualidad, los Ministros de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, son designados por el Senado de la República de entre la

tema que someta a su consideración el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento a lo establecido en los numerales 76, fracción VIII; 89, fracción XVIII; y, 96, párrafo primero, de nuestra Carta Fundamental.

Convencidos estamos, de que habrá quienes aseguren que con este nuevo sistema de designación, se ha logrado independizar al Poder Judicial Federal del dominio del Poder Ejecutivo, pero notorio es, de que no sucede así, en virtud de que finalmente, sigue siendo el depositario del Poder Ejecutivo el que a su libre arbitrio, toma la decisión de quienes habrán de conformar el más Alto Tribunal de Justicia; en todo caso, diremos: ¿Por qué el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no propone la terna? o también ¿Por qué no se le otorga facultades a nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional para realizar el nombramiento de los miembros que han de integrarlo?

Al no existir precepto constitucional o legal alguno que justifique los sistemas implantados que con anterioridad hemos señalado para hacer la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es de observarse, que al ser el Poder Judicial de la Federación el órgano que se encarga de detener el abuso del poder por parte de los funcionarios que pertenecen a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del juicio de amparo, ambos Poderes además, se atribuyen la facultad de realizar los nombramientos de los miembros que integran nuestro más Alto Tribunal, para con ello seguir dependiendo de alguna manera de ambos Poderes.

Respecto de la verdadera autonomía e independencia del Poder Judicial Federal, hay quienes proponen que la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser hecha por el pueblo, mediante el voto universal; pero para nosotros este sistema no es aplicable, en vista de que la función del juez no es representar al pueblo, sino que su función es la de garantizar sus derechos, mediante la aplicación de las normas jurídicas, al emitir su resolución en los conflictos que se llegan a suscitar debido a la transgresión a la ley; anulando a través de la interpretación del derecho, todos los actos que sean violatorios de las garantías constitucionales por parte de los que integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en vista de que sí son verdaderos Poderes que representan la voluntad popular.

Podemos hacer la siguiente consideración: De otorgarle facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar de entre los Magistrados de Circuito, a los Ministros que han de integrarla, obviamente, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales que se establecieran para dicho efecto.

Al instituirse el Consejo de la Judicatura Federal, como uno de los órganos en los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y no como un órgano independiente de éste, (tal y como lo son el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España), en su caso, el Constituyente Permanente debió respetar, o, en su defecto, legislar, en que los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal fueran designados única y exclusivamente

por el propio órgano judicial y no otorgar facultades a los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo) para nombrar Consejeros.

Lo que antecede, resulta por demás obvio, ya que si tomamos en consideración que el fortalecimiento de un Poder estriba fundamentalmente, en otorgarle su total independencia institucional, y que la independencia como sinónimo de autonomía implica en la libertad de autogobernarse, es decir, conducirse por sí mismo en sus actos sin depender de otra fuerza externa (digámosle Poder); entonces diremos, que para lograr el fortalecimiento del Poder Judicial Federal, es necesaria su total "independencia" en relación con los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo), ello implica, que el Poder Judicial de la Federación, cuente con una total y plena libertad para hacer la designación de los miembros que lo han de conformar, así como también para emitir sus propias normas.

Con el propósito de fortalecer lo considerado anteriormente, es acertado retomar literalmente las palabras del Diputado Truchuelo: -en su voto particular formulado en el Debate celebrado el 17 de enero de 1917, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del Congreso, respecto de la aprobación al artículo 94 constitucional- "... ¿Qué es lo lógico, lo democrático, para hacer que ese Poder (el Judicial) se revista con toda la fortaleza que debe tener para que sea una garantía en México? Indiscutiblemente, señores diputados, lo primero que debemos asegurar es su independencia. La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Concluyo, insistiendo sobre un punto de gran trascendencia; para conservar la independencia de los poderes, para asegurar a todos sus funcionarios, para garantizar la independencia de la

Corte, el nombramiento de todo el personal del Poder Judicial debe ser hecho precisamente por el mismo Poder. Esto es lógico, señores; es asunto de sentido común; la Cámara no puede tener todos los conocimientos jurídicos para apreciar la labor de un jurista; solamente la Suprema Corte, adonde van a litigar todos los abogados, puede hacer una clasificación debida y saber cuáles son los empleados más aptos".⁽³⁾

Podemos agregar a lo anterior que, -tomando como base el citado criterio del Diputado Truchuelo- si las principales atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal son las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, así como la vigilancia, supervisión e imposición de sanciones a dichos funcionarios como consecuencia de sus conductas negativas, lo más lógico sería, que los Consejeros tuvieran los conocimientos suficientes relativos a la función judicial para el mejor desempeño de las tareas que se le encomiendan; pero, al respecto, nos haremos la siguiente interrogante ¿Qué personas pueden reunir esos conocimientos? Con relación a ello contestaremos lo siguiente: Indiscutiblemente que las personas más indicadas para desempeñar dicha función, son aquellas que tienen una amplia gama de conocimientos y una gran trayectoria en la carrera judicial, como lo es el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

⁽³⁾ Citado por MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México, D. F. 1983. Páginas 324 y 328.

Ahora bien, nos haremos otra interrogante ¿Qué sería lo más adecuado? Que los miembros que han de integrar el Consejo de la Judicatura Federal, fueran electos de entre los miembros pertenecientes a una sola categoría judicial o de entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales.

Es necesario hacer referencia de que, los Ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes del 31 de diciembre de 1994, presentaron al Poder Ejecutivo Federal un proyecto de reformas a nuestra Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales contemplaban ya, la creación de un Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le encomendaría las funciones administrativas del Poder Judicial Federal.

En dicho proyecto de reformas se mencionaba que el citado Consejo de la Judicatura Federal, estaría integrado en primer lugar, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidiría; además, por cuatro ministros, uno por cada Sala. Los Ministros que fueran designados como Consejeros no ejercerían funciones jurisdiccionales durante los dos años, tiempo en que estarían desempeñando su encargo en el aludido Consejo, con el fin de lograr la continuidad en su administración, éste sería renovado por partes iguales (mitades).

En atención a la justificación que se ha dado a la existencia del Consejo de la Judicatura Federal, la propuesta hecha con antelación resulta inadecuada, en virtud de que, si bien es cierto que los sujetos que han de

tener mayor experiencia y una amplia visión en todo lo relacionado a la real función encomendada al Poder Judicial de la Federación, lo son precisamente los Ministros de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, también resulta cierto que un órgano de gobierno del Poder Judicial integrado por ellos, no les sería posible cristalizar la pretendida consolidación de aquélla como un verdadero tribunal de control constitucional.

Lo anteriormente aseverado, se sustenta en el siguiente razonamiento: La considerable reducción que se hizo en el número de ministros que integran a nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional (de 26 a 11), tuvo como consecuencia lógica, que en la actualidad es más la cantidad de asuntos que cada uno de los ministros debe resolver, lo que a su vez tiene como causa que éstos deben redoblar esfuerzos y dedicarle mayor tiempo a sus actividades jurisdiccionales; entonces, si cinco de los once miembros que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejan de realizar sus actividades jurisdiccionales para asumir en forma exclusiva la función de gobierno del Poder Judicial Federal, al respecto nos haremos la siguiente pregunta ¿sería suficiente la actividad de los seis ministros restantes para dar solución a los conflictos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Por otro lado, es acertado decir que los jueces de Distrito no deberían de participar como miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, debido a que si tomamos en consideración lo siguiente:

- a).- Que en virtud de las atribuciones otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal, los miembros que lo integran se colocan en

un plano de supraordinación respecto de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

- b).- Que los miembros que integran el Poder Judicial Federal, al concluir su encargo en el Consejo, habrán de regresar a desempeñar las funciones jurisdiccionales que le son propias del puesto que anteriormente ocupaban; y,
- c).- Que corresponde a los magistrados de Circuito, conocer en segunda instancia las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito.

Es decir, que la designación de un juez de Distrito como Consejero de la Judicatura Federal, lo coloca en una situación de privilegio jerárquico frente a los magistrados de Circuito, toda vez que los primeros, se encuentran facultados para realizar observaciones e incluso tomar decisiones relativas al status de éstos últimos, con ello, en forma por más evidente se está violando el principio de jerarquía institucional previsto por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en consideración lo anterior, es dable presumir que los jueces de Distrito, al estar ejerciendo sus funciones administrativas como miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, actúen en forma parcial al tener que tomar decisiones que afecten la carrera judicial de los magistrados de Circuito, porque ello podría repercutir en el futuro en sus funciones como jueces, al existir la posibilidad de que los magistrados afectados establezcan algún tipo de barrera que impida el eficaz desempeño de su actuación jurisdiccional.

En vista de las consideraciones hechas con anterioridad, proponemos que el Consejo de la Judicatura Federal, se integre única y exclusivamente por miembros que pertenezcan al Poder Judicial Federal, los cuales deberán ser electos de entre los pertenecientes a una sola categoría judicial, es decir, entre magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, con la finalidad de lograr la debida coordinación de las funciones administrativas de este Poder, nombrar como Presidente del aludido Consejo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el debido propósito de garantizar la total y eficiente ejecución de las funciones de gobierno del Poder Judicial de la Federación, se hace menester que los miembros que integren el Consejo de la Judicatura Federal, reúnan ciertos requisitos que aseguren su experiencia e integridad profesionales.

S.S.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Para ser Consejero de la Judicatura Federal, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez

años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 100 de nuestra Carta Fundamental, independientemente de reunir los requisitos antes referidos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Es de suma importancia hacer notar, que nuestra Carta Magna no prevé requisito especial alguno -aparte de los consignados en su numeral 95- que deban cubrir los miembros designados por el Poder Judicial de la Federación.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial Federal expedida por Decreto del 25 de mayo de 1995 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, en su artículo 81, fracción III, establece que los jueces de Distrito y magistrados de circuito que han de integrar el Consejo de la Judicatura Federal, deben estar ratificados en sus puestos en los términos establecidos en el artículo 97 constitucional, y que no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que los requisitos que deben reunir los Consejeros que han de integrar la Judicatura Federal, difieren en forma parcial en atención al origen de su designación.

Ahora bien, si tomamos en consideración que el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, debe estar integrado única y exclusivamente por magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; y, además, presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaría por demás exigirles que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 95 de nuestra Carta Magna, para que fueran designados Consejeros Judiciales, por las siguientes razones:

- a).- El citado numeral constitucional establece los requisitos que se han de cubrir para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- b).- De acuerdo con el precepto 106 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser magistrado de Circuito se requieren los mismos requisitos, con excepción de los

consignados en las fracciones V y VI del aludido artículo 95 de la propia Constitución.

Si los miembros que han de integrar el Consejo de la Judicatura Federal provienen de la carrera judicial, resulta obvio que ya han cubierto los requisitos establecidos.

Por lo tanto, consideramos que los requisitos constitucionales que debieran cubrir los Consejeros Judiciales serían los que a continuación se mencionan:

- A.- Estar ratificados en sus puestos en los términos establecidos en el artículo 97 constitucional;
- B.- Encontrarse en servicio activo;
- C.- No haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa; y
- D.- Que se hayan distinguido por su capacidad, competencia, honestidad e imparcialidad en el desempeño de la carrera judicial.

Una vez que hemos establecido quienes deben ser los miembros que han de integrar el Consejo de la Judicatura Federal, ahora nos corresponde señalar los requisitos que han de cubrir y quien debe designarlos, así como el procedimiento que debe seguirse para realizar dicha designación.

5.9.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS QUE HAN DE INTEGRAR EL ORGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 constitucional:

- I.- Los miembros designados por el Poder Legislativo, son nombrados directamente por el Senado de la República, sin que esté previsto en ley un procedimiento especial para su elección. De igual forma, sucede con el miembro designado por el Poder Ejecutivo.
- II.- De los Consejeros designados por el Poder Judicial de la Federación, encontramos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que igualmente presidirá el Consejo de la Judicatura Federal, los tres restantes, serán electos de entre sus miembros mediante un procedimiento de insaculación (sorteo); uno por cada una de las distintas categorías judiciales, es decir, un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un juez de Distrito.

Muy probable es, que este procedimiento de elección se haya instaurado con el propósito de garantizar a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, su derecho a participar en el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, es de considerarse que: En atención a la propuesta que hemos hecho para modificar la integración del Consejo de la Judicatura Federal y los requisitos que deben de cubrir

sus miembros, mantener este procedimiento, dejaría de garantizar este derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se estima conveniente sustituir el procedimiento de insaculación (sorteo), por el que para tal efecto prevé la Constitución Italiana, el cual consiste en: Votación personal y en forma directa por parte de los miembros que integran las diversas categorías judiciales, con excepción de los ministros de la Corte Suprema.

Con el fin de facilitar el mencionado procedimiento, se propone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elabore una lista de candidatos seleccionados de entre los magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, mismos que deberán cumplir con los requisitos constitucionales y que no hayan ejercido con anterioridad el cargo de Consejero Judicial.

Con el propósito de coordinar las ideas hechas con anterioridad, es necesario que los miembros que han de integrar el Consejo de la Judicatura Federal, deberán ser electos por votación personal y directa por parte de todos y cada uno de los jueces de Distrito y de los magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito que no formen parte de la lista de candidatos que para tal efecto presente el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

En resumen de lo manifestado con antelación, la independencia institucional del Poder Judicial de la Federación frente a los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo), sólo se garantizaría si se le atribuyera la

facultad de nombrar a sus propios miembros que han de integrarlo, así como la de emitir su propia Ley Orgánica que ha de regirlo.

Consecuentemente, al ser el Consejo de la Judicatura Federal uno de los órganos en los que se deposita constitucionalmente el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, lo más adecuado y lógico sería que los miembros que han de integrarlo deberían ser designados única y exclusivamente por el propio Poder Judicial Federal.

Debido a la naturaleza de las funciones que se le encomiendan al citado órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, se propone y se insiste nuevamente que los miembros que han de integrarlo deben ser electos de entre los magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

Con el firme propósito de garantizar el eficaz y debido cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal, es menester que sus miembros reúnan ciertos requisitos que garanticen su integridad como personas, así como su experiencia en el conocimiento de las funciones jurisdiccionales del Estado.

Insistimos, que la elección de los miembros que han de integrar el Consejo de la Judicatura Federal, deberá realizarse mediante votación personal y directa de todos y cada uno de los jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, con el fin de garantizar su derecho a participar en las funciones de gobierno del

Poder al que pertenecen y con ello lograr la democracia dentro del Poder Judicial de la Federación.

Haciendo un análisis de todo lo anteriormente expuesto y con la finalidad de lograr la plena independencia que se pretende otorgar al Poder Judicial de la Federación, proponemos firmemente que el precepto constitucional que fundamenta la integración del Consejo de la Judicatura Federal, debiera ser modificado en la parte que nos interesa, para quedar de la siguiente forma:

***Artículo 100.- ...**

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y tres magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, quienes serán electos mediante el voto personal y directo de todos y cada uno de los jueces de Distrito, así como de los magistrados de Circuito que no formen parte de la lista de candidatos, que para tal efecto presente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Para ser candidato a formar parte del Consejo de la Judicatura Federal se requiere, estar ratificado en su puesto en los términos que establece el artículo 97 de esta Constitución, encontrarse en servicio activo, no haber sido sancionado, por falta grave con motivo de una queja administrativa y haberse distinguido por su capacidad, honestidad, honorabilidad, competencia e imparcialidad en el ejercicio de las actividades desarrolladas dentro de la carrera judicial".

Para concluir con el presente capítulo que fue la parte medular de este trabajo de investigación, manifestaremos que de no realizarse algún día la reforma que hemos tenido a bien proponer, la independencia institucional del Poder Judicial de la Federación, continuará siendo una declaración retórica y no una verdad amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES:

PRIMERA- El orden jurídico que regula la conducta de los miembros que integran la sociedad, es creado, definido, aplicado y sancionado por el Poder del Estado, mismo que por ser superior a todos los demás que puedan existir dentro de la sociedad estatal, es Supremo o Soberano.

El Poder del Estado, no debe ser ejercido por una sola persona o corporación, sino que se hace necesaria su distribución en diversos órganos, con el fin de evitar el abuso del mismo y así fortalecer la libertad y seguridad de los gobernados.

SEGUNDA- El principio de la División de Poderes, lo consagra nuestra Carta Magna, en su artículo 49, al establecer que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyas funciones respectivamente, son: Las de dictar leyes; las de hacerlas ejecutar y las de aplicarlas a los casos concretos. Lo anterior, se realiza atendiendo a las funciones del Estado, es decir, a la forma en que lleva a cabo su actividad encaminada a la consecución de su objetivo principal que es: El bien público.

Es de suma importancia indicar que la división de

poderes no puede ser absoluta, ya que los órganos del Estado deben realizar sus funciones conjunta y coordinadamente sin invadir otras esferas que no sean de su competencia, ni pueden ejercerlas en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, en virtud de que aun y cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, forman parte de un todo, por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

TERCERA- El Poder Judicial de la Federación, es el órgano encargado de tutelar el ordenamiento jurídico, realizando actividades cuyo objetivo principal es el de obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica preconstituida, mediante la emisión de la resolución correspondiente, y con base en la misma dirimir las controversias que surjan por conflictos de intereses tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, así como de las que se susciten entre autoridades federales y estatales, a través de la ejecución coactiva de sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 constitucional, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTA- La autonomía del Poder Judicial de la Federación, no es, ni ha sido completamente verdadera, en virtud de que, ocultándose en la colaboración de funciones, nuestra Carta Fundamental en su numeral 100, confiere atribuciones que no les corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el sentido de que hacen la designación de tres de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, invadiendo de esa manera la esfera competencial del órgano jurisdiccional (Poder Judicial).

QUINTA- Nuestra Carta Magna, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación a su más alto nivel en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya función fundamental es primordialmente la interpretación de la propia Constitución, conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad; es decir, exige el cumplimiento del Principio de la Supremacía Constitucional, velar por la unión de la República, mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión; así como la de asegurar el respeto a las garantías individuales de los gobernados, mismas que pueden ser vulneradas por actos emitidos por parte de las autoridades del Estado.

A pesar de que se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura; y, además, se

separaron sus competencias jurisdiccionales y las de carácter administrativas, sin duda alguna, se le sigue considerando como el más alto e importante Organó Jurisdiccional de nuestro País.

SEXTA- En cuanto al sistema de designación de los miembros que integran nuestro Máximo Tribunal de Justicia, diremos que representa una ineludible subordinación del Poder Judicial Federal respecto de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo).

Con el firme propósito de lograr el cabal fortalecimiento del Poder Judicial Federal, es necesario que los más altos funcionarios que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean electos de entre los magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito que reúnan los requisitos constitucionales que se establezcan para tal efecto y que su nombramiento sea realizado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional.

SEPTIMA- Al tomarse en consideración el régimen constitucional que rige en Europa, surge la preocupación de lograr en nuestro País una posición del Poder Judicial Federal que sea coherente con sus nuevas perspectivas y con el Principio de la división e independencia de los Poderes de la Unión que representan al Estado Soberano.

Es necesario hacer mención, que la Constitución Francesa de 1946, excluye del Poder Ejecutivo las funciones de gobierno del Poder Judicial, las cuales son depositadas en un órgano llamado: Consejo Superior de la Magistratura.

OCTAVA- También mencionaremos, que en la legislación Italiana, desde 1880, se establecía ya un órgano con facultades consultivas sobre el sistema judicial, el cual fue denominado: Consejo Superior de la Magistratura. Pero, es hasta el año de 1947, que inspirados en la Constitución Francesa de 1946, este Consejo asume el ejercicio de las funciones de gobierno del Poder Judicial.

De igual manera, la legislación Española acoge esta institución en su Constitución de 1978, bajo el nombre de: Consejo General del Poder Judicial; que al igual que sus análogos, aunque con ciertas variantes por lo que respecta a sus atribuciones y composición, tiene como objetivo principal garantizar la independencia del Poder Judicial.

NOVENA- En nuestro país, con motivo a las reformas que sufrió la Constitución Política, que fueron realizadas en el mes de diciembre de 1994, se creó un nuevo órgano en el que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, llamado: Consejo de la Judicatura Federal, al que le fueron asignadas las funciones exclusivamente administrativas con

que originalmente contaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La existencia del Consejo de la Judicatura Federal, se justificó por la necesidad de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su papel de órgano de control constitucional y también para garantizar la independencia del Poder Judicial.

DECIMA.- Como es de observarse, tal y como acontece en la mayor parte de los Consejos Judiciales Europeos, igualmente sucede en nuestro País, en la designación de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, intervienen los tres Poderes de la Unión; consecuentemente, esta situación hace imposible que podamos considerar que contamos con un Poder Judicial Federal autónomo e independiente.

Para lograr, que la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal, sea una verdad amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortalecer el Principio de la División de Poderes, y alcanzar un Estado de Derecho pleno, es urgente y necesario, modificar la integración del Consejo de la Judicatura Federal, es decir, que la designación de los miembros que han de integrarlo debe realizarse única y exclusivamente por el propio Poder que gobierna: El Judicial.

PROPUESTA:

El artículo 100, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, en la parte que interesa actualmente establece lo siguiente:

"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución."

En virtud de lo anteriormente transcrito, consideramos y proponemos, que el citado numeral debe ser modificado o reformado; y, para en su caso, quedar de la siguiente manera:

"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, quienes serán electos mediante el voto personal y directo de todos y cada uno de los Jueces de Distrito, así

como de los Magistrados de Circuito que no formen parte de la lista de candidatos, que para tal efecto presente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Para ser candidato a formar parte del Consejo de la Judicatura Federal se requiere, estar ratificado en su puesto en los términos señalados en el artículo 97 de esta Constitución, encontrarse en servicio activo, no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y haberse distinguido por su capacidad, competencia, honestidad e imparcialidad en el desempeño de la carrera judicial."

BIBLIOGRAFIA.

Bandres, José Manuel. "Poder Judicial y Constitución". España, 1987. Editorial. Bosch.

Biscaretti Di Ruffia, Paolo. "Derecho Constitucional". Tercera Edición. España, 1987. Editorial. Técno.

Burgos Orihuela, Ignacio. "El Estado". México, D.F., 1970. Editorial. Porrúa.

Cabrera, Lucio. "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917". México, D. F., 1988. U.N.A.M.

Cascajo Castro, José Luis y García Alvarez, Manuel. "Constituciones Extranjeras Contemporáneas". Segunda Edición. España, 1991. Editorial. Técno.

Comisión de Estudios Jurídicos Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres". México, D.F., 1988. Editorial. Talleres Gráficos de la Nación.

Cossio Díaz, José Ramón. "Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". México, D.F., 1992. U.N.A.M. Editorial. Porrúa.

Cueva, Mario de la. "La Idea del Estado". México, D.F., 1975. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M.

Cueva, Mario de la. "Teoría de la Constitución". México, D.F., 1982. Editorial. Porrúa.

Chávez Padrón, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". México, D.F., 1990. Editorial. Porrúa.

Díez Picazo, Luis María. "Régimen Constitucional del Poder Judicial". España, 1991. Editorial. Civitas.

Eco, Humberto. "Como se hace una tesis". México, D.F., 1989. Editorial. Gedeso.

Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Novena Edición. México, D.F., 1982. Editorial. Porrúa.

Galindo Camacho, Miguel. "Teoría del Estado". México, D.F., 1969. Editores Mexicanos Unidos.

Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Cuarta Edición. México, D.F., 1992. Editorial. Porrúa.

González Uribe, Héctor. "Teoría Política". México, D.F., 1972. Editorial. Porrúa.

Heller Herman. "Teoría del Estado". Décimocuarta Edición. México, D.F., 1992. Fondo de Cultura Económica.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. "Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio en sus 30 años como investigador de las ciencias jurídicas". México, D.F., 1988. (Tomo III).

Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. "Justicia y Sociedad". México, D.F., 1994.

Kelsen, Hans. "Compendio de Teoría General del Estado". Segunda Edición. México, D.F., 1974. Editora Nacional.

Martínez de la Serna, Juan Antonio. "Derecho Constitucional Mexicano". México, D.F., 1983. Editorial. Porrúa.

Mosquero, Luis. "La Constitución Española de 1978. Estudio Sistemático". Segunda Edición. España, 1980. Editorial. Civitas.

Ortega Arenas, Joaquín. "El Juicio de Amparo. Mito y Realidad". México, D.F., 1990. Editorial. Claridad.

Parada Gay, Francisco. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". México, D.F., 1919. Editorial. Antigua Imprenta de Murguía.

Pardinas, Felipe. "Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales". México, D.F., 1990. Editorial. Siglo XXI.

Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado". Tercera Edición. México, D.F., 1962. Editorial. Porrúa.

Rodríguez Aguilera, Cesáreo. "El Consejo General del Poder Judicial". España, 1980. Editorial. Bosch.

Rojina Villegas, Rafael. "Teoría General del Estado". Segunda Edición. México, D.F., 1988. Fuentes Impresores.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Novena Edición. México, D.F., 1979. Editorial. Porrúa.

Soberanes Fernández, José Luis. "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX". Segunda Edición. México, D.F., 1992. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Vigésima Octava Edición. México, D.F., 1994. Editorial. Porrúa.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1987". México, D.F., 1987. Editorial. Porrúa.

LEGISLACION.

"NUESTRA CONSTITUCION. HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANIA DEL PUEBLO MEXICANO". Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación. México, D.F., 1991. Talleres Gráficos de la Nación.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". 103a. Edición. México, D.F., 1994. Editorial. Porrúa.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Décimosegunda Edición. México, D.F., 1996. Editorial. Trillas.

"LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION". 58a. Edición. México, D.F., 1993. Editorial. Porrúa.

OTRAS FUENTES.

"EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1994".

"DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994". Por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

"DECRETO DEL 23 DE ENERO DE 1995". Por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995.

"DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1995". Por el que se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE AGOSTO DE 1996".

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Séptima Edición. México, D.F., 1994. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial. Porrúa.

"PERIODICO EXCELSIOR DEL 30 DE ENERO DE 1995".